lamente no les benga perjuizio antes provecho por hazérseles de nuebo el encañamiento por donde an de llevar la dicha agua y quedar como quedara el trecho más corto por averse de tomar para llevar en parte a donde yr más descansada y con menor peso y aver de yr como yrá casi todo el trecho por calle real sin atravesar como agora atrabiesa por muchas casas y edifícios y por donde a el presente a de yr tan solamente a de pasas por las casas que serán de Ceprián de León y con que este paso para que sienpre quede libre, y de manera que sienpre que aya neçesidad se pueda bisitar la dicha agua y hazer los edificios que para el reparo de la dicha agua fueren necesarios el conbento otorge escritura bastante de ello. Y con esto y cumpliendo todo lo ansí dicho siendo vuestra señoría ylustrísima servydo les podrá hazer merced de la dicha calleja.

Sebastián de Navarrete. Baltasar Ramos. (rubricado).

Y aunque está dicho que todas las puertas que estén a la dicha calleja que así se a de cerrar son de el dicho conbento se entiende fuera de los postigos que salen de las casas de el dotor Rojas se de la dicha calle como esta dicho a el dicho monasterio como lo a certificado en nuestra presencia y dello aver otorgado escritura ante Pedro de Córdova, escribano público, a onze días del mes de febrero deste presente año de quinientos y ochenta y cinco.

Sebastián Navarrete. Baltasar Ramos." (rubricado).

1614, marzo, 24. Madrid.

Cédula de su Magestad en que da licencia al Convento de Santa Cruz la Real para que pueda labrar y edificar casas en la huerta que tienen junto al Castillo de Bibataubin.

A.M.Gr. Libro Segundo de Reales Cédulas, Provisiones y órdenes de S. M. para Granada, desde 1566 hasta 1604. Libro 7091.

"El Rey:

Por quanto por parte de el Conbento de Santa Cruz la Real de la horden de Santo Domingo de la ciudad de Granada se me fixo relación que el dicho conbento tiene una guerta que es a la un lado del Castillo de Bibataubin y que para ayuda del sustento y para que pueda sacar algún aprovechamiento sea servido de dar licençia para que en la dicha guerta puedan labrar algunas cassas. Y antes de tomar resolución en este negocio mandé que ynformase don García Bravo de Acuña, mi corregidor de aquella ciudad, el qual refiere que el sitio donde el conbento quiere fabricar no sale en frente de la canpana, lo qual está ya fabricada con veynte cassas y un Rastro para la ciudad con licencia que para ello mande dar, y que detrás de el Castillo se están fabricando ciento y quarenta solares y por la parte del río hazia la mano izquierda entre él y la guerta del dicho Conbento ay número de cassas labradas, y hacia la mano derecha muy afuera de donde se va la muralla que ya no la ay está un gran pedazo de la ciudad, y que sí puede dar licencia al dicho Conbento para que fabrique las dichas cassas con que una

muralla que tiene la dicha guerta arimada a el Castillo entre él y las cassas de la ciudad se deribe parte de ella y deje de la guerta tanta parte por fabricar como ay desde el dicho Castillo hasta las cassas de la ciudad, y abiéndose visto en el mi consejo de guerra, y conmigo consultado, tengo por bien de conceder como en virtud de la presente concedo la licencia, Por tanto, mando a el conçejo, Justicia, bytiquatros cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y oficiales y honbres buenos de la nonbrada y gran ciudad de Granada dejen labrar a el dicho Conbento de Santo Domingo libremente toda la guerta por todas partes con que solamente deje una calle de treynta pies de ancho desde la puerta del foso para el servicio ordinario de la dicha ciudad deribando para este efeto el pedaço de muralla que es de el conbento fuese necessario para la corrispondençia de la calle que como queda referido a de ser de treynta pies de ancho y no más y en esta conformidad doy la dicha licencia la qual se a de presentar ante la dicha ciudad que tal es mi boluntad. Dada en Madrid, a veyntiquatro de marzo de myll seiscientos e catorçe años. Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor. Bartolomé de Anaya Billanueba."

VII. COMISION DE MONUMENTOS DE GRANADA.-

-359-

1867, Diciembre, 4, Granada.

Informe sobre la Casa de Diego de Siloe.

C.M.Gr., Museo Arqueológico de Granada, (en depósito), (s.c.).

- a -

"Encargado por V.E. para que el Sr. D. José Cota y Serna, se dignase manifestar las escrituras de la casa nº5 de la Calle de la Botica, de su propiedad; dicho Sr. con la finura y atención que le son propias, me las mostró y dió permiso para que las revisare y tomare las notas que necesitara, y en virtud de ello ví que la indicada casa nº5 calle de la Botica, Parroquia del Sagrario, es la misma que Diego de Siloe compró a Beatriz Hernández y en la que moró hasta que falleció y que dejó al Hospital de Juan; como lo demuestra la nota que adjunta le remito y que es copia de un párrafo de la escritura de la dicha casa.

Lo que tengo la satisfacción de comunicarle para los fines que juzgue convenientes.

Dios guarde a V.E. muchos años. Granada, 4 de Diciembre de 1867.

Manuel Gómez Moreno (rubricado).

Exmo. Sr. Presidente de la Comisión de Monumentos.

- b -

Copia de uno de los párrafos de la escritura de la casa nº5 de la Calle de la Botica, Parroquia del Sagrario, propiedad de D. José Cota y Serna.

"Decimos que por cuanto el Real Monasterio de Señor San Gerónimo desta ciudad como Patronos del patronato que fundó Diego de Siloe, vendió al convento de Religiosas de Agustinas Recoletas del Corpus Cristi de la Calle de Gracia desta ciudad siendo Beaterio de Agustinas Descalzas, unas casas Principales en la Collación de la Yglesia Mayor en la Calle de la Cárcel baja al horno que dicen de S. Agustín antes de llegar al convento del Angel Custodio y que alindan desde que fueron las mismas que vivió el dicho Diego de Siloe, las cuales vendieron al dicho Beaterio en precio de dos mil quinientos ducados."

1873, Enero-Junio, (s.d.). Granada.

Informes sobre las obras de restauración de la Curia Eclesiástica.

C.M.Gr. Museo Arqueológico de Granada, (en depósito),(s.c.)

-a-

" Habiendo sido denunciada como ruinosa, la cornisa del edificio la Curia Eclesiástica, y debiendo procederse en su consecuencia a la reconstrucción de la expresada cornisa, a creido oportuno el Exmo. Sr. Arzobispo, que al egecutar esta obra, se proceda a la regularización y arreglo de la fachada principal del edificio, cuya multitud de mezquinos y mal colocados claros, ofrecen el mas feo aspecto, y el mas estraño contraste con las tres ventanas, balcon y portada decoradas con preciosas tallas del renacimiento, de inestimable valor artistico.

Pues bien, se trata de conservar y respetar estos claros, como verdaderas obras monumentales, y sustituir las mezquinas ventanas y balcones de los pisos superior y entresuelo, con otros claros ornamentados con talla de la época, estilo y gusto de las ventanas del piso principal, colocando los claros sobre unos mismos eges, tal cual van diseñados en el adjunto plano: tambien la nueva cornisa sera del propio estilo del renacimiento.

Y deseando que tan delicada obra sea examinada

por esa respetable Comisión, y que se egecute con su asentimiento y aprovación, tengo el honor de dirigir a V.S. por encargo del Exmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesis, la presente comunicación y planos a los fines expresados.

Dios guie a V.S. muchos años. Granada 9 de Enero de 1873.

Juan Pugnaire. (rubricado)

Sr. Vicepresidente de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

(Al margen): Diose cuenta en sesion del 9 de Febrero de 1873".

-b-

" Habiendo recibido la contestación de V.S. fecha 11 de febrero último, por la cual me participa la aprobacion que ha merecido a esa comision de su digna presidencia el proyecto, que de mi orden y por acuerdo de la Junta diocesana de reparacion de edificios eclesiasticos ha formado el arquitecto provincial D. Juan Pugnaire para la restauracion y lo decorado de la fachada principal del edificio denominado de Curia Eclesiástica,he dado conocimiento del atento oficio de V.S. a dicha Junta superior de reparacion de templos en la sesion celebrada el dia 31 de marzo y a la vez que ha tenido ocasion de admirar el celo que esa Comision manifiesta por la conservación y mejora de los monumentos que le estan encomendados, le ha sido muy

satisfactorio el que el proyecto formado por su acuerdo para la obra que nos ocupa, haya merecido el juicio favorable de una corporacion tan ilustrada.

Al mismo tiempo se ha enterado la Junta de la denuncia hecha por el Señor Alcalde popular de la cornisa del mencionadc edificio como ruinosa, tanto en la fachada principal como en la que mira a la placeta de las Pasiegas, y en fuerza de la premura que este impone para la egecucion de la obra, ha sido de parecer que perteneciendo el edificio a la dignidad arzobispal, arbitre yo fondos por medio de un emprestito para egecutarla, desde luego sin perjuicio de tramitarse segun ley el oportuno espediente hasta obtener la superior aprobacion.

En su consecuencia, estoy dispuesto a que se lleve a efecto el plano formado por el arquitecto y aprobado por esa Comision para restaurar la fachada principal, y al mismo tiempo a que se repare la cornisa y regularicen los huecos en la fachada lateral dandole alguna decoración segun proyecto presentado por el mismo Sr. Arquitecto.

Para inspeccionar las obras han sido nombrados por la Junta dos comisionados figurando entre ellos el Señor D. Manuel de Gongora, vocal de la misma por parte de esa Comisión, mas esto no obstante V.S. podra a nombre de esa Corporacion hacer sobre el particular las observaciones que estime convenientes,pues tanto la Junta diocesana como yo recibiremos siempre con respeto y agrado las indicaciones de personas tan autorizadas para el

caso.

Lo que tengo el honor de recomendar a V.S. para su conocimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Granada 4 de Abril de 1873.

Arzobispo de Granada (rubricado).

Sr. Vicepresidente de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de esta provincia".

-c-

" A su debido tiempo fue en mi poder la atenta comunicación de V.S. fecha 24 de Abril, participandome que esa Comisión de su digna presidencia habia acordado designar al vocal secretario, D. Manuel Gomez Moreno, para inspeccionar en union con D. Manuel de Góngora las obras de restauración de la fachada monumental de la Curia Eclesiastica y ha sido un motivo de verdadera satisfaccion para mi el que tan acreditado profesor entienda en este asunto.

Hoy tengo el honor de remitir a V.S. dos ejemplares de la fotografia que mandé hacer de la mencionada fachada antes de empezar su restauración y las obras de decoración subsidiaria que se la agregan segun el plano formado por el Arquitecto D. Juan Pugnaire, a fin de que esa Comisión pueda mas facilmente consignar la historia de esta restauración.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Granada 18 de Junio de 1873.

Arzobispo de Granada (rubricado)

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia".

1901, Febrero-Mayo, (s.d.). Granada.

Informes sobre la Casa de la Inquisición.

C.M.Gr. Museo Arqueólogico de Granada, (en depósito)(s.c.)

-a-

" Señor Vicepresidente de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Granada.

Don Miguel Pugnaire, vecino de esta ciudad a V.S. con el debido respeto hace presente: Que a consecuencia de haber derribado el que suscribe la casa llamada de la Inquisicion donde estuvo ultimamente la Escuela Normal de Maestros en la que se conservaba solo el techo artesonado primitivo de la escalera principal estilo mudejar de un cuadrado de 8'40 metros de lado, el cual conservo en la actualidad por no haber querido que este pase a poder de particulares en evitacion de que pudiera haber sido vendido a personas estrangeras privando a Granada del único recuerdo histórico y artístico que queda de aquel edificio, y encontrandome en la necesidad de enagenarlo me dirijo a esa Comision que tan dignamente preside proponiéndole la adquisicion del referido techo solo por el costo que me tuvo de mil pesetas con el fin de que puedan conservarse en el Museo Provincial objeto de tanto interés.

Gracia que espera merecer de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. Granada 6 de Febrero de 1901.

Miguel Pugnaire. (rubricado)

(Al margen): Decreto. Por acuerdo de esta Comisión del dia 10 de Febrero ultimo, pasa esta instancia a informe de los vocales D. Manuel Gómez Moreno, D. Antonio Almagro y D. Francisco de Paula Valladar. Granada, 15 de Marzo, 1901. El Vicepresidente: L. Eguilaz (rubricado)"

-b-

" Los que suscriben, cumpliendo el acuerdo de esta ilustrada Comisión de Monumentos, tienen el honor de someter a la misma el siguiente informe, relativo a la adquisición con destino al Museo Provincial de un techo mudejar, propiedad de D. Miguel Pugnaire y procedente de la demolida casa de la Inquisición de esta ciudad.

De la visita de inspección efectuada resulta que el citado techo, que en otro tiempo estaba en la escalera del mencionado edificio, se encuentra actualmente depositado en varios trozos en la torre de la Alcazaba y portal del Palacio de Carlos V. Como obra de arte no deja de tener un merito dentro del genero a que corresponde, ofreciendo detalles dignos de atención, como son el almizate, la piña o racimo del centro, las zapatas de las tirantes, y las pinturas del friso, estos ultimos del Renacimiento.

Respecto al precio no cree exagerado esta ponencia el que se pide de mil pesetas, pero en lo tocante a las dimensiones si encuentra en ellas un obstaculo que di

culta su adquisicion. El techo en su disposición primitiva ocupaba un area cuadrada de seis metros de lado, o sea treinta y seis superficiales, y aunque ahora no desplaza tanto, es seguro que no hay sitio en el Museo para su instalacion.

Y esta circunstancia debe añadirse la escasa cantidad con que la Comision cuenta para esta clase de adquisiciones (novecientas pesetas al año) por lo cual tendría que agotar la consignacion de un año y parte de otro para hacer esta adquisicion, y aunque sea a plazos siempre resultaria un desembolso muy largo y penoso.

También se debe tener presente que en realidad esta pieza debio de incautarse de ella el Ayuntamiento, como resto de valor artístico, en virtud de las clausulas del contrato con la Compañia Reformadora Granadina y ser depositado a título gratuito en el Museo.

Por todas las anteriores razones los que suscriben no se atreven a proponer a la Comisión adquiera el techo de referencia segun solicita D. Miguel Pugnaire. La Comisión sin embargo en su superior criterio resolverá lo que estime oportuno.

Granada 29 de Mayo de 1901.

Manuel Gomez Moreno. Antonio Almagro Cárdenas. (rubricado).

El individuo de esta Comision que suscribe, aunque conviene con sus compañeros de ponencia en las razones que dificultan la adquisición del techo mudejar de

que se habla, cree, sin embargo, que atendiendo al mérito del mismo debe de acordarse su adquisición con recursos ordinarios o estraordinarios.

Granada, 29 de Mayo de 1901.

Francisco de Paula Valladar. (rubricado)"

-c-

"Perfil y detalles del techo procedente de la demolida casa de la Inquisición.

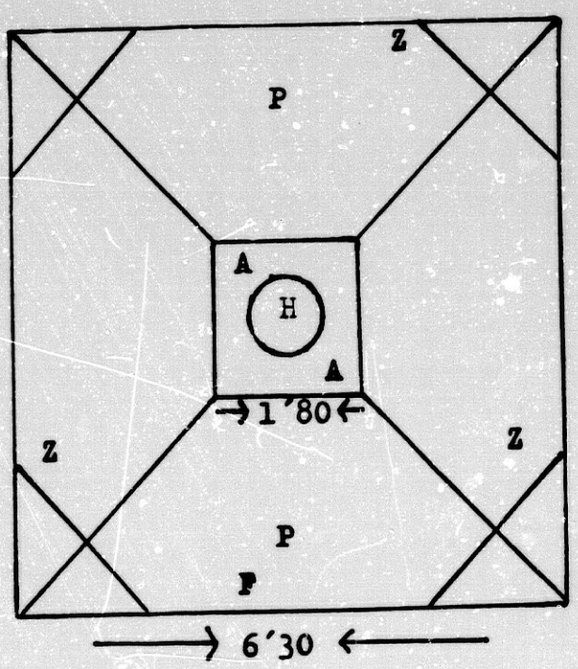

H. hueco para la estalactita. A. Almizate. P. Paños. F. Friso. Z. Zapatas.

Techo de la Inquisición. Hállase en la Torre de la Alcazaba y palacio de Carlos V.

Fragmentos que hay en la Torre de la Alcazaba: Un centro de estalactita incompleto.- ocho zapatas para los extremos: renacimiento.- 8 frisos con pinturas al temple, también del renacimiento.- Varios fragmentos para los lazos.

En el Palacio de Carlos V. El centro de almizate con el hueco en medio para la estalactita. Los cuatro paños del artesonado.

Las dimensiones son 6'30 metros de base y cuatro de altura los paños del artesonado y 1'80 cuadrados el almizate."

1902, Julio, 8, Granada.

Informe acerca de la casa de los Infantes de Granada.

C.M.Gr., Museo Arqueológico de Granada, (en depósito), (s.c.).

"Contestando en attª comunicación fecha 4 del actual, me complazco en manifestarle a V. que con gusto hé visto el interés que demuestra por el progreso moral y material de esta ilustre Ciudad al querer perpetuar la memoria y situación de la histórica casa de los Infantes y hé de facilitar por mi parte el que esa Comisión pueda realizar unos propósitos permitiendo que coloque una lápida, siempre que el sitio que se designe no afée ó destruya la decoración del nuevo edificio.

Con respecto á la copia de los documentos sacados de la antigua casa de los Infantes, entiendo que nadie mejor que esta Comisión puede conservarlos en unos Museos y archivos, toda vez que los terrenos que hé adquirido comprenden parte de aquella casa y de otros edificios.

Hé hecho presentes á mi Arquitecto los deseos que esa Comisión manifiesta con respecto á que en la nueva construcción se conserve, en los motivos generales del diseño, el estilo árabe y aún en la planta moderna haya alguna aproximación á la antigua, y dicho facultativo me manifiesta que debido al destino de los nuevos edificios que han de responder á las costumbres modernas diferentes á las de aquellos antiguos tiempos, resultan de todo punto imposi-

bles tan buenos aunque irrealizables propósitos.

Dios guarde a V. muchos años. Granada, 8, Julio de 1802.

Sr. Presidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Granada.

1919, Noviembre, 3, Madrid.

Declaración de Monumento Arquitectónico-Artístico de la Casa del Chapiz.

C.M.Gr., Museo Arqueológico de Granada, (en depósito),(s.c.)

"(Al margen) Dirección general de Bellas Artes. Sección 15ª.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Arquitectónico-artístico, de la llamada Casa del Chapiz, de la ciudad de Granada.

Resultando, que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Granada, solicitó de este Ministerio, la declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la llamada Casa del Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre, del morisco barrio de Albaicín, por pertenecer su obra sin duda a los primeros años del siglo XVI, y ser la casa morisca más célebre y extensa que se conserva en la actualidad.

Resultando, que pasado el expediente á informe de la Junta Superior de Excavaciones conforme a lo que precentúa la Ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad mostró su parecer con declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la llamada Casa del Chapiz, obra perteneciente á los primeros años del siglo XVI, y ser la casa morisca más célebre y extensa que se conserva,

si bien participa más de elementos cristianos que de arábigos presentando detalles de estilo gótico y árabe en los típicos patios de que consta la edificación.

De conformidad con el dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades:

S.M. el Rey (q.D.g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se declara Monumento Arquitectónico-artístico de conformidad con la Ley de 4 de Marzo de 1915, la llamada Casa del Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre, en la ciudad de Granada, la cual será incluida como tal Monumento, en el Catálogo y Registro Cedulario, que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quedando inscrito, con la fecha de la presente Real orden.

2º Que una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona ó entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo, del todo ó parte del edificio, reservándose el Municipio, la provincia y el Estado por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2º de la Ley de 4 de Marzo de 1915.

3º Que de conformidad con el artº 3º de la Ley de 7 de Julio de 1911, y 3º y 4º del Reglamento de 1º de Marzo de 1912, se prohibe en absoluto el deterioro intencionado y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu, de cul-

tura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada Ley, podrá este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ordenar la inspección de las mismas y exigir para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4º Que caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento Arquitectónico-artístico, á los beneficios que constan en los artículos 4º al 8º de la Ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares, las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones Civiles del Ministerio y

5º Que de esta Real orden declarando Monumento Arquitectónico-artístico, la "Casa del Chapiz" situada en la cuesta que lleva su nombre, en la ciudad de Granada, se dén traslados al Gobernador Civil de dicha provincia y á la Junta Superior de Excavaciones.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 3 de Noviembre de 1919.

El Director general Peña Ramirez (rubricado).

Sr. Gobernador Civil de Granada."

1919, (s.m.), (s.d.), Granada.

Informe sobre la Casa de los Córdoba.

C.M.Gr., Museo Arqueológico de Granada, (en depósito), (s.c.)

- a -

"Excmo. Señor:

La Junta Directiva del Centro Artístico y Literario de Granada en sesión celebrada en el día de ayer acordó elevar a V.E. la siguiente protesta.

En esta Ciudad existe una casa llamada vulgarmente del Gran Capitán, cuyo valor artístico es indiscutible. El insigne artista y arqueólogo granadino D. Manuel Gómez Moreno, en su libro "Guía de Granada", dice entre otras cosas lo siguiente; Que dicha casa debió de ser construida hacia el año 1530; posteriormente añadieron la portada; tiene pilastras con figuras de leones el escudo del célebre Alcaide de los Donceles, con el prisionero Rey Boabdil, las banderas ganadas a los moros en la batalla de Lucena. En el balcón tiene dos escudos el nombre de D. Luis Fernández de Córdoba y el de su esposa. En la esquina del edificio existe tallada una columna gótica con capital arábigo de mocárabe y encima un dragón precioso ejemplo de estilo mudejar.

El patio tiene doce columnas de mármol blanco con capiteles itálicos y cimacios de forma árabe; las de los corredores son dóricas y todos los arcos rebajados. Los techos del corredor están cubiertos de lazo mudejar y las tres habitacio

nes principales ostentan grandes alfarjes del mismo estilo con racimos de mocárabes; otro pequeño aposento que serviría de capilla es abovedado y sendas armaduras mudéjares cubren los ángulos teniendo otras varias habitaciones del mismo estilo y en una de ellas una portada de orden dórico hechas a fines del siglo XVI.

Este edificio ha sido adquirido por D. Ricardo Martín Flores empezando su demolición; y como a juicio de esta Junta constituye un atentado al arte granadino, elevamos nuestra más enérgica protesta ante V.E. rogándole al mismo tiempo la suspensión de dicha demolición por los trámites que crea legales.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Granada 27 de Febrero de 1919.

El Presidente, (rubricado).

Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia."

- b -

"Los que suscriben, comisionados para emitir informe acerca del mérito artístico y arqueológico de la Casa llamada "de los Córdobas", situada en la plazuela de las Descalzas de esta capital, cuya demolición se efectua actualmente, después de un detenido estudio de antecedentes y examen y exploración de la misma, tienen el honor de manifestar lo siguiente:

El edificio de que hablamos no es de aquellos que por su relevante mérito artístico sobresalga entre los de su época ó su estilo. Es tan sólo un resto arquitectónico de valor relativamente importante; debiéndose agregar que por las alteraciones que ha sufrido desde la época de su construcción y deplorables mutilaciones se halla en un estado bien distinto y desmerecido por cierto del que en sus primitivos tiempos debió tener.

Una ligera reseña histórica lo probará de un modo claro y evidente. Levantado en parte este edificio á fines del siglo XVI y en estilo del Renacimiento de mal gusto, por dentro conservaba primorosas techumbres de lazo mudejar de esquisito estilo; los tabiques y suelos que desfiguran por completo el régimen de entrada, encubren un rico techo de madera con notables zapatas con cabezas humanas y la colección de capiteles del gran patio, era también digna de estima.

De desear hubiera sido que antes de proceder á la demolición, ya bien avanzada por cierto, interior y exteriormen

te, se hubiera verificado una detenida investigación y estudio de los restos que conservaba como uno de los firmantes de este informe aconsejó ya hace tiempo, pues no sólo atesoraba artísticos componentes de varias épocas del Renacimiento y de estilo mudejar sino que guardaba también muy estimables restos árabes y datos bastantes para poder apreciar que la portada de hoy no es la primitiva; pues esta estaba en la hoy calle de la Sierpe y á ella corresponden algunos restos interiores de difícil explicación.

Si esa investigación se hubiera hecho, algo sabríamos hoy de interés para la historia de las artes granadinas, mas apesar de haberse adoptado todos los medios y agotado cuantos recursos la legislación pone á nuestro alcance, esta Comisión se ha visto defraudada en sus deseos, pues el dueño de la finca Sr. Martín Flores, prometió no tocar á ninguno de los detalles artísticos de la casa; pero emplazado para que en el término de tercero día hiciera esta declaración por escrito, dejó de contestar á la comunicación que le fué dirigida al efecto y en vista de que el derribo progresaba y el edificio iba perdiendo con la demolición sus más interesantes detalles artísticos, fué preciso efectuar la visita de inspección que reseñamos, teniendo que vencer la tenaz resistencia del dueño, que no accedió a franquear la entrada sino después de haber adoptado, á este fin la Comisión, una actitud enérgica que apoyó debidamente la Autoridad civil de la Provincia.

Como resultado de la inspección aludida se lograron recoger los siguientes datos: En primer lugar se tomó nota de

la portada de la casa de gusto muy mediano, y estilo del Renacimiento. Su éxito más que artístico se puede decir que es histórico, pues recuerda uno de los episodios más notables de la historia de Granada, á que alude el trofeo de banderas que adornan el escudo de la parte superior y que se refiere y son copia á las que fueron tomadas á Boabdil en la batalla de Lucena. El escudo ostenta, aunque casi destruido, en el centro, el busto de Boabdil en la argolla al cuello y era igual á los que decoraban la techumbre de la escalera (ya derruida) y los arcos de la galería cuyos bajos estaban destinados á cuadras (demolidos también). La Comisión entiende que debiera indicarse al Ayuntamiento de Granada la conveniencia de que al conceder al dueño licencia para reedificar lo haga respetando el actual pórtico en su sitio y disposición.

Otros restos de algún valor fueron también inspeccionados y entre ellos varios artesonados y zapatas. De aquellos los hay de lazo mudejar y esquisito estilo. Hállanse algunos desmontados por el derribo; pero quedan todavía en disposición de poder apreciarse y aunque el mérito de ellos no es escaso, no es sin embargo comparable al de otros de la misma época y estilo que embellecen varios edificios de Granada.

Otro detalle curioso de la casa, es la esquina decorada con la bellísima columna de estilo mudejar, que flanqueaba uno de los ángulos del edificio y que ha sido desmontada para la nueva alineación. El dueño ha prometido colocarla de nuevo al reconstruir.

No nos ha sido posible tomar más datos ni detalles á

causa de lo avanzado y la suspensión del derribo; sin embargo, de ello se puede deducir que la parte que aún se conserva es suficiente para juzgar de la totalidad de la casa y que ésta, si bien es cierto que conserva recuerdos históricos apreciables y detalles arquitectónicos de mérito, no es á juzgar en estos momentos de las que debieran ser incluidas en el catálogo de monumentos nacionales.

Dejando pues, sin abordar esta cuestión, los que suscriben como consecuencia de lo espuesto, se permiten someter á la Comisión de Monumentos:

1º Teniendo en cuenta las mutilaciones que desde pasadas épocas ha sufrido el edificio y lo avanzado de la demolición, no puede pensarse en la reconstrucción de esa antigua casa.

2º Aunque ya no se hizo la investigación previa que merecía antes de la demolición, aún puede efectuarse en lo que resta conforme a la Ley y reglamento de Escavaciones.

3º Como resultado de esa investigación debe redactarse una estensa memoria ilustrada con planos, fotografías, etc. y datos históricos referentes al edificio.

4º Debe vigilarse el derribo y adquirirse los elementos que se juzguen más convenientes y asimismo inspeccionarse el desmonte de los artesonados y su destino, conforme á la referida Ley de escavaciones.

5º Sería conveniente se respetasen todos los elementos artísticos que se conservan.

Es cuanto en cumplimiento del encargo que hemos recibido, tenemos el honor de manifestar.

Granada 2 de Mayo de 1919.

Francisco de Paula Valladar.

Fernando Wilhelmi.

Antonio Almagro Cardenas. (rubricado)"

1923, (s.m.), (s.d.), Granada.

Informe sobre la Casa nº19 de la Calle Santa Escolástica.

C.M.Gr., Museo Arqueológico de Granada, (en depósito), (s.c.)

- a -

"El anuncio publicado hoy en la GACETA DEL SUR con el título de Próximo a derrumbarse, me obliga a recurrir a la ilustrada y justa autoridad de V.S. en defensa de las construcciones artísticas de Granada, cada día más espuestas a la destrucción y venta de sus materiales.

Trátase de la casa Nº19 de la calle de Sta Escolástica, interesantísimo ejemplar del arte mudejar granadino, y en el anuncio, con hermosa franqueza, se anuncia la venta de techos mudéjares y del renacimiento español, columnas de mármol, azulejos etc, etc, olvidando los preceptos de las legislaciones de arte y arqueología, por ejemplo, el Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos de 11 de Agosto de 1918 y la Ley de escavaciones y su Reglamento de 7 de Junio de 1911 y aun la R.O. de 3 de Septiembre de 1922, prohibiendo la exportación de objetos artísticos.

Yo me permito rogar a V.S. que como granadino, como dignísimo Alcalde, vocal nato de la Comisión de Monumentos; como admirador de nuestras bellezas naturales y artísticas, haga respetar la legislación vigente y también que se cumplan los preceptos de las Ordenanzas Municipales acerca de conservación de edificios, apeos y demoliciones (Cap. IV) pues ig-

noro que se haya concedido licencia para el derribo de la re
ferida casa por el Excmo. Ayuntamiento que V.S. dignamente
preside.

Anticipo a V.S. las más expresivas gracias.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Granada 6 de Julio de 1923.

El Presidente

Delegado Regio de Bellas Artes,

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada."

- b -

"En armonía con lo interesado por V.I. en su oficio, con esta fecha se requiere al dueño de la casa Nº19 de la calle de Santa Escolástica para que en absoluto se abstenga de proceder al derribo total o parcial de dicha casa, por no habérsele concedido licencia para ello; dándose también orden al Jefe de la Guardia Municipal para que encargue al Inspector o Cabo del distrito vigile dicha casa y dé parte si el dueño deja de cumplir con lo ordenado, pues de lo contrario esta Alcaldía impondrá al propietario el máximun de multa.

Lo que me complazco en participar a V.I. a sus efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Granada 9 de Julio de 1923.

El Alcalde, (rubricado).

Sr. Presidente de la Comisión provincial de Monumentos, Delegado Regio de Bellas Artes, D. Francisco de P. Valladar."

- c -

"El Alcalde de Granada B.L.M.:

al Sr. D. Francisco de P. Valladar su querido amigo y contestando al suyo le manifiesta que se le ha oficiado al dueño de la casa nº19 de la calle de Sta. Escolástica para que se abstenga de hacer obra sin la correspondiente licencia.

Eduardo Navarro Senderos

tiene el gusto de saludarle afectuosamente y ofrecerle el testimonio de su más distinguida consideración.

Granada, 9 de julio de 1923."

- d -

"El Excmo. Ayuntamiento en sesión de 29 del corriente acordó conceder licencia a D. Manuel Novas Fernández Aguilar para demoler la casa Nº19 de la calle de la Escolástica, debiendo participar a esa Comisión provincial de Monumentos el día que dé comienzo a las obras, con el fin de que haga las investigaciones que estime convenientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Granada 27 de Julio 1923.

El Alcalde, (rubricado).

Sr. Presidente de la Comisión provincial de Monumentos".

- e -

"Excmo. Sr. General Gobernador civil y militar de Granada.

11 Diciembre 1923.

Tengo el honor de informar a V.E. acerca del asunto importantísimo a que se refiere su superior oficio fecha de ayer.

La casa a que parece referirse el telegrama no es de la calle de Santiago sino de la de Sta. Escolástica y estaba señalada con el nº19. Hace tiempo, según parece, que este edificio se denunció como ruinoso y adquirido por D. Manuel Moral, este procedió a anunciar en la prensa, la venta de techos mudéjares y de renacimiento español, columnas de mármol, azulejos, etc, etc. Entonces, en 6 del pasado Julio oficié a la Alcadía de Granada, rogándole se cumpliera la legislación de las Comisiones de Monumentos; la ley y Reglamento de escavaciones y la R.O. prohibiendo la exportación de objetos artísticos. La Alcadía en 9 del mismo mes participó a esta presidencia que se habían dado las órdenes para que el dueño de la citada casa se abstuviera en absoluto de proceder al derribo total o parcial de ella por no habérsele concedido permiso para ello, pero en 27 del mismo mes me participó que en sesión del 25 se había concedido licencia a D. Manuel Moral Fernández para demoler la casa en cuestión, ordenándosele que diera cuenta a esta Comisión del comienzo de las obras a fin de que pudieran hacerse las investigaciones artísticas que fueran necesarias.

Con el interés que el caso merecía, hízose cuanto era posible para detener la demolición que no se ha efectuado hasta Septiembre último, alegándose siempre que el edificio hallábase en estado de ruina según las opiniones técnicas. Hiciéronse colecciones de fotografías, esta presidencia guarda una de ellas, por si el fatal anuncio llegaba a realizarse y tuvimos todos la esperanza de que al fin por lo menos (guardarán) quedarán los restos artísticos en Granada, puesto que hay una legislación que prohibe la exportación de objetos artísticos y Comisiones constituidas en diferentes puestos.

Cuando hoy he recibido la visita del Agente de Vigilancia que V.E. ha tenido a bien poner a mi disposición, le he encargado que averigüe si es cierta la venta de los objetos o componentes artísticos de esa Casa y le ha dado antecedentes para facilitar su cometido. Daré cuenta a V.E. de cuanto logremos averiguar.

Ahora bien, desde hace muchos años el destrozo de edificios artísticos y la venta de objetos de arte es constante en esta población. La Comisión de Monumentos ha sostenido una lucha tenaz y contínua y apesar de sus protestas ante el Ayuntamiento y la opinión pública; sin embargo, de informes detenidos que se emitieron al Ministerio de Instrucción Pública y aun a las Reales Academias, ha visto derribar edificios tan importantes para la historia y el arte, como la llamada "Casa de los Córdobas" en la plaza de las Descalzas y la de los Toribios en el Albayzín; ve desmoronarse, apesar de estar declaradas monumentos, la Casa del Carbón; el Pañuelo en la Ca

rrera de Darro; la Casa del Chapiz en el camino del Sacromonte y tantas otras y ni las Corporaciones oficiales ni la opinión atiende sus quejas, advirtiendo que las tres últimas, han debido ya adquirirse por el Estado.

Ahora mismo, por acuerdo del Ayuntamiento y con informes técnicos, se ha dado permiso para derribar la casa nº2 de la calle del Santísimo, parroquia de San Pedro, en la que según informe del Visitador de Monumentos D. Andrés Gutierrez, hay techos valiosos y puertas antiguas que, según dicen personas del vecindario, están en venta.

Como antes he tenido el honor de manifestar a V.E. le daré cuenta de las averiguaciones encomendadas al Agente de Vigilancia designado.

Honrome mucho en cumplir el encargo que V.E. ha tenido a bien conferirme, y le reitero mi consideración más distinguida."

D I O S

VIII. INSTITUTO GOMEZ-MORENO.-

1500-1502, (s.m.), (s.d.), (s.l.).

Cesión de casas a varias personas en la Alhambra.

I.G.M., Leg. C, Fol. 64-65:

"Al Licenciado Guadalupe, físico y cirujano de los reyes Católicos, le dieron éstos casa aposento en la Alhambra. En Granada a 20 de Diciembre de 1500...

Licenciado Alfonso Hernández Maldonado de Guadalupe, éste tomó posesión de la casa en 1501, siendo testigos Hernán Alvarez y Julián Sánchez físicos del Rey y de la Reina. Esta casa tenía entrada por calle pública y por lindero casa de Juan Osorio, Repostero, y por otra parte la calle Real.

Los Reyes Católicos dieron a Cristoval de Soto hijo del doctor Nicolás de Soto, su físico, una casa en la Alhambra donde entonces moraba éste, que era frente de la Casa Real teniendo por linderos a una parte casa de Pedro de Rojas, y de otra donde pasa la Condesa de Camyuya con los establos.

S.M. hizo merced a Estacio de Bracamonte, de una casa junto a la alberca del Partal de la cual se le dió posesión en 24 de Mayo 1550.

En la Alhambra, a 3 de Marzo de 1502, ante el muy magnífico Señor D. Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, Alcaide e Capitán General de la dicha cibdad e su Alhambra, y en presencia de Alfonso Hernández de Sevilla, escrivano del Rey y de la Reina, pareció Rodrigo Dávalos, Contador de la Capitanía del dicho Sr. Conde, a nombre del muy magnífico Señor D. Juan Chacón, Adelantado de Murcia, con una cédula del rey y de la

reina e firmada de sus nombres e refrendada de Gaspar de Guycio su secretario, en la cual consta que D. Juan Chacón, Adelantado y Capitán mayor del reino de Murcia, señor de la ciudad de Cartagena, contador mayor del consejo del rey y de la Reina, dió poder a Rodrigo Dávalos para tomar posesión de unas casas con sus corrales e alberca de agua, que son en la Alhambra de la ciudad de Granada, sobre el adarve de la dicha Alhambra, de los que fue hecho merced por el rey y la reina, e fueron de los Abencerrages.

La cédula dice: Por hacer bien e merced a vos D. Juan Chacón, Adelantado de Murcia, nuestro contador mayor e del nuestro Consejo, acatando los señalados servicios que nos habéis fecho e facéis de cada día en algunos remuneración dellos, por la presente nos hacemos merced gracia... de unas casas nuestras que solían ser de los Abencerrajes, que son en esta Alhambra encima del Adarve della, que han por lindero de la una parte las casas de D. Alvaro de Luna, nuestro capitán, e de la otra la calle mayor con su portada, e corral, e alberca, e con la casa donde agora está vuestra despensa, e con los establos que ella habéis, e escepto de la torre que sale fuera del muro que ha de quedar...fecha en 20 de Octubre de 1501.

Estas casas en que han vivido y viven el Contador Rodrigo Maldonado y su mujer y hijos, y otra casa que solía ser despensa en que vive al presente Charles de Ripa."

1512, Mayo, (s. d.).

Merced a Juan de Gamboa del agua perteneciente a un baño de tiempo de moros.

I.G.M., Leg. C, Fol. 72r:

"Baño árabe en las cercanías de la torre Bermeja y barrio del Mauror Aguas de Generalife.

En 24 de Mayo de 1512, Andrés Quesada, Mayordomo de procurador de Juan de Gamboa, 24 de esta ciudad, en nombre de este presentó una cédula del rey firmada de su mano firmada de Francisco de los Covos en que hacía merced a Gamboa (dueño del sitio de la casa de los Tiros) del agua perteneciente a un baño que en tiempo de moros solía estar encima de la calle que se dice de Gomeres "cuya agua venía por las torres Bermejas" y que había muchos días que el dicho baño está perdido e derrocado y hecho muladar. La cédula fecha en Burgos en 3 días de Mayo de 1512. Esta cédula se presentó al Alcalde de las aguas y al ir a poner a Gamboa en posesión de dicha agua "estando en la calle que dicen el Mauror junto a la Sacaia primera del agua bajo de las torres Bermejas ... merced de la dicha agua del Baño de los Gomeres cuio edificio está derribado".

1518, (s.m.), (s.d.).

Noticias sobre la Lonja.

I.G.M., Leg. CII, Fol. 12r:

"...trajo otra cédula, 1518, para el Corregidor y Regimiento de la ciudad para que se edificase la sacristía detrás de la pared de las capillas de Martín de Alarcón y de D. Alonso Venegas, en aquel sitio cabe donde está el algibe, que hasta aquí ha estado vacío para hacer la Sacristía y lo demás que quedare fuera para la Capilla y servicio de ella. Cuando vino el Capellán se encontró que el Corregidor y Corregimiento habían empezado a edificar allí una lonja y unas gradas como las de Sevilla, para que allí negociarán los mercaderes y estén ciertos genoveses con cierta suma de dineros para hacer banco a todas partes, y asimismo que esté allí el contraste desta ciudad. Al tiempo de empezar a edificar se protestó y se requirió por parte de la iglesia por tener allí cierta parte que en tiempo solía ser de la iglesia..."

1528-1530, (s.m.), (s.d.).

Sobre la portada de la antigua universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 26r:

"En 1528, se hace obra en el Colegio mayor y se dan para ella muchas cantidades en todo el año.

1530. En 30 de Mayo a Juan de Larquina, cantero, 15.000 maravedíes, a cuenta del destajo de la obra de la portada del Colegio.

En Julio se le dieron otros 15.000 maravedíes.

En 13 de Setiembre 6.000 maravedís a Rodrigo Hernández, maestro mayor de las iglesias del arzobispado, a cuenta de la madera a que está obligado a dar para la obra del colegio.

En 28 de Setiembre, a Larquina, en cuenta de la portada, 11.000 maravedís.

En 21 de octubre de 1530 se le dieron a Larquina 8.750 maravedís, completó de los 50.000 maravedís con que se le acabaron de dar 50.000 maravedís en que tomó a destajo la portada del Colegio."

1530, (s.m.), (s.d.).

Condiciones para hacer la portada de la universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 23-24:

"Condiciones con que se ha de hacer la puerta de Colegio son las siguientes.

Primeramente que la dicha puerta a de tener nueve pies de ancho y catorce pies de alto, estos en el hueco, y los pilares, cada uno de los pilares del arco, pie y medio de ancho, y un pie y dos dedos de grueso de batiente, y los dos pilares grandes de los dos lados ternán cada uno de ancho dos pies, y de salida, fuera del vivo de la pared, medio pie, y los dos medios pilares de los lados de los pilares grandes ternán, cada uno, medio pie de ancho y un cuarto de pie de salida, fuera del vivo de la pared, y serán embasados y capitelados conforme a la muestra de sus buenas molduras y talla, y llevarán las molduras y talla y todo lo demás questá en la muestra los pilares, y en los redondos queatán debuxados en la muestra, y en dos pilares grandes, ha de haber, en cada uno, una medalla o una flora.

Otro si, ha de ser el arco de la dha portada, hecho de sus buenas molduras y talla como están en la muestra, su cartón en la clave del arco, conforme a la muestra, y encima del arco, en los dos lados, ha de haber dos escudos de armas del Reverendísimo Señor arzobispo de Granada, mi señor, y encima del arco y capiteles de los pilares, ha de venir su alquitrave y friso y cornisa, conforme a la muestra, y de sus buenas molduras y

talla como están debuxadas en la media muestra.

Otro si, ha de haber encima de la cornisa de la dicha puerta un arco redondo con las armas de sus Magestades, y las columnas, y epitafios, y letras y todo lo que está en la muestra, y encima de los dos pilares sus candeleros y bestiones y talla, y encima del arco como está en la muestra y el arco volará, a fuera del vivo de la pared, lo que convenga, y llevará las molduras como están en la muestra, y será de cantería desde lo alto de la cruz abajo, y del ancho de las cornisas de los lados.

Otro si, han de ser los rasgados de las puertas de cantería y la vuelta de las paredes dernán de cabeza las hiladas la que menos tuviere un pie y la otra pie y medio, y ha de ser el arco capialzado de piedra, y su quicio de ras de hierro puestas en la piedra con su plomo, muy bien hechas, y el arco terná un pie de frente sin el rasgado del capialzado que será lo que convenga a la firmeza de la obra.

Otro si, es condición que toda la piedra para esta dicha portada ha de ser de las canteras de Santa Pudia, de la mejor dellas que sea blanca y granimenuda, y sana, y sin rocas, y todas las piedras ternán de lechos, pie y medio, esto sin las salidas de las molduras, y como fuere asentando el maestro la puerta se ha de ir acompañando de ladrillo a costa del Colegio, y por de dentro de la puerta, no ha de ser de cantería, sino hasta el trasdos del arco capialzado, y de allí arriba no, se ha de hacer a costa del Colegio de ladrillo.

Otro si, le han de abrir en los pedestales de los pila

res sus molduras, como están en la media muestra, y en cada pedestal ha de haber un florón con un epetafio, lo que mandare hacer, y si en el friso se acordare de hacer un letrero, sea obligado el maestro a lo hacer de las letras y renglones que le dijeren, y que no hagan la talla que está en el dicho friso en la muestra.

Otro si, que como dicho es ha de ser muy bien hecho y acabado en toda perfección conforme a la muestra, y a estas condiciones, y si vista de maestros y no se le ha de dar al maestro que la dicha portada hixiere otra cosa ninguna sino los muros en que se le rematare la dicha puerta a la de dar hecha y acabada para de aquí en fin de agosto primero que (...) deste año de mil e quinientos e treinta años.

En la cibdad de Granada, postrero de Mayo de 1530 años, Juan de Marquina, maestro de cantería, se obligó a hacer esta portada del colegio de cantería de la piedra de Santa Pudia, a toda costa, conforme a las condiciones e a la muestra que está firmada del Reverendo Señor contador, Don Diego de Raya, e del dicho Marquina, dentro de dos meses, por precio de cincuenta mil maravedís pagándolos conforme fuere labradas con que después de acabada la obra queden cinco mil maravedís para lo que obligó su persona e bienes, e lo firmó de su nombre juntamente con el dicho..."

1531, Diciembre, 24. Medina del Campo.

Cédula de doña Juana para que se le haga una casa a los beneficiados lo más cerca posible de la iglesia de Santa María.

I.G.M., Leg. C, Fol. 62:

"Barrio de Santa María. Por una cédula dada por la reina Dª Juana en Medina del Campo a 24 de Diciembre de 1531 se mandó que se hiciera una casa lo más cerca que pudiera ser de la iglesia de Santa María para los beneficiados de ella y de la misma estensión que las que ellos tenían inmediato a la iglesia la cual era menester para incorporarla en la casa real que se labraba por lo cual era menester tomarlas. (Se les hizo casa en otro paraje)."

1531-1540, (s.m.), (s.d.).

Diversas obras en la Universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 33v:

"Colegio. La obra se seguía en el Colegio en 1530. En 3 Octubre de 1530 se pagó a Maestre Miguel, carpintero, 10 ducados en cuenta de la armadura de la escalera del Colegio, e 8 de Diciembre se le dieron otros 10 ducados por cuenta de lo mismo.

En 1531. 22 de Agosto Diego Izquierdo se quedó con el Tajo de la obra de carpintería de los 3 cuartos del colegio de los niños, por 278.000 maravedís, fiadores: Juan Redondo, Laniagua, Juan López y Maestre Miguel, carpinteros. Se le acabó de pagar el 22 de Agosto de 1533. De demasías se le dieron 63000 maravedís.

Colegio. 1540 en 8 de Enero se libraron a Don Xuares 16468 maravedíes del alcanze que hizo en la cuenta que dió de lo que se había gastado en la obra del colegio de Teólogos, desde 8 de Mayo de 1538 hasta 15 de Noviembre de 1539 según se contiene por un (...) seis pliegos que están en libro de obras.

En 9 de Marzo, se dieron al mismo para la obra 6000 maravedís y en 16 de abril 20 ducados.

En 19 de Julio dieron 3000 maravedís para la obra del colegio. 1540.

Estevan Sánchez, en este año hizo una cátedra de nogal labrado de talla para el aula del colegio de Teólogos. Además hizo un aguila para un atril del aula. 1540."

1538-1539, (s.m.), (s.d.).

Diversos trabajos para la universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 28-33:

"En 22 de enero, se le dieron a Salamanca, pintor, 4 ducados con lo que se le acabó de pagar el escudo grande de las armas reales, y cuatro para el aula grande.

Estevan Sánchez 937 maravedís, por la talla de las armas reales y adobo de un escudo mediano para el azguan del Colegio de teólogos.

Pedro de Robles, pintor, pinta en el aula grande.

Pedro de Robles, pinta en el teatro del colegio.

A Isabel de Robles, 665 maravedís por los azulejos que dió para la capilla del colegio.

Juan Paez, pintor, se le dan 9 ducados en cuenta de las pinturas y dorados del retablo...

A Pedro Machuca, 6 ducados en cuenta del retablo, en 4 de Agosto de 1539.

Quintana, pintor, pintó las puertas y gradas del aula.

A Estevan Sánchez, dos ducados, en cuenta de la Catedra rica que hace para el aula grande.

Las diez imágenes pintadas al fresco en sus ventanas y orladuras, a dos ducados y medio cada una, montan 25 ducados.

Por los cuatro frisos a toda costa dorados y pintados, 50 ducados.

Por lo pintado del brutesco de la lumbre y vigas que

confina con los artesones, 50 ducados.

Por los artesones que son 44 dorados y 4 viajados, que pasan por dos, a 4 ducados cada uno, 69.000 maravedís.

Se pagó a Juan Paez, pintor, en cuenta de esta obra 41.541 maravedís desde 23 de enero de 1538 a 1º de Abril de 1539.

Se pagó a Domingo de Trueba, pintor, 20 realespor un artesón que doró para muestra cuando se comenzó la obra de ellos.

Desde 2 de Mayo 1538 a 21 de Marzo 1539, se dieron 45000 maravedís.

En 22 de Abril de 1538 se dieron a Pedro de Robles, pintor, 40 ducados en cuenta de los artesones, y frisos, y brutescos, y pintura...

En 1º de Abril se dieron a Cristoval de Gerez, carpintero, 1071 maravedís por lo que trabajaron en el teatro desde 18 al 23 de Marzo (el trabajaron se refiere a él y sus oficiales que aparecen más veces en las cuentas.)

En 21 de Octubre se pagaron a Arévalo 3 ducados en cuenta de los balaustres de hierro para la capilla.

En la memoria de los oficiales que trabajaron en la obra del colegio además de la obra que hizo Diego Izquierdo (estaba obligado a hacer y fue lo que hizo 24 pies de largo y veinte de ancho fecho como agora está) consta que trabajaron en el primer suelo.

24 oficiales de Juan García que ganaban a 2 reales.

24 oficiales de Pedro Valenciano.

12 de Francisco Hernández.

De Diego Izquierdo a veces que trabajó, 5 oficiales.

En el segundo suelo, entraron de Juan García.

24 oficiales, de Francisco Hernández 18, y de Diego Izquierdo 17 oficiales.

Del suelo que está hecho de cuartones entraron de Valen ciano 12 oficiales."

1538-1539, (s.m.), (s.d.).

Trabajos de pintura y carpintería en la antigua universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 28v:

"Las diez imágenes pintadas al fresco en sus ventanas y orladuras, a dos ducados y medio cada una, montan 25 ducados.

Por los cuatro frisos, a toda costa, dorados y pintados, 50 ducados.

Por lo pintado de brutescos de la lumbre y viga que confina con los artesones 50 ducados.

Por los artesones que son 44 dorados y 4 viajados que paran por dos, a 4 ducados cada uno, 69.000 maravedís.

Se pagó a Juan Paez, pintor, en cuenta de esta obra 41.541 maravedís, desde 23 de enero de 1538 a 1 de abril de 1539."

"En 2 de Abril de 1538 se dieron a Pedro de Robles, pintor, 40 ducados en cuenta de los artesones, y frisos, y brutescos, y pintura que hizo en el aula grande del colegio."

1539, (s.m.), (s.d.).

Trabajos para la antigua universidad.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 28r:

"En 22 de Enero se le devían a Salamanca, pintor. Se le dieron 4 ducados con lo que se le acabó de pagar el escudo grande de las armas reales, y cuatro para el aula grande.

A Pedro Machuca 6 ducados en cuenta del retablo, en 4 de Agosto de 1539."

1555, (s.m.), (s.d.).

Condiciones para hacer una muralla en la Alhambra.

I.G.M., Leg. C, Fol. 201r:

"En 1555 se hicieron condiciones para hacer una muralla que se había caido, la antigua tenía almenas pero en la nueva no se hacían éstas si no terminaran en un pretil.

La obra había de ser de cajones de mampostería a los quince pies de la forma bría un cordón de piedra. El largo sería de 213 pies y repartido en 12 rafas media en cada extremo y las once repartidas entre ellas y los cajones separados por hiladas de tres ladrillos, las refas se han de ahondar en el muro viejo que se iba a forrar. Desde el cordón subiría la obra diez pies y a los cinco y medio empezaría el pretil o parapeto que terminaría de piedra. Las condiciones las hizo Luis Machuca."(Esta muralla es la del adarve que hay en la Alhambra sobre los algibes, que se hizo entonces.)

1566, Junio, 22.

Tasación de obras en el Colegio Real.

I.G.M., Leg. CVII, Fol. 34r:

"Colegio Real. En 22 de Junio de 1566 Sebastián Lizana, cantero, tasó por comisión de Juan de Maeda la obra de Cantería que a toda costa había hecho Juan Martínez, aparejador desta Santa Iglesia, en el reparo de los balaustres y antepechos del colegio Real."

1567, (s.m.), (s.d.).

Noticias sobre los depósitos de la Alhóndiga.

I.G.M., Legajo CXXII, Fol.78:

"Alhoris de la Alhóndiga.

En el año de 1567 se hicieron las condiciones para labrar los alhoris de la Alhóndiga de esta ciudad. Estas condiciones las hizo Pedro Solis. El mismo Pedro Solis, albañil, presentó postura a dicha obra, haciéndola co. 60.000 maravedís hizo la proposición en 10 de Febrero de 1567.

En 12 de Febrero del mismo año, se presentó Juan de Arratia, albañil, vecino de Granada, y bajó a 50.000 maravedís.

En el mismo día pareció Lucas López, albañil, y bajó a 48.000 maravedís."

1576, Agosto, 16.

Adaptación del Cuarto de los Leones para pasar a él la iglesia de Santa María de la Alhambra.

I.G.M., Leg. XCVIII, Fol.121v:

"En 16 de Agosto de 1576 se empezó la obra de atajar la pieza del cuarto de los leones para pasar a ella la iglesia de Santa María de la Alhambra mientras se labraba la iglesia de nuevo. Hizo la obra Pedro Morales.

Se rompió la pared del cuarto de los leones que sale a la placeta a la parte de levante y en ella se formó una puerta grande a modo de puerta de iglesia.

Se derribó otra pared que cerraba una entrada y manera de capilla para formar allí el altar mayor.

Se labró de ladrillos doblados todos los arcos y entradas que iban al patio de los leones fueran tres atajos grandes y uno pequeño. - Archivo de Diezmos-".

1581, diciembre, 19.

Consulta del Cabildo de la ciudad al de la Catedral sobre hacer un hospital general.

I.G.M., Leg. CIII, Fol. 150v:

"En 19 Diciembre de 1581 dieron cuentas como la ciudad quiere hacer un hospital general donde se recojan los pobres mendigos, a imitación de Roma y Toledo, y pide aquella consejo y alguna obra pía."

1583, (s.m.), (s.d.).

Inscripción del Almacén de Hierro del Arco de las Cucharas.

I.G.M., Leg. CXXII, Fol. 38:

"GRANADA MANDO HACER ESTA OBRA SIENDO CORREGIDOR EL
MUI ILUSTRE S^{r}. D. FRANCISCO DE CARNAVAL S^{u}
DE LA VILLA DEL OREJON EL RUVIO. AÑO 1583".

1584, (s.m.), (s.d.).

Proyecto para la fachada de la cárcel.

I.G.M., Leg. CXXII, Fol. 81:

"Los alarifes de la ciudad, Blas García y Melchor Rodriguez, hicieron en 1584 un proyecto para reparar y fortificar la fachada de la calle, de la Cárcel de la ciudad.

(Expediente archivado en la escribanía de Don José Oloris perteneciente a obras de la ciudad)."

1584, (s.m.), (s.d.).

Sobre la venta de las casas del Gran Capitén por D. Luis Fernández de Córdoba a las Carmelitas descalzas.

I.G.M., Leg. CXX, Fol. 58-59:

"D. Luis Fernández de Córdoba, Alferez mayor y vecino de Granada, concertó con la priora y monjas del Monasterio de San José de la dicha ciudad, que es de las monjas descalzas de la orden de nuestra señora del Carmen, de venderles las casas principales que entonces tenía el monasterio, que fueron del Gran Capitán y después de D. Gonzalo Fernández de Córdoba Duque de Çesa, su nieto, que son en esta ciudad en la collación de la Iglesia mayor en la Calle que dicen del Duque, por precio de cuatro mil y cuatrocientos ducados, los dos mil luego de contado y los restantes el día que trayeren cédula y facultad real para poder otorgar la dicha venta; porque las dichas casas estavan inclusas en el mayorazgo que poseía el D. Luis, y que en la venta era obligación claúsula y condición según consta por la escritura que sobre ello posó y se otorgó ante Alonso Díaz, Escrivano público que fué de esta ciudad.

Otra en Granada a 13 de Setiembre de 1584, por fray Gerónimo Gracián, Provincial de la Provincia de los Carmelitas descalzos, así de frailes como de monjas, dió poder a la reverenda priora y monjas del monasterio de carmelitas descalzas de Granada para que puedan vender y hacer cualquier concierto y recibir monjas, etc, etc.

En 10 de Septiembre de 1584 estando en el locutoria la muy reverenda señora Ana de Jesús, priora, y demás monjas les hizo saber aquella, que como habían tratado con el Ilustre Señor Don Luis Fernández de Córdoba, Comendador de Villanueva de la Fuente y Alferez mayor de esta ciudad, de comprarle unas casas principales que él, D. Luis, hubo de los ilustrísimos señores Duque de Baena y duque de Sesa y Luna en el concierto que hizo con los dichos señores, que son las casas que tiene el ilustrísimo señor duque de Sesa en esta ciudad, en la Collación de la Yglesia mayor, en la dicha cantidad y con las expresadas condiciones, y si no se lograse la dicha facultad real el monasterio se obligaba a no poder alzar agora ni en tiempo alguno las casas o iglesia que labraren de manera que reciban daño las casas principales del dicho D. Luis, ni tomarlas ninguna de las casas necesarias que el dicho Sr. D. Luis tiene junto a las dichas casas, y que no le han de poder pedir cierre ventana alguna en sus casas principales por haber calle en medio, agora ni en tiempo alguno, y que las losas blancas del patio de los naranjos han de quedar para el dicho D. Luis. Tuvo lugar este tratado ante Luis Díaz, Escrivano Público.

Conformándose las monjas con este concierto otorgose la Escritura de venta de la dicha casa que la hubo el D. Luis de los ilustrísima Señora Duquesa de Baena y duque de Soma y Sesar, su sobrino, en el concierto y transación que hizo sobre el pleito del Ducado de Baena y condado de Cabra, con prohibición de enajenación si no fuera para subrayar el precio en otra cosa. Protestaba el pedir facultad para la aprobación y ratifi

cación de ello con subrayación, etc. Con que en lugar de las dichas cosas subrayas ni molino que dicen de la Cruz que es en la villa de Cabra y dos huertas que son en el término y jurisdición de la dicha villa."

1585, (s.m.), (s.d.).

Noticias sobre el balcón de los Miradores.

I.G.M., Leg. CXXII, Fol. 41v:

"En 13 de setiembre de 1585 se sacó a subasta la obra del balcón de los Miradores de la Plaza de Bibarrambla y el dorado de ello y pintado de azul.

Se presentó a la subasta Alonso Hernández, maestro de hacer rejas, y vecino de Granada, y ofreció a tres reales la libra con dorados, etc.

Después se ampliaron las condiciones y se sacó nuevamente a subasta en 3 de octubre de 1585."

1585, (s.m.), (s.d.).

Realización de un balcón en los Miradores de Bibarrambla.

I.G.M., Leg. CXXII, Fol. 41:

"Por mandado de V.S. se hicieron traza y condiciones para hacer un balcón de hierro en el mirador de la Plaza de Bibarrambla, y que se procurase tuviere efecto el rematarla, y que se hiciese y fijase Leandro de Palencia, que reside en el Alhambra, maestro de este oficio, por ser uno de los mejores que hay en esta ciudad, hizo la traza y condiciones, y por haber pocos oficiales en esta ciudad se asignó día de remate y se avisó a Sevilla, y otras partes, y se pregonó en Málaga, y esta ciudad muchas veces, y se remató en Alonso López, herrero y Alonso Pérez, vecino de Málaga, que vinieron al remate y quedaron con la obra en cien maravedís libra de hierro labrado y dorado y pintado de azul, y letreros, y lo han de dar concluido en tiempo de un año en contar del día del remate que fue a 21 del pasado (octubre 1585), y que se le habían de dar quinientos ducados, y veinte ducados cada mes, que lo que podrán rentar las tiendas del mirador desde principio de Noviembre, dando fianzas a contrato y que dentro de quince días traigan dos balaustres para muestra y fianzas con testigos. Así lo cumplieron y fue examinado lo que enviaron por Leandro de Palencia y dijo estar bien y conforme a las condiciones y traza.

En 26 de Setiembre de 1587 se nombró a Leandro de Palen

cia, rejero, vecino de la Alhambra, que viera el balcón que estaba concluido y si estaba conforme a las condiciones.

Leandro de Palencia dijo estar conforme con las condiciones en que se remató y acabado en toda perfección.

Los rejeros que se quedaron con la obra concertaron con Luis Carrillo, pintor y dorador, la pintura y dorado del dicho balcón por precio de 1000 ducados, Luis Carrillo era vecino de Granada a la collación de Santiago, el cual presentó fiadores."

1585-1588, (s.m.), (s.d.).

Notas sobre Juan de Minjares.

I.G.M. Leg. CI. Fol. 60:

"Juan de Minjares, maestro mayor de las obras reales, estaba ausente en febrero de 1586. En Marzo de 1586.

En marzo de 1585 se le pagaron a Juan de Minjares, maestro mayor de las obras reales, 350 ducados.

Estaba ausente en Marzo y Abril de 1585.

En mayo también estaba ausente, y en junio, y julio, agosto, setiembre, octubre. Tampoco estuvo en enero, ni febrero, y en 9 de marzo, el mismo, ya estaba al frente de las obras hasta el 16 del mismo.

En el año de 1586 desde enero hasta 29 de marzo estuvo ausente.

En 9 de Abril estaba ausente hasta el 19 de julio.

En 4 de octubre estaba otra vez ausente y estuvo hasta el mes de julio de 1587 en que otra vez está al frente de las obras, hasta mediados de setiembre del mismo año.

A mediados de julio de 1588 vuelve a aparecer otra vez al frente de las obras.

En 9 de agosto ya estaba ausente otra vez.

Archivo de la Alhambra en el de Hacienda. Leg. 256."

1590, Febrero, 18.

Memoria de los daños producidos en la Alhambra por la explosión del Polvorín de San Pedro.

I.G.M., Leg. XCVIII, Fol. 107-109:

"En 18 de Febrero de 1590 D. Miguel Ponce de León, Alcaide de la Alhambra, mandó a Juan de la Vega, aparejador, de las obras reales de la Alhambra que en ausencia de Juan de Minjares hace de maestro mayor dellas, que viese todas las casas reales viejas y nuevas y torres y murallas desta Alhambra y declarase en particular el daño quel fuego que se encendió en la casa del polvorista que vive junto a San Pedro...

Primeramente en una sala questá en el cuarto de los Leones, alinde con el patio de Comares, ques toda de yesería labrada de mocáraves de mucho relieve la cubierta della y las paredes de otras diferentes labores así mesmo de yesería. Esta pieza se abrió por muchas partes e se cayeron muchos pedazos della y lo que queda todo abierto para caerse.

Así mesmo, en otra pieza frontero de la dicha del dicho cuarto de los Leones, que es donde de presente es iglesia y se hace el oficio divino, destruyó y abrió todos los tabiques con que están tapada la dicha iglesia y quebró y maltrató todas las puertas de la dicha sala estando las rotas por el suelo.

Así mesmo, en toda la sala que dicen de las Losas en el dicho cuarto de los Leones quebró y derribó todas las vidrieras y otras que estaban en el cuarto de la dicha iglesia que las

unas y las otras eran de mucho precio por estar pintadas con muchas historias y armas reales.

Así mesmo, hizo mucho daño en este dicho cuarto de los Leones en quebrar y arrancar muchas puertas y ventanas quebrándoles las cerraduras y cerrojos y en los tejados deste dicho cuarto, así mismo ha recibido daño quebrándoles y las muchas tejas dellos.

Cuadras de Comares.

Mas en el patio principal del dicho cuarto de Comares derribó, y quebró, y rompió hechando por el suelo cuatro puertas y una pared de los palacios de él, y otras maltratadas, y quebró las aldavas y cerrojos della.

Así mesmo, en la quadra principal de la casa real que es la Torre de Comares rompió e quebró derribando por el suelo todas las vedrieras que tenía la dicha cuadra, altas y bajas, y otras tres questán a la entrada de la dicha cuadra, sobre la puerta della, de manera que no están de provecho.

Así mesmo, en la dicha cuadra hizo mucho daño en la yesería e labores della derribándolas y atormentándolas.

Así mesmo, en la dicha cuadra se llevó y cayeron en ellos las ventanas hechas pedazos todas.

Cuadras nuevas de artesón de madera questán a la entrada del cuarto de la pintura y las Frutas.

En estas cuadras se abrieron y atormentaron por muchas partes las paredes y tabiques dellas, y se abrieron y rompieron los artesones de las dichas cuadras, y así mesmo se levantaron hacia arriba y abegigaron por muchas partes los suelos holla-

dos desbaratando la solería dellos, y así mesmo rompiendo e derribando por el suelo muchas puertas y ventanas y quebrando las cerraduras y cerrojos que tenían las puertas.

Así mesmo, derribó en los dichos cuartos de las Frutas y cuadras nuevas de artesones susodichas y en los corredores y estufas todas las vidrieras, y las quebró derribándolas con los bastidores y haciéndolas pedazos que no son de provecho.

Así mesmo, en el corredor y cuadras de la Estufa, se atormentó todas las paredes haciendo sentimiento por muchas partes de ellas derribando algunas partes dellas y de las pinturas della, de suerte que queda muy atormentado todo, y quebradas las cerraduras y puertas y ventanas della.

Así mesmo, en las cuadras de las pinturas de las Frutas se abrió toda una pared a lo largo de la dichas cuadras de suerte questá muy peligrosa si no se repara con brevedad para hundirse, y en muchas partes de las dichas cuadras se hicieron muchas hendeduras, de suerte que las dichas pinturas están abiertas y muy maltratadas por todas partes.

Así mesmo, en los baños de las dichas casas reales, rompió y quebró todas las vidrieras de las bóvedas de los dichos baños, y maltrató alguna yesería de las dichas bóvedas, y derrocó algunos ladrillos y quebró y rompió derribando por el suelo las puertas de los dichos baños.

- Cuarto dorado encima del bosque aposento del alcaide.

Así mismo, el dicho cuarto en el cenador y corredor del dicho cuarto todos los artesones de las cubiertas del dicho cenador y corredor se han quebrado por muchas partes y caído en

el cuelo y tabiques y aparador y ventanas se ha caído y hecho pedazos y en muchas partes hay muchos sentimientos en las paredes y cubiertas de mucho peligro.

Así mismo, en una sala dorada, questá junto del dicho corredor que cae al bosque, se han quitado muchas piezas de la cubierta de la dicha sala dorada y todas las ventanas y puertas desta dicha sala están quebradas y hechas pedazos.

Así mesmo, en otra sala dorada y corredor dorado que está junto con la de arriba dicha, se llevó y derribó un mármol del dicho corredor y las puertas de la dicha sala, y otras del dicho corredor he hizo pedazos, y las ventanas y vidrieras las hizo pedazos.

Así mesmo, en otras cuadras nuevas del dicho cuarto dorado se han caido y están para caerse todos los tabiques y dividimientos de las dichas cuadras con parte de la madera de las cubiertas della y en los zaquirami y en otras piezas altas de las dichas casas y cuadras hay muchas aberturas y sentimientos en la pared y tabiques dellas, de suerte que quedó todo muy maltratado.

En este dicho cuarto hay una sala dorada... y quebró y derribó las ventanas y una puerta principal con un mármol que tenía la dicha ventana en el medio de suerte que se hizo todo pedazos, sin quedar cosa de provecho.

Así mesmo, la puerta principal de la entrada del dicho cuarto y otras acesorias las abrió y quebró las cerraduras e la puerta accesoria la hizo pedazos.

Así mismo, hizo mucho daño en todos los tejados destas

dichas casas reales derribando las chimeneas y salas de los tejados, y algunos tejados abiertos por lo alto.

Así mesmo, en una tribuna questá en una sala que dicen el Mezuar, derribó los tabiques y apartamentos della e las vedrieras de las ventanas que tenía la tribuna.

Así mesmo, una casa acesoria de las reales junto con el dicho cuarto dorado que caen sobre el bosque están muy maltratadas todas las puertas y ventanas quebradas y derribadas y los tabiques y devidimientos de aposentos con algunos suelos está todo caido por el suelo, e muy arruinado e los tejados e sus tejas y abiertos por muchas partes, y en el patio desta dicha casa ques el del Mezuar están caidos por el suelo munchos tabiques y citaras y los tejados del dicho patio de alrededor del, hundidos por muchas partes.

Así mesmo, el tejado de la Capilla de la Mezquita vieja está todo abierto por muchas partes a punto de hundirse e muchas tejas menos.

Así mesmo, en otros dos cuartos del patio de Comares se cayeron por el suelo muchos tabiques y puertas y ventanas.

Así mesmo, en otras casas acesorias de aposentos, questán debajo de la estufa y cuarto de la pintura de las Frutas, se abrió y derribó las puertas y ventanas con muchos tabiques he hizo mucho daño en los tejados.

Así mesmo, en otras casas de aposento questán junto a la alberca del Partal que cae sobre el bosque se rompieron y cayeron muchos tabiques y puertas y ventanas y dos chimeneas.

En otras casas de aposento questán junto con estas arri

ba dichas se cayeron y se rompieron muchos tabiques y puertas y ventanas y en los tejados dellas mucha cantidad de daño."

1590, Junio, 20.

Cédula del Rey para que D. Luis Fernández de Córdoba pueda vender las casas del Gran Capitán a los Carmelitas descalzos.

I.G.M., Leg. CXX, Fol. 592:

"El Rey D. Felipe etc. Por cuanto D. Luis etc. nos ha sido hecha relación que entre los bienes que se os ha adjudicado por el concierto que hicísteis con la duquesa de Sesa, Dª Francisca Fernández de Córdoba, con el duque de Soma porque os desinteredes del pleito que con ellos tratábanles sobre el condado de Cabra é casa de Baena, o dieron unas casas principales en la dicha ciudad que llaman las casas del Duque en la calle de Santo Matías por precio de cuatro mil ducados, los cuales tienen gran sitio, y por ser muy viejas y antiguas, se gasta mucho en su reparo así que no son de provecho, y que vos tenéis otras casas principales mucho mejores de vuestro mayorazgo en que vivís en la dicha ciudad, y no tenéis necesidad de las dichas casas del Duque, y queriades disponer de ellas, y que las monjas descalzas de la orden del Carmen os las quieren comprar porque les vienen a cuento por el mucho sitio que tienen y os dan por ellas cuatro mil ducados suplicándonos fuésemos servidos de daros licencia y facultad para vender las dichas casas a las dichas monjas descalzas, subrayando en su lugar en el dicho mayorazgo un molino harinero que tenéis en la ribera del río de Cabra que vendido por una vez vale seis mil ducados, y al presen

te está arrendado en ochocientas fanegas de trigo y dos huertas también en la dicha villa que valen mil ducados e de renta un cada un año, etc. (se le concede lo que pide). Dada en San Lorenzo a 20 de Junio de 1590."

1596, (s.m.), (s.d.).

Diversos asuntos sobre las obras en 1596.

I.G.M., Leg. CI, Fol. 86-87:

"Que se acreciente el jornal a Tomás Muñoz, albañil, que gana tres reales cuando los demás ganan 5 reales, se tomó esta determinación de darle 3 y medio reales por los oficiales.

20 de noviembre, los canteros de piedra dura piden se le aumente el jornal. Acordaron los oficiales que se les dieran 4 y medio reales como habían ganado en 1591 y 92.

11, Juan de la Vega pide se le aumente el jornal de siete reales y medio que gana los días que trabaja, pues no puede abandonar la obra para ir a ganar más en otro lugar.

Que informe Juan de Minjares, el cual manifestó que atento a que no conoce persona que desempeñe el oficio de aparejador como Juan de la Vega era justo se le acrecentara el jornal hasta nueve reales cada día de labor.

Habiendo hecho dilegencia para buscar aparejador y no habiéndolo hallado con la diligencia que se requiere y así se acordó darle 8 reales y medio, y si en algún tiempo se le diere el salario que tuvieron sus antecesores se le baje de este jornal lo que montare el salario que se le diere en cada un día de manera que con él, o sin él, no se le den más de los 8 y medio reales.

29 de agosto 1597, el veedor se queja del maestro mayor y dice que no acude a la obra sino dos o tres meses del ve

rano por huir del calor de Sevilla por gozar de las nieves y buenas bevidas que hay aquí, se levanta a las 9 y se viene a la Contaduría y se sienta y pone las piernas en otra silla, y se está en conversación contando cuentos y quejándose de que no se le dan ayuda de costas y a la tarde acude a las obras a ordenar y mandar sin dar cuenta de ninguna cosa ni al alcaide y veedor, de aquí resulta lo poco de la obra porque lo que va prosiguiendo su aparejador consultado ya con él muchas veces le parece mal y se contradicen de que resultan daños.

Después de que el veedor se pone en buen lugar y rebaja a los demás oficiales dice:

Que el castillo de Bibataubín se cayó un pedazo de muralla y que el maestro sin parecer de nadie ordenó se levantara por otra parte y se derribaran las almenas.

Estando en la sala que llaman de los Mocárabes hechó un agujero en el techo, y habiendo necesidad de repararlo, el maestro mayor sin decir nada concertó el reparo en 550 ducados, sin decir nada a nadie, sin otros 500 ducados que importaban el yeso y material, y abiéndole advertido que diera al oficial fianza dijo que el maestro no podía ser pues entonces debía salir en pregones la obra y por no hacerlo como se decía, que era haciendo el ajuste ante los oficiales vecinos se fue el maestro a Sevilla, y habiendo pasado un año, y habiéndose hundido el agujero más de lo que estaba se puso en pregones la obra, vino de Sevilla, de (...) pensando el mismo oficial, y puso el reparo en 3000 ducados, y luego hizo una baja de 1000 y por defecto de no rematarse por parecer que está muy alto le ha pareci-

do al maestro que el veedor ha de pagar la demasía de lo que costase el reparallo a jornal.

Si el dicho reparo costara más de manufactura de los 550 ducados a de ser por cuenta del maestro mayor, porque si al tiempo que lo tenía concertado en el precio lo dejase traer en pregones, conforme a las órdenes que hay para ello, se rematara más barato o por lo menos en el mesmo precio.

Y demás de lo referido se ve hay malicia en ello, y el mismo oficial que lo havía por concierto lo puso en 3000 ducados y bajó mil, y aun cuando hoy la quisiera hacer en el primer precio no convenía al servicio de Su Magestad se haga pues en una sala baja, que según el parecer del aparejador de las obras se puede hacer todo el techo della de bovedilla labrada de yeso de espejuelo, con buenas labores y pulidas, que a lo más largo costarán todas 300 ducados, y es obra que ahora se usa, y se ahorrará en ello muchos ducados, y aunque no conforme con la obra de mocárabes que hay en otras salas de las casas reales, no es cosa de consideración pues es mejor que haya de todas obras siendo en diferentes salas de por sí, y para conseguir lo que se pretende de sustentar la obra de mocárabes, reparando lo que de ellas se cae ya se hace en otras muchas salas y muy a costa de dineros pues cuesta más que si fuera de plata, como se ha visto por cuenta y esperiencia, y en el caso que se mandara hacer como estaba le está mejor a Su Magestad y más barato hacerlo a jornal como se hace en sus demás obras reales pues en seis meses que puede durar el reparo no se pueden gastar de manos, arriba de 300 ducados según dicen todos.

A esto pide se den instrucciones de lo que se debe hacer en orden a estos particulares en el seguir las obras, etc.

Gaspar de León."

1600, Octubre, 25.

Memoria de los daños que se seguirían de suspender las obras.

I.G.M., Leg. CI, Fol. 98:

"El Marqués de Mondejar manda se suspendan las obras, de lo cual se seguiría los perjuicios siguientes además de la despoblación de la Alhambra, y de no combenirse después a trabajar por el corto jornal se seguiría:

Que se seguiría gran daño a la casa real vieja por estar levantados muchos tejados que se están aderezando.

En el cuarto de Comares hay precisa necesidad de muchos repares en la yesería como en la pintura del cuarto de las y Baños, como chapados de azulejos en el patio del estanque y otros muchos.

En el cuarto de los Leones, los mocárabes de yesería de la sala larga, que parte está caída del incendio de la pólvora y parte apuntalado, que por ser obra tan rica y particular, no se halla hasta agora quien la haga que se ha traido y buscado con cuidado oficial para ello.

El cuarto principal que sirve agora de iglesia tiene grandísimo daño y precisa necesidad de reparos.

Todo el tauxel de los corredores del cuarto de los Leones, tiene gran necesidad de reparo y todo el solado del dicho patio y corredores, para que se ha comprado azulejos y otros materiales.

En la casa nueva se perdería mucho porque es inconveniente de cesar una cosa tan insigne y que tanto a costado y que tan adelante está y muy propincua a enmaderar y cubrir, en particular se atrasaría y perdería mucho en que se pararían las bóvedas y carpirían las molduras, talla y relieves de la piedra franca como la experiencia lo mostró la vez pasada en que se gastó mucho reparo.

Asimismo, se perderían andamios, maderos, maramas, clavazón, etc., y cañerías, acequias y otros inconvenientes.

En vista de estas razones determinose por la Junta de obras y bosques se prosiguieran las obras como lo ya lo había determinado el teniente del marqués de Mondejar. El veedor pide se consigue dinero para lo gastar."

1611, (s.m.), (s.d.).

Derribo de las torres y murallas de la Cuesta del Chapir.

I.G.M., Leg. C, Fol. 183:

"Derribo de las torres y murallas de la cuesta del Chapir. En el año 1611 se intruyó un expediente para derribar unas torres y parte de la muralla que está pegada a la huerta de la Victoria en la cuesta de Rabalbaida. 1611.

Primero se encuentran las declaraciones de algunos vecinos que están conformes en que una parte de torre que (parece corresponder a la esquina de la huerta citada del Algibillo) llaman del Almez, por tener un árbol de esta clase, sea derribada porque obstruye el paso y está amenazando alguna desgracia; también piden sea derribada otra torre cuadrada que está más arriba y despegada de las murallas, además de otra torre redonda que está más arriba; porque todo ello amenaza destruir las casas inmediatas y que haya algunas desgracias personales. También piden sea terraplenado una especie de barranco que forma la cuesta de Rabalbaida formando un canuto, por el peligro en que se encuentran los que por ella pasan de caer en la hondonada, y acontece que cuando sube la Ciudad al Sacro Monte las Carrozas pasan con mucho cuidado y ha sucedido haber caido algún ginete.

En vista de estas informaciones el Cabildo en acuerdo de 14 de Enero de 1611 dispuso se llevase a cabo una visita y que se diere informe conforme procediera.

El proyecto de obra lo hizo el alarife de la ciudad Melchor Calleja.

Primero se haría desde el Molinillo de Rabalbaida de la Fuente de la Teja, una canal de madera, con ciertas condiciones que también se expresan, y lo restante se rellenará con la tierra que saliese de los derribos.

El pedazo de torre donde está el almez se ha de derrocar a cordel, de la muralla por la parte de arriba y por la de abajo; y una torre cuadrada que está más arriba despegada de la muralla se ha de derribar hasta la superficie de la tierra; y así mismo una torre redonda que está junto al arca del agua, más arriba de ésta, se ha de escopetar todo lo que es de mampostería hasta llegar al hormigón que es todo lo que tiene peligro. Desde la torre del Almez hasta llegar a la torre redonda, se ha de escopetar la muralla dos varas tomando el descantillón por la parte de arriba; y por la parte de abajo tirado un cordel que venga la muralla con su corriente, de forma que quede siempre la muralla un alto.

El escombro se había de aprovechar en rellenar el piso de la Cuesta de Rabalbaida. (Expediente archivado en la Escribanía de D.J. Oloris perteneciente a obras de la ciudad)."

1612, febrero, 24. Madrid.

Extracto de la Cédula de Felipe III autorizando a la ciudad hacer un Rastro.

I.G.M., Leg. CXXII, Fol. 56r:

"Por cédula de Felipe 3º fecha en Madrid en 24 de Febrero de 1612 se dió licencia a la Ciudad para que hiciera un rastro con buenas condiciones que no tuviera mal olor, pues se pedía ponerlo en otro sitio, porque el que había estaba a la principal salida de la ciudad; y podían tomar a censo el terreno para formar el nuevo, pues el antiguo no se podía usar ni vender en él los ganados, y que por los malos olores los médicos decían ser perjudicial y propenso a enfermedades contagiosas. No teniendo fondos se dispuso pedir arbitrios para atender a los gastos de la obra del rastro y pago de censos. Estos arbitrios habían de sacarse hasta la cubrición de la deuda y había de consistir en arrendar los sitios de las plazas, y partes públicas, el estanco de la nieve como hoy se arrienda, para la paga de lo que debe al reino, y cuatro reales de cada caña de azúcar que se saque desta ciudad por ser de gente rica. Que la obra se podrá hacer con 13 ó 14.000 ducados. El rastro que está cerca de Nuestra Señora de las Angustias cubierto con unas chozas de retama despidiendo muy mal olor que se causa de la sangre de los ganados. La obra se podrá hacer en el mismo sitio arrimándolo más al río y así el agua podrá labar las suciedades.

También se podrán hacer casas para los ganaderos arrimadas al rastro formando hilera, de trece varas de alto que serán de mucho arrovechamiento para los propios."

1615, (s.m.), (s.d.).

Sobre el derribo de una torre detrás de la iglesia de San Juan de los Reyes.

I.G.M., Leg. C, Fol. 184:

"En el año 1615, Francisco de Haro, clérigo, en nombre de algunos vecinos de la torre que está detrás de la iglesia de San Juan de los Reyes, presentó una solicitud a la ciudad pidiendo la demolición de dicha torre, por amenazar con su caida a las casas que están por bajo. Hizo el reconocimiento y condiciones para el derribo el alarife Melchor Callejón, que dispuso fuese descopetada la torre hasta la altura de las casas adosadas a ella y por la parte de abajo se ha de entrar dos varas, y luego peinalla de alto a bajo de forma que quede media vara de disminución. Dos dueños de las casas pegadas a la torre reclamaron contra la determinación de derribarla por los perjuicios que se les seguía, alegando que estaba firme, y que sólo la codicia y el deseo de aprovechar los materiales los llevaba a hacer este derribo como otros muchos de torres y murallas que se habían derribado en esta ciudad. (Archivo de J. Oloris.)"

1624, Mayo, 4.

Tasación de las obras realizadas por Alonso de Mena en el Pilar de las Cornetas y Fuente de los Leones.

I.G.M., Leg. C, Fol. 57-58:

"En 4 de Mayo de 1624, Francisco de Potes, maestro mayor y aparejador de esta obra reales de la Alhambra de Granada, y Bartolomé Fernández Lechuga, maestro cantero, el primero en nombre del veedor de dichas obras, y el segundo por Alonso de Mena, escultor, persona a cuyo cargo ha estado el renovar y reparar el pilar que llaman de las Cornetas, y ansí mismo la fuente de los Leones, que está en los cuartos reales, que son de piedra dura de Sierra Elvira, y la de los Leones de mármol, los cuales tasaron los reparos de la manera siguiente: En el pilar que llaman de las Cornetas que estaban los tres mascarones desportillados las caras y parte de las frutas que tienen por cabelleras las rebajó y volvió a hacer de nuevo= Las dos granadas grandes estaban desportilladas y las coronas desechas y los ramos maltratados, los entregó algunas desportilladuras que tenían, y las granadas les hizo corona de hierro y la emplomó que formó los perfiles de los escudos y rebajó el carponer de las tarjas de los dichos escudos= Así msimo en un alquitrabe se hecharon dos pedazos por tener dos desportillos granes y perfilo a boca de cincel los perfiles del dicho alquitrabe= Y así mismo en una cartela que está encima del alquitrabe a mano derecha estaba muy desportillada la rebajó, y volvió a hacer las

ojas y en la otra algunos pedazos= Ansí mismo que están desportillados los capiteles de las colunas rebajó y se volvieron a hacer y a un aguila que está en medio de las dichas columnas se entregó y hizo la cabeza= Y así mismo hizo en un angel un brazo quebrado se hizo de nuevo= Así mismo se obró un (...) en las armas reales por estar quebrado, y ansí mismo el aguila del escudo real tenía unas plumas quebradas las entregó y hizo de nuevo, y ansímismo se hecharon de nuevo y se hicieron los rostros de los angeles que están desportillados, y ansí mismo se hicieron de nuevo las fábulas que están encima del pilar que por ser de piedra franca estaban comidos de salitre, y se rebajó en las molduras, y ansí mismo se hecharon dos piezas del friso y se volvieron a pegar y reformar con betún de fuego, y ansí mismo en todo lo demás que el dicho pilar tiene de piedra dura se vetún a boca de cincel, y se brunó con bruñidores= Y así mismo en la fuente que llaman de los Leones se hecharon a los dichos Leones ocho orejas por estar muy maltratadas se hehcaron de nuevo, y se hecharon sus pernos de hierro en ellos, y se pegaron con betún de fuego, y ansí mismo en el pilar por do sube el agua en la dicha fuente se abrió un pedazo y volvió se aderezar y hechar una pieza y hizo en el dicho pilar el agujero mayor de lo que estaba por do subiese el agua por ser necesario= Así mismo se limpiaron todas las letras arábigas que están alrededor de la pila mayor, y los demás compartimentos que la dicha pila tiene todo a boca de cincel y en la taza alta ansímismo se limpió a boca de cincel y se bruñó, y la taza baja por el consiguiente= Ansí mismo se limpiaron las bedigas

de los leones, y en algunos se hicieron de nuevo, y lo demás se bruñó y limpió toda, la cual dicha obra y tasación de por sí y por todo lo dicho y hallaron que vale la dicha obra 380 reales y lo firmamos de nuestros Señores Francisco de Potes= Bartolomé Fernández Lechuga."

1624, (s.m.), (s.d.).

Ampliación de los Miradores de Bibarrambla.

I.G.M., Leg. CXXII, fol. 42r:

"En el año 1624 se dispuso ensanchar el suelo del balcón de los Miradores dos tercias, y se hicieron condiciones y modelo, y se habían de poner los yerros por bajo para sujetar la saliente.

En 1º de Marzo se presentó Manuel de Escalona, maestro cerrajero, y dijo quedarse con la obra en 3 reales cada libra de hierro labrado. Después Francisco Barea, maestro cerrajero, y bajó a dos reales y 3 cuartillos, en quien se remató la obra.

En 11 de Abril de 1625 se mandó que Luis de Origuela, maestro de cerrajería, examine la obra ya concluida a ver si estaba conforme a la condición, y mida lo aumentado, y lo hecho, y se le pague lo que se le reste. Y así se hizo."

1624, (s.m.), (s.d.).

Memoria de Alonso de Mena sobre lo que restauró en el Pilar de las Cornetas y fuente de los Leones.

I.G.M., Leg. C, Fol. 58:

"Memoria de las cosas que tengo hechas en el pilar de las Cornetas de las casas de S.M.

En la fuente que llaman de los Leones, en el pie derecho sobre que carga la taza está arolbado y se abrió un pedazo por la parte de abajo y luego se hizo una piedra dura de guijarro por tapón del dicho pilar que ansímismo es de piedra dura, y ansímismo en el dicho pilar se ensanchó el agugero por do sube el agua media vara de hondo con una estampa grande, y ansímismo se limpiaron todas las letras arábigas que estaban alrededor de la taza grande y las demás labores a punta de cincel, y se bruñó la dicha taza alta y baja y ansímismo, etc.

Y lo demás como en la tasación= En el alquitrabe (del pilar de las Cornetas) perfiló las molduras por estar quebrados a pedradas de muchachos= Ansí mismo he hecho un brazo a un angel= Así mismo hecho de nuevo un cartón en las armas reales por no tenellas= En un delfín se hecharon dos piezas= En tres ángeles se hicieron y entregaron los rostros= Ansímismo se entregaron los capiteles de las columnas de las armas reales y se volvieron a hacer = En el aguila hizo la cabeza= Toda la demás fuente se retardó a boca de cincel, y se bruñó con bruñidores por estar con el tiempo y agua que a corrido en la dicha

fuente una corteza que fue imposible limpiallo sino con boca de cincel como tengo dicho= Así mismo hice unas fábulas en piedra franca y se hicieron de nuevo como por ellos parece que por ser de la piedra que son estaban todas deshechas= Alonso de Mena.

Alonso de Mena dió cuenta de haber terminado las obras del pilar de las Cornetas y demás, que fueron tasadas y se le pagaran. También decía que si para más justificación se quería volver a tasarse la obra nombraba a Juan de España, escultor.

En vista de esta solicitud se proveyó que Alonso de Mena declare que tiempo y días ocupó en la dicha obra, y que maestros y oficiales tuvo en ella, y que materiales gastó. 15 de Mayo de 1624.

Alonso de Mena en vista de este decreto manifestó que como la obra que hizo en el memorial que tiene dado y firmado fue a tasación de personas peritas en el arte se hizo memoria de los días que se ocupó más de que fueran muchos y le ayudara mucha gente= que estando tasada por personas que lo entienden de manera que no se le he hecho ninguna mala correspondencia a S.M. y que mandésele pague su trabajo.

En vista del nombramiento hecho por Alonso de Mena en la persona de Juan de la Peña escultor se nombra a Juan Fernández escultor y maestro de cantería para que juntos vean y tasen la obra.

Juan Fernández maestro de cantería tasó las obras hechas por Alonso de Mena en 7.000 reales y no se conformó con Juan de España= 30 de Junio Juan de España, escultor, vecino de

Granada, manifestó que había visto la obra en unión con Juan Fernández, cantero, y que la tasaba en 5.500 reales= 30 de Junio de 1624."

1811, Enero, (s.d.).

Reedificación del Pilar de la Puerta de las Granadas.

I.G.M., Leg. C, Fol. 59:

"Pilar de la puerta de las granadas. El pilar de la puerta de las Granadas se destrozó en la corta de los árboles hecha por los franceses y se reedificó en 16, 17 y 18 de Enero de 1811. (Archivo de la Alhambra en el de Hacienda. Leg. 211)."

(s.a.), (s.m.), (s.d.).

Memorial de Juan de la Vega sobre su salario y enfermedad.

I.G.M., Leg. C, Fol. 168:

"De un memorial que hizo tomamos lo siguiente:

Que Juan de la Vega hacía más de 36 anos que entró a servir al rey en las obras reales y en otras cosas y los 29 continuadamente sin salir de ellas haciendo oficio de maestro mayor y aparejador, que aunque a los principios huvo maestro mayor que fue Juan de Minjares nunca asistió a las obras porque habiendo tenido S.M. noticia de los servicios, capacidad y suficiencia del dicho Juan de la Vega para hacer ambos oficios, ordenó que el dicho Juan de Minjares acudiere a la obra de la Lonja de Sevilla donde asistió siempre hasta que murió: salvo algunas veces que por su regalo acudió los veranos a visitalla, y ansí fué a cargo y ha sido la prosecución y ejecucción de las dichas obras al dicho Juan de la Vega, y muerto Juan de Minjares habiéndose dado cuenta a S.M. de ello para que proveyere maestro mayor, pareciéndole que no sería justo hacer agravio a Juan de la Vega por merecer el dicho oficio y que si le daba el título del, se había de nombrar forzosamente Aparejador, y que se excusaba y ahorraba con que él hiciese ambos oficios por como ansí se hizo despachando cédula en la forma que le fue concedido a Minjares cuyo destino ha estado desempeñando con el

mismo jornal que Minjares, que son 8 1/2 reales cada día que trabaja, que vienen a salir a seis reales cada día, que es jornal tan moderado que aun los albañiles y carpinteros de las obras no están contentos con él, y así ha estado agraviado en no haber hecho bueno los 50.000 maravedíes de salario de maestro mayor pues goza del mismo cuidado y trabajo de ambos oficios, y así justamente y debidamente debe llevar, y se le ha de librar los días que estuviere malo no solamente de la gota que es el mal que de presente tiene que no le impide a ordenar y trazar lo que conviene hacer en las obras desde su cama como lo hace, pero el mal da lugar aunque con trabajo de su persona a acudir a las dichas obras, a ver lo que se hace, y si se pone en buena ejecución lo que tiene ordenado, y lo mismo se debía hacer aunque la enfermedad fuere larga y grave pues él no ha servido ni sirve a otra persona sino a S.M. en cuyo servicio ha envegecido y por haberlo hecho con tanta puntualidad, limpieza y puntualidad se halla pobre y con muchas causas y justificaciones para que S.M. lo hiciera merced y lo jubilara con el salario en su casa, como lo ha hecho y hace con otros de menos tiempo y servicios como tan cristiano rey, y así en conciencia y en rigor no se debe ni se puede intentar hacer tan grande agravio como sería quitalle de lo que ha de comer en tiempo que no lo puede pedir a quien no ha servido y sería obligalle a que se fuere a quejar a S.M. y (...) su gasto y molestia habían de paralizarse las obras en perjuicio del rey."

(s.a.), (s.m.), (s.d.).

Noticias sobre la casa de los Herrastis.

I.G.M., Leg. CXX, Fol. 84:

"La casa de los Herrastis que fue de su primera mujer Dª Francisca de Mazuelo, hija del Genovés Pedro Mazuelo, estaba frente de S. Pedro y contigüa con otra principal, propia de Domingo Pérez de Herrasti, habían sido las dos, almazerías de moriscos, y lindaban con tres calles públicas, la una que hacía frente a dicha parroquia y las dos que subían a la de San Juan de los Reyes; tenía tres puertas principales, la una miraba a San Pedro, otra estaba en la calle de mano derecha como se sale a San (cortado en el original) de dicha calle; y la otra era en la mano izquierda, y caía en frente del Mayordomo de Mondejar; incorporolas Domingo Pérez, y las amplió para su habitación y morada con una espaciosa huerta y una isleta de tres casas, de suerte que con todo lo referido le quedaba hecha entre San Juan y San Pedro, las casas del Señor de Castril y la calle que después se llamó de la Gloria, por haber vivido en ella Diego de la Fuente con sus hijas, Damas tan hermosas, y de tanta destreza en la Música, que a los que oían su dulzura les parecía estar en la gloria."

(s.a.), (s.m.), (s.d.).

Sobre las casas de la Alhambra que habían sido Colegio en tiempo del Arzobispo Talavera.

I.G.M., Leg. C, Fol. 61:

"Los Sres. Reyes Católicos de gloriosa memoria dejaron a los beneficiados de la Alhambra casas para su morada fueron unas que habían sido Colegio en tiempo del Sr. Arzobispo Santo don Hernando de Talavera, estando de prestado en la iglesia de la Alhambra la iglesia mayor de Granada; y este colegio era grande de sitio y la labor a lo antiguo, y venía a ser a los pies de la iglesia a la parte de Poniente y tenía puerta a la calle y puerta dentro de la iglesia. En esta casa moraban los beneficiados y parece que pasados algunos habiendo de labrar las casas reales hubo necesidad de tomar un pedazo de esta casa, que fue colegio, y en efecto se tomó, y por orden del Marqués de Mondejar, Don Luis de Mendoza, consultado con el emperador que sea en gloria, mandó que a costa de las obras reales se mercase y labrase una casa para acomodar a uno de los beneficiados.

Esta casa valía al pie de 200 ducados, y fue derribada la parte que quedó de pie cuando se hizo la obra de la nueva iglesia, la otra parte fue derribada cuando se tomó para la obra del palacio del Emperador.

Esta casa estaba situada entre el ángulo de oriente de este palacio y los pies de la iglesia actual de Santa María, según se ve marcada en alguno de los planos que se hicieron para la iglesia de Santa María. (Archivo de Diezmos.)"

IX. ORDENANZAS DE LA REAL CHANCILLERIA.-

1505, Junio, 2. Toledo.

Cédula para que se tasen y derriben las casas que están en frente de la Audiencia, y se haga plaza de ellas.

B.F.L.,LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 4 v - 5 r).

"El Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia de la ciudad de Granada, por que e sido informado que las casas de la nuestra Audiencia y Chancillería de essa ciudad no tienen el autoridad y aposentos que convienen para el exercicio que en ellas se tiene: y que están en una calle muy angosta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar unos a otros: y que para que las dichas casas estén como es menester convernía derrocar ciertas casas que están frontero della para hazer plaça. Por ende por esta mi cédula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas casas, y deys con ellos algún buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombreys por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero ha an, tassen y aprecien por ante escrivano público lo que valen los suelos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Cydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que assí fuere tassado por los dichos maestros y personas juramentadas, según dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas una plaça delante

las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Iunio de quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos."

1505, Julio, 14. (s.l.).

Cédula para que se tassen las casas que se han de derribar para la Audiencia, y que se lleve la traza de ellas, y de lo que se ha de acrecentar.

B.F.L. LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 4).

"El Rey. Presidente y oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escrivístes cerca de la tassación que se hizo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeys el Audiencia, y de la necessidad que dezís que ay de que se ensanchen las salas, y otros aposentos de la dicha casa para el Audiencia, porque lo que está aora fecho es estrecho: y como ay necessidad de comprarse otra casa de Beatriz Galindo, que está cerca della en que se haga cárcel: y también que se ensanche la calle donde están las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podrá remediar deshaziéndose ciertas casas pequeñas que están delante de la puerta de las dichas casas. Y porque no me embiastes a dezir qué podrán costar las casas que dezis que se deven comprar, y de qué personas son, y la traça de las dichas casas principales, y de lo que dezis que ay necessidad de se acrecentar en ellas, para que yo lo mande ver, y proveer sobre ello como convenga: y no fagades ende al. Fecha a catorze días del mes de Iulio año de quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y governador. Gaspar de Grizio."

1510, abril, 3. Madrid.

Cédula para que las penas que se aplicaren para los estrados de la Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas de la Audiencia, y otras cosas.

B.F.L., LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 5 v).

"El Rey. Licenciado Lope de Castellanos Fiscal del Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aquí adelante tuviere cargo de recebir y cobrar las dichas penas. Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedís que se ayan aplicado, o aplicaren de aquí adelante en essa dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los officiales que se suelen desto pagar, y los mensajeros que fueren menester según lo ordenare y de mi parte mandare el reverendo en Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancillería y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los maravedís que oviere de lo susc dicho para los dichos gastor por libranças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o con su traslado signado de escrivano público y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en quenta los maravedís que

conforme a lo suso dicho diéredes y pagáredes, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres días de Abril de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos."

1525, junio, 2. Toledo.

Cédula para que la labor de las casas de la Audiencia se haga de las penas de cámara.

B.F.L., LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 5).

"El Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, vi vuestra letra que me dió Simancas escrivano de essa Audiencia, y en lo de las casas della, yo e por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra cámara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que dé para la labor de las dichas casas los maravedís que vosotros le mandáredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y assí mismo vos embió cédula mía para qua se tassen y derruequen las casas que están frontero de las de la dicha Audiencia: y mando que los maravedís en que aquellas fueren tassadas se paguen assimismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los dé por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres, y que le sean recebidos en quenta por virtud dellos, y por la copia deste capítulo sacada con autoridad vuestra, y con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos días del mes de Iunio de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. "

1526, octubre, 29. Granada.

Cédula para que se tomen las casas del Patriarca para Audiencia.

B.F.L. LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 4 r).

"El Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relación que la casa en que aora hazeys la Audiencia no tiene las salas que conviene para que hagays Audiencia, y para que esté el nuestro sello real, y la cárcel y archivo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en essa ciudad tenía el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son más convenientes para en que esté la dicha Audiencia, y están en mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proveer de cosa conveniente para la dicha Audiencia os passeys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la cárcel, y otras cosas que se requieren: y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada un año de los que la dicha Audiencia estuviere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo oviere de aver, que con esta os embío cédula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos."

1543, marzo, 3. Alcalá de Henares.

Provisión de las cosas y casos de que los juezes de la Alhambra, y el Capitán General de este Reino pueden conocer, y cuando se ha de conocer en la Audiencia de ellos, o por las otras justicias ordinarias de esta ciudad, y su Reino.

B.F.L., LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 91 r - 93 r).

"Don Carlos por la divina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, assí de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno, y a cada uno y qualquier de vos en vustros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que avemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marqués de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoça nuestro Capitán General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Iñigo López de Mendoça Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la dicha ciudad, y algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi

mandado está en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las cavalgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, assí habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitán General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque sólo deve entender, para que nos pueda dar la quenta que conviene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitán General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deveys y deven entender, mandamos vèr las cartas y provisiones nuestras que sobre esta razón an sido despachadas en diversos tiempos: y platicar sobre lo que conviene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y comigo el Rey consultado, avemos mandado hazer y hecho la declaración siguiente.

Que en las causas civiles delos moradores en el Alhambra tenga el Audiencia prevención con el Alcayde, o su teniente, y para quien se à de apelar.

1 Conviene a saber, que en las causas civiles que acaecieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya prevención entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancillería de Granada en los casos que cada uno de vos deve conocer según las leyes destos Reynos, y sea prevenida la causa por sola citación: y quando el Alcayde

de la dicha Alhambra, o su teniente oviere prevenido, de la sentencia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si uviere agravio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitán General, y no a otra parte alguna.

Cómo se a de conocer en las causas criminales en primera instancia y a quién se à de apelar en ellas.

2 Que las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en cosas tocantes a la guerra o guarda de la dicha Alhambra, o desobediencia de los oficiales della: que en tal caso si oviere agravio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitán General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendiéredes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelación, con la declaración suso dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

Que los Alcaldes y alguaziles dela Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delinquente y no siendo en seguimiento lo avise primero al Alcayde della.

3 Item, que quando algún Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algún delinquente que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras él libremente, e le prender, y sacar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, avise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el favor y ayuda que fuere necessario para la buena execución de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, según las declaraciones hechas, que abaxo se dirán.

Quién a de ser juez en las causas civiles de la gente de guerra que reside fuera del Alhambra.

4 En lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitán General entienda en esta manera. Que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, según viere convenir a nuestro servicio, y al buen govierno de la guerra, sin que le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos, en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya prevención entre el Capitán General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco legua; y la apelación vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o casas de sueldo entienda solo el Capitán General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelación.

Que en las causas criminales sea juez el Capitán General entre la gente de guerra.

5 En las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitán General entienda, sin que se pueda apelar dél. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra que se hizieren entre los mesmos soldados uno contra otro, entienda el General, o su teniente, la primera instancia, y sola la apelación quede a nos. Y si algunos soldados estuvieren fuera de las compañías, y de donde está el General, el juez ordinario del lugar donde estuvieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitán General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque estén con las compañías, si el General no estuviere presente.

Quándo el Capitán puede proceder contra el soldado que ofendiere al que no lo es.

6 Item, declaramos y mandamos, que quando algún soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde su General, o teniente residen, le acusen ante él: pero quando estuviere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por evitar otros inconvenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la apelación vaya a los dichos Alcaldes.

En qué casos no se puede apelar del Capitán General pa

ra el Audiencia.

7 En las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitán General assí como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificación de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aquí no son expressadas, el dicho Capitán general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agraviare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

Lo que se à de hazer en las cavalgadas y repartimiento dellas.

8 En lo de las cavalgadas, y repartimiento dellas, entienda solo el General: salvo quando se hizieren por algún pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, aviendo primeramente información y con intervención del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal cavalgada.

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitán General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardeys, y guarden y cumplan de aquí adelante, según y como de suso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays,

ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres días del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vázquez de Molina secretario de sus Cesarea Cathólicas Magestades la fize escrevir por su mandado. Doctor Guevara de Figueroa."

1566, diciembre, 10. Madrid.

Cédula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo de esta ciudad, y que de ellas puedan conocer el Presidente y Oidores.

B.F.L., LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 110 v - 111 r).

"El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada. Sabed que Pedro Calderón (en nombre de essa ciudad) nos hizo relación, que teniendo la dicha ciudad su parte cédulas y provisiones nuestra, por las quales teníamos mandado que los Alcaldes dessa Audiencia no se entremetiessen en las cosas de la governación en que entendiessen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que aviendo siempre abstenídose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento dessa dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, governando la república con toda buena orden, con la assistencia de los nuestros Corregidores que a ella avíamos embiado: tratándose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandássemos proveer en essa dicha ciudad un oficio de Alferez, y otras cosas que convenían al govierno della: y aviéndose proveydo en el dicho ayuntamiento que un veyntiquatro a quien tocava no assistiesse en él: el Licenciado Moxquera de Molina Alcalde de essa Audiencia (a instancia del dicho veyntiquatro) se avía entrometido a hazer y deshazer en el negocio de que se tratava en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento de-

ssa dicha ciudad, haziendo público li que se tratava secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razón alguna avía mandado al alguazil de essa Audiencia prendiesse al dicho Corregidor: el qual (acompañado del dicho veynte y quatro) le avía prendido en parte donde avía gran concurso de gente, y llevádole preso, y dádole su posada por cárcel: con lo qual se avía escandalizado essa dicha ciudad: y nos pidió y suplicó lo mandássemos remediar, mandando que de aquí adelante por ninguna vía no se entremetiessen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de governación, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algún recurso oviesse de aver sobre losdichos negocios fuesse ante vos, porque esto era lo que más convenía a nuestro servicio, y a la buena governación de essa dicha ciudad, o que sobre ello proveyéssemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón, e nos tuvímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que de aquí adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento dessa dicha ciudad por la justicia y regidores y por el Corregidor della. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer de ellos, e os los remitan: e los unos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez días del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo."

1583, abril, 28. Aranjuez.

Cédula para que concurriendo con la Audiencia los Inquisidores en la Capilla Real, estén en asiento más bajo que el Presidente y Oidor mas antiguo, los dichos Inquisidores: y en esto y otras cosas se guarde lo contenido en esta cédula. B.F.L., LVII-5-1. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. (Fol. 40 v - 42 r).

"El Rey. Por quanto aviendo sido informado que concurriendo el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Ganada con los Inquisidores della, en la nuestra Capilla Real avía algunas diferencias sobre los assientos que los dichos Inquisidores pretenden tener en ella, y sobre otras cosas, cometimos y mandamos que se juntassen dos del nuestro Consejo, y otros dos del de la santa general Inquisición, para que vistos los memoriales que se nos diessen sobre ello e informaciones, platicassen y confiriessen el orden que podría darse en razón dello, para que cesassen inconvenientes, y tuviessen buena correspondencia. Y aviéndosenos consultado, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los días que concurrieren los dichos nuestro Presidente y Oydores e Inquisidores de la dicha ciudad, en la dicha nuestra Capilla, se sienten los dichos Inquisidores en escaño que sea una quarta menos de alto que el en que se oviere de assentar el dicho nuestro Presidente y Oydor más antiguo: y si el que al presente ay en ella, no está en la dicha forma se quite, y ponga de

manera que aya la dicha diferencia de la dicha quarta. Y si el dicho escaño se oviere llegado cerca del escaño del Presidente, se buelva a poner junta a la rexa de la dicha Capilla: y el alhombra que se les pusiere a los pies, sea menor que la del dicho nuestro Presidente y Oydor, que no llegue, ni toque a los túmulos de los cuerpos de los señores Reyes que en ella están: ni entren con los dichos Inquisidores en la dicha Capilla más del fescal, y alguazil mayor de la dicha Inquisición, y juez de bienes confiscados, secretarios, y receptor, y no otro ningún oficial, ni familiar, ni otra persona que con ellos vaya. Y los dichos oficiales (después de aver hecho acatamiento a los dichos Inquisidores, y dexándolos sentados) no passen al lugar donde an de estar, por la parte donde estuviere el dicho nuestro Presidente, y Oydores, sino por la otra donde estuvieren la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada. A los quales mandamos que den lugar desocupado para que puedan passar. Y a los oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y a los de la dicha Inquisicion que an de estar en la dicha Capilla, que no se sienten en las sillas del coro baxo donde solían, sino en bancos rasos que se pongan delante y junto a ellas, para que los unos, y los otros se sientes en ellos, como y por la orden que se sentavan en las dichas sillas. Y los dichos Inquisidores puedan tener un portero, o familiar cerca de si, que no esté detrás del dicho escaño, sino al lado dellos, que cae hazia la puerta de la rexa de la dicha nuestra Capilla: y que los dichos Inquisidores no llamen a los Capellanes della en semejantes casos, ni hagan información sobre ello, y acudan al conse-

jo de la santa general Inquisición, para que cerca de si harán la dicha información, se les ordene lo que conviniere, y ordenándoseles que la hagan, se guarde la concordia.

Que los Inquisidores no embarguen lutos.

1 Y en quanto a que los dichos Inquisidores embargan y hazen embargar paños para lutos, ofreciéndose averlos menester. Mandamos que de aquí adelante no lo hagan.

Que hagan buen tratamiento a los que fueren a Santiago a oyr los divinos oficios.

2 Y porque parece que estando los dichos Inquisidores en la Yglesia de señor Santiago de la dicha ciudad, oyendo los divinos oficios, impiden que no entre en la capilla donde están, persona alguna. Mandamos que de aquí adelante hagan buen tratamiento a los que fueren a la dicha Yglesia a oyr los divinos oficios.

Que no procedan contra los que quitaren la gorra a los juezes seglares que dixeren estar excomulgados por ellos. Y aviendo de hazer auto de Fé, lo avisen con el fiscal al acuerdo.

3 Otro si, mandamos que no procedan contra los que quitaren la gorra a los juezes y ministros nuestros, so color y diziendo estar excomulgados por ellos: sino en caso que conforme a derecho lo puedan hazer. Y que quando ovieren de hazer auto de la Fe, embíen a hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y

Oydores estando juntos en acuerdo, conel fiscal de la dicha Inquisición, para que se hallen presentes. A los quales mandamos que en sabiendo que el dicho fiscal va de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego, sin le detener, y le hagan buen tratamiento.

Que los Relatores del Audiencia vayan a los autos de Fé a hazer relación con licencia del Presidente.

4 Y porque parece que los dichos Inquisidores acostumbran a llamar a los Relatores de la dicha nuestra Audiencia, para que en los autos de la Fé hagan relación. Mandamos que de aquí adelante los dichos Relatores la hagan, aviéndolo entendido y sabido el dicho nuestro Presidente, el qual les de licencia para ello.

Que se guarde la concordia.

5 Y en quanto a aver preso el Inquisidor Mexia de Lasarte a don Francisco de Grimaldo, sobre averse acuchillado con don Iuan de Menchaca alguazil mayor de la dicha Inquisición, porque le llevava un paje preso. Mandamos que assí en esto, como en los casos semejantes que ocurrieren se guarde la concordia que ay con la Inquisición.

6 Y en quanto a yr los dichos Inquisidores juntos a dar las buenas Pascuas al dicho nuestro Presidente, y quando embiare a pedir a alguno dellos fé vea con él, para tratar de dife-

rencias, y oponerlas, y otras cosas que se ofrecieren, mandamos que tengan buena correspondencia y conformidad con él, y con la dicha nuestra Audiencia: y assí mesmo la tengan el dicho nuestro Presidente y Oydores con los dichos Inquisidores.

7 Otro si, mandamos aya buena conformidad y correspondencia entre los dichos Inquisidores y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada en los casos y cosas en que la ovieren menester los unos de los otros, y los otros de los otros. Lo qual mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, e Inquisidores guarden y cumplan, según y como de suso se contiene, cada uno en lo que les toca, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, porque assí es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a veynte y ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso."

X. ORDENANZAS DE GRANADA.-

1515, Febrero, 20. Granada.

Instrucción y ordenanzas de las obras de esta ciudad y que ha de guardar el obrero.

Ordenanzas de Granada. Tit. 35 (Fol. 90v-92r).

1 "Martes, en veynte días de el mes de Febrero de mil y quinientos y quince años, los muy Magníficos señores Granada vieron una instrucción que los señores, Pesquesidor, y Don Alonso Venegas, y Gonçalo de Medrano, Ventiquatros, y Iurados, Francisco de Peñalver, y Francisco de Morales, hicieron por comissión de la Ciudad, del orden que la Ciudad ha de tener en el hazer de sus obras de aquí adelante; y assimismo de lo que el obrero de la Ciudad ha de hazer y guardar, el tenor de la qual es este que se sigue.

Que no haga obra sin licencia.

2 Primeramente, que el Obrero de la Ciudad no pueda labrar, ni labre obra ninguna, sin que primeramente lo haga saber a la Ciudad, y la Ciudad lo mande, y esté assí assentado en los libros de el Cabildo.

Que la Ciudad no mande hazer obra a fin que sea vista por Cavalleros.

3 Item, que la Ciudad no mande que se haga obra ninguna, sin que primero lo aya mandado ver, y sea vista por Cavalleros de la Ciudad, diputados para ello.

Que se hagan a destajo las obras, y anden en almone

da.

4 Item, que la Ciudad no mande hazer obra ninguna que passe de costa quinientos, salvo a destajo, y carne, y cuero, haziendo primero las condiciones con que la dicha obra ha de ser hecha; las quales condiciones queden en poder de el Escrivano de el Cabildo, y ande en almoneda el término que a la ciudad le pareziere, y mandare.

Que la persona en quien se rematare dè fianças.

5 Item, que de cualquier obra que se diere a destajo, la persona, o personas en quien se remataren, den fianças de las hazer, y cumplir las condiciones con que se rematare la tal obra, à contentamiento de la Ciudad, u de las personas que la Ciudad diputare para ello, y que el Contador, y Obrero de la Ciudad reciban estas fianças, ò cualquier de ellos, y que mire el que lo tomare que sean tales quales conviene para la seguridad de la tal obra.

Que quando fuere menester hazerse alguna obra de prie sa, se haga saber à la Iusticia.

6 Item, que en caso de necessidad que se quisiere caer alguna pared de edificio de la Ciudad, o agua que esté rompida, o quiera romper, que esté en tal estado que no sufra dilación para esperar al día de Cabildo, que en tal caso el Obrero lo haga saber á la Iusticia, ò Diputados, y no los hallando, lo haga saber a cualquier Regidor, o Iurado de la Ciudad, para que juntamente con él vaya a ver la dicha obra,

y la haga hazer con su acuerdo, y parecer, y que luego el primer día de Cabildo lo notifiquen a la Ciudad.

Que quando se diere alguna obra gruessa a destajo, saque por condición que haga las obras menudas que tiene la Ciudad.

7 Item, que el Obrero tenga cuydado quando alguna obra se hubiere de dar a destajo, que sea en cantidad, que tengan memoria de poner en el dicho destajo todos los remiendos, y reparos, y obras menudas que la Ciudad tuviere mandado hazer, para que entre en el destajo que le diere, y se remate en él.

Que se reciba en cuenta la obra que se huviere hecho por necessidad.

8 Item, que lo que se gastare en caso de necesidad, como arriba es dicho, y que no se ayan dado a destajo, por causa por la dicha necessidad o se reciba en cuenta al Obrero que lo gastare, dándolo por cuenta, en que ponga día, mes y año de cada partida de gasto, y las personas a quien huviere comprado, especificando cada cosa la cantidad, y el precio, y con su juramento, hasta en quantía de quinientos maravedis, y no dende arriba, sin carta de lo que huvieren recebido los dineros.

Que tenga el obrero las condiciones por lo que se remate la obra.

9 Item, que el Obrero sea obligado a tener las condi-

ciones con que se remataren cualquier día la obra, y visitar cada obra, o obras que assí se remataren todo el tiempo que le labraren, y proveer de que se haga conforme a las condiciones del destajo, y que jure de no dar lugar al albanil, o carpitero o otro oficial que las hiziere a que hagan cosa alguna fuera de las dichas condiciones en perjuyzio de la Ciudad y que si algo supiere que han hecho, que lo notifique luego a la Ciudad, para que lo provea.

Que cuando pareciere que sea menester hazer más de la obra de que se dió a destajo, o quitar, o poner, lo notifique.

10 Item, que si al tiempo que se hiziere algún edificio de la Ciudad a destajo, como dicho es, se descubrieren algunas cosas que sean menester añadir, o quitar, o enmendar en la dicha obra que no fueron puestas en las condiciones, ni de ellas se huvo consideración, como muchas veces acontece, que en tal caso el Obrero luego al primer Cabildo lo notifique a la ciudad, o a las personas del Cabildo a quien fuere cometido primero, para que aquellos lo vean, y hagan relación de todo a la Ciudad, para que la Ciudad provea lo que viere que conviene.

Que declare si quiere tres mil maravedis de salario, y veinte maravedis cada día de los que se ocupare en las obras.

11 Item, que el Obrero que por la Ciudad fuere elegi-

do de dos en dos años, que luego al tiempo que fuere recebi
do, y hiziere el juramento que huviere de hazer, elija, y
declare (si quisiere) que se le dè salario los tres mil ma-
ravedis que el privilegio manda, y veinte maravedis cada día
de los que se ocupare en las obras de la Ciudad, ò seys mil
maravedis, los tres mil maravedis por el salario, y los otros
tres mil maravedis por los veynte maravedis cada día, para
que assí elegido, la ciudad sepa lo que le ha de librar.

Que no traiga mozo suyo en las obras.

12 Item, que el dicho obrero no pueda traer, ni traiga en ninguna obra de la Ciudad; assí de las que se hizieren a destajo, como las que se hizieren a jornales, ningún moço, ni esclavo suyo, ni bestias, so pena, que el día que traxere algún moço, o esclavo, o bestias suyo en algunas de las dichas obras, que pierda jornal que los moços, y bestias y esclavos avían de ganar aquel día.

Que cada semana vaya con el Escrivano el maestro de la obra a dezir los días que ha trabajado, y lo que, se ha gastado con juramento.

13 Los señores Granada dixeron, que por quanto en los gastos que el Obrero haze en las obras, y reparos que la Ciudad manda hazer, parece que se gastan muchas quantías de maravedis, y en aquello no ay otra quenta, ni razón más de la que él da por memoria, y con su juramento. Y por que en la hazienda de la ciudad no aya mal recaudo, y se pueda saber, como, y en qué se gastan los maravedis que se libran

para las obras, y reparos. Ordenaron, y mandaron, que de aquí en adelante el Obrero que fuere de esta Ciudad, sea obligado el Sábado en la noche de cada semana, o el Domingo de llevar ante el escrivano de el Cabildo, el maestro, o maestros que huvieren andado aquella semana en las obras y reparos de la Ciudad, y aquel, o aquellos ruren qué días han andado, y en qué obras, y lo que les han pagado, y quantos peones han andado, y qué materiales entraron en ellas, y el Escrivano los assiente, que él lo jura, y de esta manera se le passe, y reciba en cuenta el Obrero, so pena, que si assí no lo hiziere, que los maravedis que dixere que en otra manera gastó, que no se los reciban, ni passen en cuenta, y mandaron, que esta Ordenança, se notifique al Obrero que fuere nombrado este presente año, y de aquí adelante a cada uno que fuere elegido, y nombrado por la Ciudad."

1525, (s.m.), (s.d.). Granada.

Ordenanzas de pintores.

Ordenanzas de Granada. Tit. 60. (Fol. 138-139).

"1 En días del mes de año de mil quinientos y veinte y cinco años, en el Ayuntamiento de Granada, los Señores Iusticia, y Ventiquatro dixeron, que por quanto después de esta Ciudad se ganó, no se han hecho Ordenanças para el oficio de los pintores, ni se han elegido Veedores, y es cosa justa en este oficio aya la mesma orden y razón que ay en los otros, porque assí conviene á la buena governación de esta Ciudad, y noblescimiento del dicho oficio; por ende, dixeron, que ordenavan, y mandavan, que de aquí en adelante se guarde en esta Ciudad, y se executen las Ordenanças siguientes.

Que los pintores se junten el primero día de Enero, y nombren personas para Veedores, y los lleven a la Ciudad.

2 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que de aquí en adelante todos los pintores que aya en esta Ciudad, se junten donde ellos quisieren el principio del mes de Enero, un día, delante de el Escrivano mayor de el Cabildo, ó su lugar teniente, y elijan quatro personas de los más sabios, y más antiguos en el dicho oficio, y hecha la dicha elección se trayga al Cabildo, y Ayuntamiento desta Ciudad, ante los Señores Granada, para que elijan, y nombren los dos de ellos, los que quisieren, que sean Veedores del dicho oficio de los

pintores, desde el día que Granada los nombrare, y passado éste se haga la mesma elección de dos años por la mesma orden perpetuamente.

Que los que fueron elegidos Veedores juren.

3 Item, que los dichos Veedores al tiempo que fueron proveidos por Granada, juren que bien, i fielmente usarán del dicho oficio, y que procurarán por todo su poder, que las Ordenaças de este oficio se guarden, y executen, que no encubrirán, ni fraudarán, ni disimularán cosa alguna de las que supieren, y entendieren que se deven enmendar, y castigar, y no darán carta de examen a ninguna persona, si no fuere hábil, y suficiente para lo que le dieren por examinado, ni hará otra cosa que no devan, ó contra sus conciencias, por afición, o amistad, ni por odio, ni mala voluntad, ni por otro respecto alguno.

Cómo se han de examinar los oficiales.

4 Item, que los oficiales de los aora al presente son, y que Granada señalare por maestros, sean avidos por maestros examinados, para aquello que se declarare, y que no tengan necesidad de otro examen, y que aora ay, y huviere de aquí adelante, sean examinados por los dichos Veedores, no puedan usar el dicho oficio, como maestros de otra manera, so pena de dos mil maravedis.

Orden de cómo han de examinar los Veedores, y los derechos que han de llevar.

5 Item, que los dichos Veedores quando huvieren de examinar alguno para maestro de este oficio, tomen consigo á lo menos otros dos oficiales, maestros de el dicho oficio, que le junten con ellos para hazer el dicho examen, y si hallaren que es hábil, y suficiente para ello, le den carta de examen, y en ella declaren si le tienen por hábil para el oficio de Sargería, o para el pinzel, ó para assentar oro, o para otra cosa particular de este oficio, y que no examinen alguna persona que no sea hábil, o de otra manera, ni lleven más derechos por el examen de dozientos maravedis al de el pinzel, y assentar oro, y ciento al de sargería, no otra comida, ni colación, ni otra cosa alguna, so pena de dos mil maravedis a cada uno que hiziere lo contrario de lo contenido en esta Ordenança, y que el dicho examen hagan ante el Escrivano mayor del Cabildo de esta Ciudad, o su Lugarteniente, para que vea que se haga conforme a estas Ordenanças, y le de su carta de examen de aquello en que se examinare, y el dicho Escrivano tenga libro, y registro de ello, para si exceden de aquello en que son examinados.

Que ninguno use el oficio, sino fuere maestro examinado.

6 Item, que ninguna persona pueda usar el dicho oficio en esta Ciudad, ni tomar obras a su cargo para la hazer, si no fuere maestro examinado, o si no tuviere maestro otro examinado, que haga la obra de que él se huviere encargado, so pena de dos mil maravedis.

Cómo han de hazer las obras.

7 Item, que los dichos oficiales pintores que tomaren á carga alguna obra, ó la hizieren ellos para vender, ó en otra cualquier manera la hagan con la perfección que conviene á semejante obra, assí en aparejarse antes de la pintar, como después en que las colores sean perfectas, y bien assentadas, y el oro que assentaren, ó plata sea fino, y bien assentado, y en todo lo demás que conviene, para que la tal obra sea perfectamente acabada, y que no haga en ella otro fraude encubierta por ninguna manera, so pena de dos mil maravedis, y que pague el daño á la parte.

Que ningún maestro tome obra començada de otro sin licencia.

8 Item, que ningún oficial maestro de este oficio tome á hazer obra alguna que tenga començada otro maestro, sin que sea visto primero por los Veedores, por qué causa no la acaba aquel que la començó, y que den licencia para ello, o sin que aya mandamiento de Iuez para que se pueda hazer, so pena de seyscientos maravedis.

9 Item, que los entalladores, ni otras personas no se encarguen de hazer obra de pintor, o assentar oro, si no fuere poniendo ellos en la tal obra maestro examinado del mesmo oficio del pinzel, o assentar oro, que haga la tal obra, so pena de dos mil maravedis.

Cómo ha de ser la madera para pintar, o dorar.

10 Item, que ningún pintor sea ossado de aparejar algún retablo, o otra madera alguna que sea para assentar oro, o pintura de pinzel, ni lo asiente en ella si estuviera la madera podrida, ó carcomida, ó dañada, de otra cualquier manera, por donde la obra que assentare no sea perfecta, so pena de dos mil maravedis al que hiziere lo contrario.

Que los Veedores puedan visitar las tiendas, y casas de pintores.

11 Item, que los dichos Veedores yendo con algún Diputado, o fiel de la Ciudad, o sin él, puedan visitar las tiendas y casas de los dichos pintores, donde tienen sus obradores, para ver las obras que hazen, con qué colores, y de qué oro, sobre qué las assientan, y si las dichas obras van perfectamente, y como deven: y si alguno las pusiere impedimento, o diladión para que no lo visiten, incurra en pena de dos mil maravedis.

Que los Veedores tengan cargo de buscar en que entiendan los oficiales que vinieren.

12 Item, que cualquier obrero, oficial deste oficio, que viniere a esta ciudad, los dichos Veedores sean obligados á buscarle que haga, y le den obra en que gane de comer, y que el tal obrero, o oficial, sea obligado de dar dos reales del primero mes, ú del segundo, para el arca de la Cofradía: y si no le hallare en qué entienda, y se quisiere bolver, que de la arca de la dicha Cofradía le den cuatro

reales para el camino, si fuere persona de necessidad con que se vaya.

Cómo se han de vender las Imágenes de fuera.

13 Item, que las imágenes que vieneren a esta Ciudad para venderse, de Flandes, ú de otra parte de fuera della, en lienço, o en madera, si fueren falsas, no se vendan en ella, y que el mercader, o otra persona que tuviere duda si la obra que vende de las dichas imágenes es falsa, ó no, que mostrándolas a los dichos Veedores, ó alguno de ellos, y diziéndole que las puede vender, las venda sin pena, o si entendiere que el Veedor haze agravio, mandándole que no las venda, ocurra a la Iusticia y Diputados, para que le den la licencia, y que no venda la obra que fuere falsa de otra manera, so pena de dózientos maravedis, y que sea la obra perdida.

Que no se tomen mozos unos a otros.

14 Item, que ningún maestro de este oficio tome moço ó aprendiz, ni otro maestro haga concierto con él, sin que primero esté despedido, y fuera de su casa, so pena de seyscientos maravedis.

Cómo han de repartir las penas.

15 Item, que todas las penas convenidas en estas Ordenanças, que se ordenaren por la Iusticia y Diputados, pertenezca la tercia parte para los Iueces que los sentenciaren,

y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte a los Veedores del dicho oficio, o a otra persona que lo acusare, y la otra tercia parte para el arca de la Cofradía de los dichos Pintores.

Que la segunda vez pague la pena doblada.

16 Item, que por la segunda que incurrieren en alguna de las penas contenidas en estas Ordenanças, pague la pena doblada, y sea desterrado de esta Ciudad por un año."

1526, noviembre, 6. Granada.

Ordenanza de edificios, de casa, y albañiles, y labo res.

Ordenanzas de Granada. Tit. 85. (Fol. 84 v - 190 r).

"1 Don Carlos por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Flandes, Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relación por vuestra petición, diziendo: que quando esta Ciudad se ganó, viendo la grande necessidad que tenía que se ensanchassen las calles, y plaças, de ella, por estar muy estrechas, avíades hecho ciertas Ordenanças, para que ninguna perssona labrasse pared que faltesse a las calles, o plaças desta Ciudad, sin que la huviessen visto las personas que para ello estuviessen diputadas, y que se metiessen con la pared de como antes estava un hasta de ladrillo en su casa, o más, ó menos, según pareciere a las personas que esta Ciudad huviere nombrado para ello, y otra Ordenança, en que proneystes que las personas que diputássedes para ver qualquier labor de las susodichas,

y para endereçar las calles, o por otro respeto, que se deviessen meter más a la una parte de la pared que á la otra que lo pudiessen mandar en cierta forma, y so ciertas penas, las quales fueron guardadas, y cumplidas, y que estando Nos en esta Ciudad, por haber mucha gente en nuestra Corte, y ser grande la estrechura de calles, y plaças de ella viendo la malicia de algunas personas que labran sus paredes con cautelas por no se meter conforme a las dichas Ordenanças, habiendo hecho otra Ordenança, por la qual mandamos, que ninguna perssona pudiese labrar pared que saliesse a la calle aviéndola derribado hasta el primer suelo, o hasta dos tapias altas de tierra, sin meterse conforme a las dichas Ordenanças, sin que primero fuesse por la Iusticia, y personas que para ello fuessen diputadas, visto so ciertas penas, de las quales dichas Ordenanças hazíades presentación, y porque mejor fuessen guardadas, y huviesen cumplido efeto, nos suplicávades y pedíades por merced las mandássemos ver, y confirmar, pues de ello se seguía grande nota a essa dicha Ciudad, como la nuestra merced fuesse, lo cual visto por los de nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, so tenor de las quales es este que se sigue.

Que no labren sin licencia de la Ciudad.

2 Item, que ninguna persona labre pared que salga a las calles, ó plaças de esta Ciudad, sin que la ayan visto las personas que la Ciudad diputare para ello, y que se metan con la pared de como antes estava, una alta de ladrillo en su ca

sa, o más, o menos lo que pareciere a las personas que la Ciudad huviere nombrado para ello so pena de trezientos maravedís al Alamin, y más que le derruequen la obra.

Cómo han de dar licencia para la obra.

3 Item, que las personas que la Ciudad diputare para ver qualquier labor de las susodichas, si les pareciere para endereças las dichas calles, o por otro respeto, que se deva meter más a la una parte que a la otra, que lo puedan mandar, y que en cualquier cosa que mandaren meter más de la dicha una hasta de ladrillo en toda la obra, o al respeto avida consideración, a lo que se metiere en cada parte de la pared, que todo lo que se metiere de más sea apreciado por los Alarifes, y lo que tassaren que vale, se reparta entre los vezinos que reciben el beneficio; y si la Ciudad deviere pagar parte de ello, se pague á la persona que assí se metiere.

Cómo se ha de entender los que labraren, y dexan hasta el primero suelo, y labran lo alto.

4 En Granada á seys días de el mes de Noviembre, año de mil y quinientos y veynte y seys años, los muy Magníficos Señores Granada, siendo informados, que muchas personas tenien do necessidad de labrar las paredes de sus casas a la parte de la calle, por no meterle conforme a la Ordenança que sobre ello ay, derriban una, o dos tapias de el suelo, y después entremeten pilares, y de pilar a pilar atraviesan planchas, y sobre esto torna a subir su pared, y dexa la calle en mane

ra que antes estava, lo qual todo viendo los dichos Señores ser un fraude de las Ordenanças, y perjuyzio del ornato público: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona pueda labrar pared que salga a la calle, aviéndola derrivado hasta el primer suelo, o hasta las dichas dos tapias de tierra sin meterle conforme a la Ordenança que es una hasta de ladrillo, y sin que primero sea por las personas que para ello fueren diputadas, so pena de seyscientos maravedís al dueño de la labor, y que se derribe la cara a su costa y trezientos maravedís al Albañir que la labrare, la tercia parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para los Propios de esta Ciudad.

Que se guarden estas Ordenanças.

5 Fue acordado, que devíamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, para la cual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprovamos las dichas Ordennaças que de suso van encorporadas, y queremos, y mandamos que lo en ellas contenido se guarde, y execute como en ellas se contiene, y mandamos al que es, o fuere nuestro Corregidor, o Juez de residencia de la dicha Ciudad, o su Alcalde mayor, en el dicho oficio, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de ella, que cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido: Y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni pasar por alguna manera, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y

librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Ciudad de Toledo, a nueve días del mes de Novienbre, año del Señor de mil y quinientos y treynta años. I. Cardenalis. Licenciatus Aguirre. El Lic. Liguiçamo, el Lic. de Alaba. Lic. Mercado de Peñalosa. El Licenciado Aldarete, Yo Alonso de la Peña, Escrivano de Cámara de su Cesarea, y Católicas Magestades, la fice escrevir por su mandado, de acuerdo con los de su Consejo. Registrada, Martín Ortiz. Martín Ortiz por Chanciller.

Que no hagan aximez, o portal, o passadizo.

6 Otro sí, que ninguna persona saque aximez, ni portal, ni passadizo, ni otra cosa semejante fuera de la haz de su propia pared, en las calles, o plaças de esta Ciudad, so pena de seyscientos maravedís al dueño de la casa, y otros tantos al Albañir, o Carpintero que lo labrare; y demás que le sea derribada a su costa.

Pregón.

En la Ciudad de Granada, en la plaça de Vivarrambla de ella á tres días de el mes de Diziembre del mil y quinientos y treynta y ocho años, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero público de esta Ciudad, se pregonó esta Provisión de su Magestad de suso contenido de verbo ad verbum, como en ella se contiene; estando presentes por testigos: Francisco de Escolana, y Juan de Guadalupe, y Rodrigo de Sarabia, y otra mucha gente que ende estava, y de ello doy fee. Yo Diego Pérez, Escrivano.

Que se junten de dos en dos años, y elijan examinadores, y alarifes.

7 Item, que de dos en dos años se junten todos los maestros, y oficiales, o los que para ello quisieren estar presentes del oficio del Albañilería en la Iglesia del Señor Santiago desta Ciudad de Granada, adonde tienen la advocación de su Cofradía, ante un Cavallero Diputado por la Ciudad, y juntamente con el Escrivano del Cabildo, o otro de su lugar, y no en otra manera, y ante él se haga la elección y voten todos los que fueren examinados de obra llana por lo menos, y lleven sus cartas, porque conste al Escrivano ser cierta la tal elección, y que ninguno pueda dar su voto para que sean Alarifes, sino fuere a maestro examinado de lo primo, que se entiende ser maestro en todo el Arte en el dicho oficio de la Albañilería, y de las cosas tocantes a estas Ordenanças, y que tenga su carta entera, y desta manera dará sus votos a ocho maestros que sean todos de obra prima: los quatro Christianos viejos, y los otros quatro Christianos nuevos, para que la Ciudad saque de estos ocho maestros quatro Alarifes, y dos Christianos viejos, y dos Christianos nuevos, como lo suele hazer la Ciudad, y lo tiene por uso, y costumbre siempre.

Que quando se han de juntar sea el tercero día de Pascua de Navidad, y los que se juntaren a dar voto traygan su carta de examen.

8 Item, que para la elección, y nombramiento de los Alarifes, que se han de juntar los maestros Albañiles, ó los que quisieren para ello estar presentes, ha de ser el tercero día de la Pascua de Navidad del Santo Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueve años, y donde de allí en adelante de dos en dos años, y que qualquier maestro, o oficial de la albañilería que vieniere a dar su voto, trayga su carta de examen, y la presente, y muestre al escrivano que estuviere presente al tal nombramiento: y que si no la truxere, que no sea avido por parte para el dicho nombramiento, ni sea recebido su voto para la tal elección.

Que el aprendiz esté quatro años con maestro examinado, y si supiere el oficio antes, se concierte con su amo.

9 Item, que los aprendizes que de aquí adelante entraren a deprender el oficio de Albañilería, y las cosas a ello tocantes y quisieren deprender de la obra prima, y lo que para ello se requiere que el tal aprendiz sea obligado a servir quatro años a maestro examinado y aviendo servido los dichos quatro años y dando el tal aprendiz cuenta, y razón, y vista su obra, le den carta dello, y que si antes de que acabe de servir los dichos quatro años el tal aprendiz supiere bien el dicho oficio, y diere cuenta, y razón, y vista su obra, se puede concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare para servir, sin aver para ello, contradición ninguna: de esta manera sea examinado y no de otra, so pena de

cinco mil maravedís.

Que el aprendiz que se abeçare a obra llana, sirva tres años al maestro.

10 Item, que los aprendizes que entraren a deprender del dicho oficio de Albañilería de obra llana, y las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir tres años a maestro examinado en el dicho oficio: y dando el tal aprendiz cuenta, y razón, y vista su obra, le puedan dar carta dello; y que si el tal aprendiz antes de los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradicción alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que los aprendizes de obra tosca sirvan dos años al maestro.

11 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el dicho oficio de Albañilería de obra tosca, y las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir a maestro examinado dos años y dando el aprendiz cuenta, y razón, y vista su obra, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradicción alguna, y que desta manera sea examinado, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que los aprendizes de solería, y obra pequeña sirvan tres años.

12 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el oficio de la solería de la obra prima y todas las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir a maestro examinado tres años: y si el tal aprendiz diere cuenta, y razón, y vista su obra, le puedan dar carta dello: y que si antes de aver servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradicción alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que los aprendizes de obra tosca, y solería sirvan año y medio.

13 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el dicho oficio de la solería de obra tosca, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir a maestro examinado año y medio en el dicho oficio; y dando cuenta, y razón, y vista su obra, le puedan dar carta dello, y que si antes que sirva el dicho año y medio supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradicción alguna: y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que el aprendiz de yessería de obra prima sirva tres años.

14 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el oficio de la yessería de obra prima, y las cosas tocantes a

ello, sean obligados a servir tres años a maestro examinado en el dicho oficio, y dando cuenta, y razón, y vista su obra, le puedan dar carta dello: y que si antes de aver servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradicción alguna: y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que el aprendiz de la obra llana sirva dos años.

15 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el dicho oficio de la yessería de obra llana, y todas las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir dos años a maestro examinado en el dicho oficio, y dando el tal aprendiz cuenta, y razón, y vista su obra, le puedan dar carta de ello, y que si antes de aver servido los dichos dos años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro, por el tiempo restante que le quedare por servir sin contradicción, alguna, y de esta manera sea examinado y no de otra, so pena de cinco mil maravedís.

Aprendizes de obras sutiles, de aguas, y cossas tocantes a ella, sirvan tres años.

16 Item, que los aprendizes que entraren a deprender edificios, y obras sutiles de agua, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir en dicho oficio tres años, a maestro examinado, y dando el tal aprendiz cuenta y razón, y vista su obra, le puedan dar carta de ello, y si antes de los

dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradicción alguna, y que desta manera sea examinado, y no de otra, so pena de cinco mil maravedís.

Que los maestros que vinieren de fuera no usen los oficios, sin que primero muestren las cartas de examen; y vistas, les den licencia por dos meses, hasta ver las obras que tales son.

17 Item, que qualquier maestro, o maestros, o oficiales de qualesquier cosas de los dichos oficios, que vinieren a esta Ciudad de Granada, de fuera parte, a labrar, antes que labren, muestren sus cartas de examen a los Alarifes de Albañilería puestos por la Ciudad, y por los dichos Alarifes vistas, les den licencia por dos meses, para que puedan labrar por la Ciudad, a jornal, y en este tiempo los dichos Alarifes verán sus obras ser tales, para que se puedan encargar de obras a destajo, para que los señores de las obras no reciban agravio, ni perjuycio de los tales maestros, y el que de otra manera lo hiziere, que incurra y pague de pena, tres mil maravedís.

Que los que vinieren de los dichos oficiales aquí abezarse los esicios de fuera parte, trayganse de Escrivano, y juren el tiempo que han servido, y se acaven de abezar aquí el tiempo que les falta.

18 Item, si algún oficial, o aprendiz de qualquier cosa tocante a estas Ordenanças del albañilería, y solería, yesse ría, o los edificios de agua vinieren a esta Ciudad de Grana da de fuera parte, y aquí quisieren acabar de deprender qual quier cosa de lo susodicho, que sobre el tiempo que huvieren servido en otra parte, con juramento, o trayendo fee de Es crivano, qualquier maestro desta dicha Ciudad, siendo exami nado lo pueda acabar de enseñar el dicho oficio, y dado cuen ta, y razón, y vista su obra, le den carta de examen dello, y no de otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que no usen los oficios assí vezinos, como forasteros sin ser examinados.

19 Item, que qualquier oficial del dicho oficio del al bañilería, o de las cosas tocantes a estas Ordenanças, assí vezino desta Ciudad, como vezino de fuera parte, no pueda la brar en el dicho (...) sin que primero sea examinado por los Alarifes puestos por la ciudad, y ante el Escrivano del Cabil do della, y que cada uno tenga su carta de lo que supiere, para que pueda tomar obras por si, y si no fueren examinados, que labren con otro maestro que sea examinado, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que ningún maestro no tome ninguna aprendiz que esté puesto con otro, sin consentimiento.

20 Item, que ningún maestro, ni oficial del dicho ofi cio, no pueda tomar ningún aprendiz, ni oficial que esté pues

to con otro maestro por carta, o por concierto, si no fuere con consentimiento del tal maestro con quien estuviere, o por otra causa legítima, so pena de tres mil maravedís.

Que ningún maestro tome obra, si no fuere de aquello que está examinado.

21 Item, que ningún maestro, ni oficial, no pueda tomar obra si no fuere de aquello que fuere examinado, y que lo sepa hazer por sus propias manos de todas las cosas tocantes a estas Ordenanças, so pena de cinco mil maravedís.

Los oficiales de albañilería pueden apuntalar una casa.

22 Item, que los maestros, y oficiales de albañilería puedan apuntalar una casa, o cualquier cosa que se ofreciere, y meter planchas para hurtar paredes, y poner umbrales a puertas, y ventanas, y hazer (...) y (...) ur tejado, y echar vigas a suelos de cámaras, y hazer corredores, y poner manperlanes a las escaleras, y poner la madera a las pesebreras y poner quizios para assentar puertas y ventanas, y hazer camaranchones de tejados, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren tocantes al dicho oficio, con tanto que todo lo susodicho no se haga de madera labrada de esquadra, y codales, y uviera, porque en ello se entiende hazer, en el dicho oficio las obras tocantes a lo tosco, y lo saben bien hazer los albañires, y porque lo usan toda hora, y se ofrece, y es muy necessario a los señores de las obras, a menos costa, y que no ayan de traer dos maestros para una cosa, y que no hagan

otra cosa más de los suso contenido, so pena de cinco mil maravedís.

Que los maestros examinados Alarifes puedan examinar, y tassar obras tocantes a lo tosco de carpintería.

23 Item, que los Alarifes y Veedores del dicho oficio del Albañilería puedan examinar, y tassar las obras tocantes a lo tosco de la carpintería, y no más, so pena de cinco mil maravedís.

Que se tassen las obras.

24 Item, que porque en esta Ciudad ay algunas casas, y que por la mayor parte es assí, que toda la madera que en ellas está labrada es de tosco, y que qualquier cosa que se ofreciere aver de tassar los semejantes edificios, puedan ir a tassar los dos Alarifes Albañires, queriendo assí las partes, a cuyo pedimiento se hiziere la dicha tassación, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís.

Que qualquier oficial pueda usar de lo que fuera examinado.

25 Item, que si algún maestro, o oficial albañir quisiere usar de las obras de la carpintería de la madera labrada blanca, assí de lo llano, como de lo primo, sabiéndolo bien hazer este tal maestro, o oficial sea examinado por los Alarifes, y Veedores del oficio de la carpintería puestos por la Ciudad, y usen todo aquello en que fueren examinados, y

usen todo aquello en que fueren examinados, y tenga su carta de ello y no en otra cosa, so pena de cinco mil maravedís.

Cómo se han de examinar y los derechos que han de pagar.

26 Item, que los maestros, y oficiales del dicho oficio del albañilería, o de las cosas tocantes a estas Ordenanças que se uvieren de examinar, sean obligados a pagar los derechos en esta manera, que si fueran examinados de obra prima (...) al albañilería que se entiende, que han de dar razón de una dança de arcos de qualquiera de los puentes naturales, de los que es uso, y costumbre de hazer, y una partida de junto, o de entrejunto, y assimismo, un portada, o ventana de callejuela embasada, y capitelada, y con sus esmortidos recambiados y trastocados, y con su establamento, y un lazo de diez y seys, y ocho del arte nuevo, un lazo de nueve, y doze, todo de cuerdas dobladas, cortado de pieças de açulejo, o ladrillo, y de estas piezas señaladas abaxo, con todo lo tocante al dicho oficio, pague por el tal examen, treze reales a los examinadores, por el tiempo que se ocuparen en ello, y que si no lo pagare, que no lo examinen.

Otro examen de obra prima.

27 Item, estos mesmos derechos sean obligados a pagar los que se uvieren de examinar en todo lo tocante a la obra prima, assí de la solería, como de la yessería, como de los edificios del agua, dando cuenta, y razón en cada cosa de lo

suso, según se contiene, y va declarado en estas Ordenancas, esto es en quanto a lo primero en todo lo que dicho es, y que si no los pagare, que no lo examinen.

Otro examen de obra llana.

28 Item, qualquier maestro, o oficial del dicho oficio del albañilería, y de las cosas tocantes a estas Ordenanças que se uvieren de examinar de obra llana, que se entiende de hazer y elegir un quarto y una escalera, quadrada de quatro bueltas, y un caracol, y pared de qualquiera de los puntos que se usan, y una chimenea francesa, y de una, o osaetino, y destas pieças señaladas abaxo, todo lo tocante al dicho oficio, pague nueve reales a los examinadores por el tiempo que se ocuparon en ello, y assimismo en todo lo demás que sea obra llana, y que si no los pagare, que no lo examinen.

29 Item, que qualquier oficial maestro del albañilería que se huviere de examinar de la obra tocante a lo tosco, que se entiende de labrar albañilería de ladrillo, y tapiería, y tejar un tejado, y armallo, y tabicar, y xaharrar de yeso, y labrar un pilar de ladrillo quadrado, ochavado, y destas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho oficio, pague a los examinadores, cinco reales por el tiempo que se ocuparon en ello, y que si no los pagare, que no lo examinen.

Que den un real para la Cofradía.

30 Item, que los Alarifes, y Veedores del dicho oficio de Albañilería puestos por la Ciudad, sean obligados a dar, y den de cada uno de los maestros, y oficiales que examinaren un real para el arca de la Cofradía de la Coronación de Nuestra Señora que es la Cofradía de los Albañires para los pobres necessitados della, so pena de cinco mil maravedís.

Qué ha de saber el oficial para que se le de carta.

31 Item, cualquiera maestro oficial que se huviere de examinar de la obra prima de la yessería, que se entiende hazer una capilla de crucería, o qualquiera arco, o portada, o ventana de molduras, y quajada de obra cortada de cuchillo, y una formería passado, o a media ralla, y un escudo de qualquiera blasón de armas, y una copada vestida de follaje, y un esmortido recambiado, y trastocado, y destas pieças señaladas abaxo, todas las cosas tocantes al dicho oficio, dando cuenta, y razón, y vista su obra le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís, y que no usen en más de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

Lo que ha de saber hazer el que se examinare de obra llana.

32 Item, que qualquier maestro, o oficial que se examinare en el dicho oficio de la yessería de obra llana, que se entiende hazer un arco, o portada, o ventana, o una escalera, o caracol, o una chimenea, y destas pieças señaladas abaxo, dando cuenta y razón de las cosas tocantes al dicho oficio,

y vista su obra, le den carta de ello y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís, y que no usen en más de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

Lo que ha de hazer el que hiziere obra pequeña.

33 Item, qualquier maestro oficial que se examinase de la solería de obra prima, que se entiende, en cortar, y assentar ladrillo, y azulejo, y atar quatro corredores de junto, y solar una pieça de horambrado, que tenga por todas quatro partes almoharrefas derechas, y cortar qualquiera lazo, y assentallo de pieças, o de cuerda, o de modaçar, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, dando cuenta, y razón le den carta, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís, y que no usen más de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

Lo que ha de saber hazer el de los edificios de las aguas.

34 Item, qualquier maestro, oficial que examinare de los edificios de las aguas, que se entiende hazer un algibe de ladrillo, y de cal, y arena o pisón, labrado en su caxa todo, o unos pilares dentro en el río con sus tajamares para hazer una puente, otraer agua para hazer fuentes con sus repartimientos, y destas pieças, señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, le den carta dello, dando cuenta, y razón, y vista su obra, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís, y que no usen más de lo que fueren

examinados, so la dicha pena.

Que sepan hazer los betunes, y çalaças que fueron menester.

35 Item, que los maestros, y oficiales que han de hazer los dichos edificios, ha de saber los betunes, y çalaças que son menester para los semejantes edificios, que se entiende el betún para algibes, y aluercas, y la çulaca para soldar cañoles de madera, y otra çulaca para calderas de baño, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes a los dichos betunes, y çulacas, y dando cuenta, y razón, y vista su obra le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedís, y que no usen más de los que fueren examinados, so la dicha pena.

Qualquier maestro que vieniere a labrar, primero sea examinado de todo para ver lo que sabe, y se le de licencia para que labre.

36 Item, que qualquier maestro, oficial que viniere de fuera parte a esta Ciudad de Granada y quisiera usar de qualquier cosa de los oficios tocantes a estas Ordenanças, que primero que labre sea examinado por los Alarifes, y Veedores del Albañilería puestos por la Ciudad, y de lo que supieren siendo examinados, le den carta de ello, y esto se entienda también para los aprendizes que deprendieren los dichos oficios en esta Ciudad de Granada de oy en adelante.

Repartimiento de penas.

37 Todos los quales dichas penas se repartan en esta manera; la quarta parte para la persona que lo acusare, y la otra quarta parte para el Arca de el dicho oficio, y la otra quarta parte para los Alarifes, y Veedores que fueren del dicho oficio.

Pregón.

En Granada a veynte y ocho de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años, por voz de Iuan de Torres, pregonero público, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambla: testigos, Luys Hernandez, Almotazen, y Iuan López y Bartolomé, barbero.

Que no puedan poner moços en las obras los maestros, sin andar ellos con ellos.

38 En Granada a veynte y quatro de Noviembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados de algunos oficiales, assí de albañilería, como de carpintería por tomar a su cargo muchas obras a destajo no pudiendo trabajar en todas ellas con sus personas embían a labrar en ellas moços suyos, y otros aprendizes, de que viene mucho perjuyzio a los vezinos de esta Ciudad cuyas son las dichas obras, porque los edificios son malos, y se causan por esto muchos pleitos, y debates que ordenavan, y mandavan, que de aquí adelante ninguno de los di-

chos oficiales puedan traer en las obras que assí tomare a destajo, y en qualquier otra manera, los dichos moços o aprendizes, si no fuere andando con ellos el dicho oficial, o otro por él que sea examinado de la obra que hizieren, labrando en la dicha obra; lo qual mandaron que assi se cumpla, so pena de dos mil maravedís; la tercia parte para el que lo denunciare, y las otras partes para obras públicas de esta dicha Ciudad, y que en la mesma pena incurra el oficial que labrare no siendo examinado de la obra que labrare.

Pregón.

En cinco de Diziembre del dicho año, se pregonó la Ordenança en la plaça de Vivarrambla, por voz de Pedro Vázquez, pregonero público, testigos, Iuan de Castro, Escrivano, y Iuan Rodriguez.

Que ningún Alarife de albañilería, ni carpintero no examinen a nadie, si no fuere en presencia de un cavallero de el cabildo.

39 En diez de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, los señores Granada mandaron, que de aquí adelante, cada, y quando los Alarifes y Veedores, y examinadores de albañires y carpinteros huvieren de examinar algún oficial no lo examinen, sino en presencia de dos Cavalleros Diputados del Cabildo, o uno dellos, so pena de mil maravedís a cada Veedor que lo examinare, sin estar los dichos Diputados presentes, y que el tal examen que hizieren sin ello no valga.

Pregón.

En doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonó la Ordenança de suso contenido en las plaças de Vivarrambla, y plaça Nueva, por voz de Pedro Vázquez, pregonero, testigos, Andrés López, doradar, y Iuan de Marchena.

Pregón.

En Granada a veynte días de el mes de Diziembre de mil y quinientos y veynte y siete años, en presencia de mi Fernando de Córdova, Escrivano de sus Magestades, fueron pregonadas estas Ordenanças de suso escritas, por voz de Francisco de Torres, pregonero público desta Ciudad, en la plaça de Vivarrambla de ella, siendo presentes por testigos Alonso de Iaén, Escrivano de su Magestad, Iuan Alonso, y Christobal Cardero Almotazen, vezinos desta dicha Ciudad de Granada, y otros muchos.

Que ninguno adobe aximez, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad.

40 Manda Granada, que ninguna persona sea ossado de adobar, ni reparar ninguna aximez, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad, o de las personas que para lo ver la Ciudad nombrare, y diputare, so pena de dos mil maravedís, y pierda lo que labrare, y se le derribe la obra, la qual dicha pena se reparta por tercios.

Pregón.

En Granada, a siete días de el mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta dos años por voz de Iuan de Garay pregonero público se pregonó lo susodicho de la dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambla de esta Ciudad, siendo testigos, Iuan Fernández, sastre, y Iuan García, y Iuan de Avila, y otra mucha gente que ende estava."

1528, Mayo, 15. Granada.

Ordenanza de Carpinteros.

Ordenanzas de Granada. Tit. 80. (Fol. 172 v - 176 r).

"Que ninguno pueda poner tienda sin ser examinado.

1 En la muy Noble, nombrada, y Gran Ciudad de Granada viernes quize días del mes de Mayo, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veinte y ocho años en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, estando ende juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre de se juntar los muy Magníficos Señores Granada, y en presencia de mi Iorge de Baeza, Escrivano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores Granada dixeron, que para que con más primor, y perfección se hagan en esta Ciudad las obras de la Capintería, los oficiales de ella, assí de lo blanco, como de lo prieto, entalladores, y vigoleros, para las hazer más perfectas, y se revean en ellas: ordenamos, y mandamos, que ningún oficial de lo susodicho, assí vezino de esta Ciudad como forastero no pueda poner tienda, ni tomar obras de fuera del dicho oficio, hasta que sea examinado, y visto por los Alarifes del dicho oficio, y hallándolo ábil, y suficiente, lo puedan examinar, y darle su carta ante el Escrivano del Cabildo de aquello que fuere examinado, para que pueda poner la dicha tienda, y entender en las obras de fuera, de aquello que se examinare, con tanto, que el oficial, assí

vezino, como forastero haga por sus manos la obra de que él se quisiere examinar, y después de hecha la dicha obra de cuenta de ella, como la hizo, y la tal obra haga en la casa que los dichos Alarifes le señalaren, para que de allí abaxo pueda usar del dicho oficio, y no más, y el oficial que hiziere más de aquello que es examinado, incurra, y pague de pena cinco mil maravedis, salvo si es forastero, y fuere examinado, y mostrare su carta de examen verdadera, siendo la carta en las obras de qualquier dellas nombradamente, pero si fuere general, que sea obligado á examinarle.

Que aya libro de los que se examinaren.

2 Item, que en el arca del oficio aya un libro, en el que se assienten los oficiales que assí se examinaren, y de que se examinó cada uno, firmada de su nombre del dicho oficial que se examinare, si supiere escrivir, y si no, que lo firme otro por él: y assí mismo firmada de los Alarifes, y oficiales que lo examinaren, y los dichos Alarifes lleven de derechos del dicho examen de las cosas de la tienda, á cada uno un real; y si se examinare de la tienda, o de obras de fuera, que lleven dos reales, cada uno de los que estuvieren por su nombre, y esto hecho le den licencia, para que pueda poner la dicha tienda, y entender en las obras de fuera de aquello que assí se hubiere examinado, y que el Escrivano de el Cabildo le de su carta de examen; pero que la dicha carta quede en el Registro del dicho Escrivano.

De qué se han de examinar.

3 Las cosas de que se han de examinar los carpinteros, assí de la tienda, como de las obras de fuera, lo que cada uno alcançare, assí de las cosas que tocan á la Geometría, como el que de ella se quisiere examinar, tocanta á la carpintería, sea, que labre limpio, y justo de sus manos.

Lo que han de hazer los que se examinaren.

4 Primeramente, que el que fuere Geométrico ha de saber hazer una quadra de media naranja de lazo lefe, y una quadra de mocárabes quadrada, y ochavada amedinana, que sepa hazer una bastida, y un ingenio Real, hazer trabuquetes, y corbes, y tornos, y unas escalas Reales, y mantas, y mandiletes, y bancos, juntantes, y puentes, y compuertas con sus alças, y albarradas y cureñas de lombardas, y de otros muchos tiros: de lo que de ello supiere se examinare.

Otra manera de examen.

5 Item, que el que esto no supiere hazer, y fuere lazero, que haga una quadra ochavada de lazo lefe, con sus pechinas, ó albucharras a los rincones, y el que esto hiziere hará todo lo que toca al lazo, y en lo de aquí abaxo, y en esto se entienda, y no en lo demás hasta que lo sepa, y se examine dello.

Otro examen.

6 Item, que el que no fuere lazero, y supiere hazer una sala, o palacio de pares porfilado, con sus limas moama

res a los rincones, con toda guarnición podrá entender en lo de aquí abaxo en las obras de fuera, y no en lazo, ni en lo sobredicho.

Otro examen.

7 Item, que el que fuere tendero, y no supiere de las obras sobredichas de fuera de la tienda, se examine, que sepa hazer una arca de lazo de castillo, y de puntillas, con su vaso de molduras, y las fajas de en medio labradas de talla, y su vasa de molduras, y sepa hazer una mesa de seys piezas, con sus olras, y visagras, y sepa hazer unas puertas grandes de Palacio, con postigo de dos hazes de buenas molduras: y si este tal tendero en algún tiempo supiere hazer algo de cualquier obra de fuera de las sobredichas, lo examinen de lo que diere quenta, y hiziere por sus manos.

Otro examen.

8 Item, que el oficial carpintero de lo prieto, para ser buen oficial acabado ha se saber hazer un muelle, y unas ruedas de azeñas, y de azacayas, atabonas, y vigas de molinos de aceyte, y de vino, y de rodeznos, y carretas, y anorias, y otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere, le examine de cualquier cosa de las sobredichas que hiziere, y diere cuenta de ellas, y no haga más hasta que le examine de lo que más supiere: para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes carpinteros llamen un oficial de lo prieto el mejor que a la sazón se halla

re en esta Ciudad, y los dichos Alarifes, juntamente con es
te dicho oficial, examinen el oficial que de lo suso se hu-
viere de examinar, y el oficial de lo prieto que para lo su-
so se huviere de examinar, y el oficial de lo prieto que pa
ra lo susodicho fuere llamado, sea obligado a venir, pagán-
dole su debido salario, y si no quisiere venir, incurra, y
pague de pena mil maravedis.

Otro examen.

9 Item, que el que no supiere hazer lo susodicho, y supiere hazer un palo de tiseras blanqueadas á boca de açue la, con sus lunas a los rincones y çaquizamies varetados, y puertas de escalera en las obras de fuera, podrá hazer to do lo que menos que esto fuere, y no entienda en las obras sobredichas, hasta que las sepa, y se examine dellas.

Examen de vigoleros, y organistas, y otros oficios de música.

10 Item, el oficial vigolerio, para ser buen oficial, y ser singular en él, ha de saber hazer un claviórgano, y un clavizimbalo, y un monacordio, y un laud, y una viguela de arco, y una harpa, y una viguela grande de piezas con sus tarazeas, y otras viguelas, que son menos que todo esto: y el oficial que todo esto no supiere, lo examinen de lo que de ello diere razón, y hiziere por sus manos bien acabado: y para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes de car-
pintería tomen consigo un oficial examinado de lo sobredi-

cho, si pudiere ser avido, y si no, el mejor oficial que a la sazón se hallare, pagándole su devido salario, y los dichos Alarifes juntamente con el dicho oficial examinen al tal oficial que se huviere de examinar de lo que supiere de lo sobredicho: y si el tal oficial que para ello fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la misma pena incurra el oficial que pusiere tienda sin ser examinado, o hiziere obras de lo que no es examinado, y el mismo examen ha de ser de una viguela grande de piezas, como dicho es, con un lazo de talla, ó de encomes, con buenas ataraceas, y con todas las cosas que le pertenece para bien acontentamiento de los examinadores que se la vean hazer, y que a la sazón nadie se la enseñe.

Examen de entalladores.

11 Item, que el que ha de ser buen oficial de entallador de madera, ha de ser buen dibujador, y ha de saber bien elegir, y labrar por sus manos retablos de grande arte, pilares, revestido, y esmortidos con sus tabernáculos, y repisas para Imágenes, y tumbas, y chambranas trastocadas con sus guardapolvos en buelta redonda, y hazer tabernáculos de grande arte, y sillas de Coros ricos: y el que todo esto sobredicho no supiere, se examine de lo que diere razón, y hiziere por sus manos y de aí abaxo lo que supiere: y para examinar el tal oficial, los dichos alarifes de la carpintería tomen consigo un oficial entallador, el mejor que pudiere ser avido, y en la Ciudad se hallare, para que ellos jun

tamente con él, lo examinen, como dicho es, de lo que supie re, pagándole su devido salario; y el oficial que para ello fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la mesma pena incurra, y pague el oficial que pusiere tienda, o hiziere las dichas obras sin ser examinado dellas.

Examen de todos los oficios dichos.

12 Item, que todos los oficiales sobredichos de los dichos oficios al tiempo que se examinaren, hagan la obra de más arte de lo que supieren, y quisieren ser examinados por sus manos, y después de hecha, den razón della como la hizieron, lo qual hagan, como dicho es, en la casa que los dichos señores, y examinadores señalaren, y de allí abaxo hagan, y no más, so pena de tres mil maravedís.

Que juren los oficiales.

13 Item, que el oficial de lo prieto, o vigolero, o entallador que para esto fuere nombrado, los dichos Alarifes le tomen juramento, según, y como ellos lo tienen hecho á esta Ciudad, que bien, y fielmente examinarán el tal oficial que quisiere ser examinado, haciendo la obra por sus manos, y dando cuenta della.

Que los Alarifes examinen conforme a estas Ordenanças.

14 Item, que los dichos Alarifes, quando quisieren exa

minar a qualquier oficial de los artes sobredichos, lo examinen bien, y fielmente, assí por obra, como por cuenta, conforme á estas Ordenanças, so cargo del juramento que tiene hecho, y el que lo contrario hiziere, incurra, y pague en pena de dos mil maravedís, y le priven del oficio al dicho Alarife que lo tal hiziere, para que nunca más lo sea.

Que no tome obra el que no fuere examinado.

15 Item, que ningún albañir, ni otra persona, que no sea oficial de carpintería examinado, no pueda tomar obra ninguna de carpintería de limpio, ni tosco, y el que lo contrario hiziere que incurra en pena de cinco mil maravedís.

Que ningún oficial tase obra, si no fuere el Alarife.

16 Item, que ningún oficial de carpintería vea, ni tase obra alguna de otro ofical huviere hecho, salvo los Alarifes, o Veedores que la Ciudad nombrare, con Madamiento de Iuez competente, y que la tal obra no se vea, ni tase, sino conforme al mandamiento en presencia de las partes, si no fuere concertándose las dichas partes que en tal caso la puedan ver, y tasar los oficiales que las partes quisieren, so pena de seyscientos maravedis al que en lo tal se entrometiere.

Que ningún Alarife tase obra que no sea de su oficio.

17 Item, que ningún Alarife de carpintería no se entro

meta de ver, ni tasar obra de albañilería alguna, ni tampoco ningún albañir, ni Alarife no se osse entrometer en ver, ni tassar carpintería tosca, ni limpia, ni pueda examinar, salvo en la sola albañilería; pues es su oficio, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de mil maravedís.

Que no se pueda elegir un Alarife para dos oficios.

18 Item, que por quanto en esta Ciudad ay oficiales, que son juntamente carpinteros, y albañires, no puedan ser elegidos por Alarifes de ambos oficios en un tiempo, sino de solo el uno, aunque sean hábiles para ello, ni se les den votos ningunos, puesto caso que se les den, no les valgan, ni lo puedan ser.

Cómo se han de elegir los Alarifes.

19 Item, que todos los carpinteros, y oficiales tocantes al oficio de la carpintería que sean examinados, que se junten en la Iglesia de San Ioseph, donde tienen su Cofradía el día de Año Nuevo, ó otro domingo, o fiesta del mes de Enero de dos en dos años, y entre ellos elijan ocho oficiales hábiles, y sufieientes, examinados de todo el arte de la carpintería, los quatro Christianos viejos, y los quatro Christianos nuevos, para que de estos ocho la Ciudad elije quatro para Alarifes, y examinadores, los que a la Ciudad le pareciere, y el que no fuere examinado en todo como dicho es, y lo señalaren para Alarife, y lo acetare, incurra en pena de dos mil maravedís.

Orden para comprar madera.

20 Item, que en el vender, y comprar de la madera que á esta Ciudad viniere, se guarde, y tenga la orden siguiente.

Cómo ha de vender el mercader la madera, y de dónde la ha de traer.

21 Que qualquier mercader, o vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en el arenal, que se entiende desde la Puerta del Rastro, hasta la puerta de Vivataubin; con tanto, que la madera que assí truxeren, se cargue por él en la sierra de Huescar, y Segura, y Caçorla, y Alhama, y del Carril de Almuñecar, y de otras partes de donde pudiere venir madera de hilo, o aserradiza, y traigan fee dello, ó muestren como viene por él desde la dicha sierra, para que conste que no se la compró en el camino, y que el que la tal madera comprare en el camino, incurra en pena, que la pierda la dicha madera, y que no la pueda vender a mercader, hasta passados tres días después que la descargare, si no fuere a vezino para sus obras, so pena de cinco mil maravedís.

Que no se descargue la madera hasta que se marque.

22 Item, que cualquier mercader que tuviere tienda en el arenal, que pueda traer madera, como dicho es, con tanto que no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los marcos de la Ciudad, y después de assi marcada, la pueda po

ner en su tienda, y descargar, y vender por los precios, o precio que pudieren, so la dicha pena.

Que ningún carretero pueda vender madera sin marcar, y en el zaguaque.

23 Item, que ningún carretero, ó harriero que traxere madera de la sobredicha al dicho arenal, no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los dichos marcos, y después de assí vista, y marcada la zaguaque, y pueda pujar cualquier mercader, o vezino, o carpintero, o cualquier otra persona que huviere de menester la dicha madera, y que no la remate, ni la venda, salvo en público zaguaque, y la zaguaque tantas cuantas vezes él quisiere, y si en algún mercader la dicha madera se rematare, que no la meta en su tienda, ni la venda dentro de veynte y quatro horas que se le huviere rematado, y si algún vezino la huviere menester para sus obras la pueda tomar por el tanto dentro del dicho término, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mil maravedís.

Marcas de madera.

24 Item, los marcos de la madera del largo de ella. han de ser de la manera siguiente.

La tirante ha de tener 35 pies de marca de largo.
Y el pino Real ha de tener 30 pies de largo.
La doblera ha de tener 24 pies de largo.
El tajón ha de tener 20 pies de largo.
La media doblera 24 pies.
La media tirante 18 pies.

Medio pino Real 15 pies.
Dos tercios de pino 29 pies.
Un tercio de 14 pies.
Y la marca de cada pie una tercia de vara.
Y la ripia de 7 pies de largo, y palmo, y tercio de ancho.
La chilla de 9 pies en largo, y 2 pies en ancho.
La alfargia de 9 pies de largo, y el gordo, y alto del marco de la Ciudad.

25 Los altos del alto, y gordo de los dichos pinos, y tajones, y dobleras, y medios cargos, y tercios, han de ser de los que la Ciudad tiene: los quales han de tener los Alarifes, y después que los ayan marcado, den á los que los marcaren dos maravedís de cada cargo, puesto que en él vengan muchas piezas de madera, assí el carretero, como el mercader ó otra persona que truxera la dicha madera.

Que ningún carpintero compre madera para tornar a vender.

26 Item, que ningún carpintero de ningún estado que sea, no pueda comprar madera para tornarla a vender, ni la venda, que sea de hilo tosca de las dichas sierras, si no fuere en pieças labradas, y acabadas de sus manos en obra hecha, ni traerla de la sierra para poderla vender en sus tiendas, salvo para sus obras, ó tiendas, y si alguna madera de esta le sobrase, la saque al arenal, y la remate en el zaguaque, co-

mo dicho es, so pena de tres mil maravedís al que lo contrario hiziere.

Que la madera tosca se venda en el zaguaque, y que los mercaderes no hagan concierto con los dueños.

27 Item, que todas las personas que truxeren a esta Ciudad madera rolliza para vender de su término, o comarca della, que no viniere en carretas, la traigan, y descarguen en las calles de la carpintería, donde es uso y costumbre, como siempre se acostumbraba, y allí la vendan, y rematen en público zaguaque (á las horas que se suele hazer) al que más por ella diere, y los mercaderes que tienen tienda para comprar la dicha madera, no hagan concierto con el dueño unos con otros para el comprar, y vender de ella, ni otro engaño, ni fraude, ni cautela en perjuyzio de vezino que la quisiere comprar, ni del dicho dueño, y el mercader en que la dicha madera se rematare, no la meta en su tienda, hasta tanto, que el zaguaque sea passado, para que si algún vezino la quisiere por tanto, la pueda tomar, y el que lo contrario niziere pague de pena seyscientos maravedís.

Que no saquen madera para fuera de el término sin licencia.

28 Item, que ninguna persona saque madera de esta Ciudad, y de su término para llevar fuera del término de ella sin licencia suya, salvo si la llevare de passo, trayéndola de otra parte fuera de su término, so pena de seyscientos ma

ravedís.

Que no puedan elegir Alarife, sinc fuere maestro examinado.

29 Item, que por quanto en qualquier pleyto, ó debate que sobre cosas de carpintería se ofrezcan entre partes, la Iusticia se remite al parecer de los Alarifes: Ordenamos, y mandamos, que no puede ser ninguno nombrado por Alarife de la carpintería, si no fuere examinado en todo lo que á ella toca, que se entiende en llano, y primo, y tienda en obras de fuera, y que si alguno no siendo examinado, como dicho es, procurare entre los oficiales del dicho oficio votos para ser nombrado por Alarife, incurra en pena de cinco mil maravedís y sea perpetuamente avido por inhábil para ser recebido por Alarife de esta Ciudad.

Que todos los oficiales que vienieren a esta Ciudad se registren, y lo que ha de dar para la caxa, y para qué.

30 Item, ordenamos, y mandamos, que cualquier oficial de esta Ciudad, ó que á ella viniere, lueho vayan á registrarle ante el Escrivano del dicho oficio, y den, y paguen un real cada uno cada año para la caxa: esto, para que si algún oficial cayere malo le den todo lo que huviere menester, assí de físicos, como de medicinas, hasta tano que sea sano: esto se entienda siendo pobre, y no siendo mal de bubas, ó de cuchilladas, y si moriere de lo sepultar, y hazer enterrar.

Repartimiento de pena.

31 Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la quarta parte para los Veedores del dicho oficio o acusador, y la otra quarta parte para el arca del dicho oficio, y la otra quarta parte para los Proprios de la Ciudad y la otra quarta parte para los Iueces que lo sentenciaren.

Pregón.

En la Ciudad de Granada a diez y siete días del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, en presencia de mi el Escrivano, y testigos de yso escritos, se pregonaron estas Ordenanças en la place de Vivarrambla de esta Ciudad, ante mucha gente que ende estava, por voz de Garay, pregonero público de esta Ciudad: testigos, Francisco de Mesa, Procurador, y Diego Fajardo, y Andrés de García.

Pregón.

En Granada doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonó todo lo susodicho en las plaças de Vivarrambla, y Plaça Nueva, por voz de Pedro Vázquez, pregonero: testigos, Andrés López Dorador, y Juan de Marchena.

Que los aserradores lleven un real por cada hilo.

32 En Granada a primero día de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y cuatro años, los muy Magníficos Señores Granada estando juntos en su Cabildo, vista la petición que dieron los Alarifes de los carpinteros, sobre los

excessivos precios que llevan por el asserrar: acordaron, y mandaron, que de aquí adelante, los asserradores lleven por cada hilo a treynta maravedís, y no más, y que assierren en Cruz, so pena de cada seyscientos maravedís, repartidos, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iueces que lo sentenciaren.

Pena de los regatones.

33 Los dichos Señores Granada en veynte y dos días del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y cuatro años, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, visto, y platicado por ellos, que la pena á los regatones que compran la madera que se trae á vender á esta Ciudad es poca, y á esta causa no guarda la Ordenança, por que ganan excessivamente: mandaron, que la madera sea perdida de más de las otras penas que les están puestas.

Pregón.

En Granada a veynte y quatro días del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años en la plaça de Vivarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vázquez."

1530, abril, 23. Granada.

Ordenanzas de los maestros de enseñar a leer niños.

Ordenanzas de Granada. Tit. 61. (Fol. 139 v-140 r).

"1 En Granada á veynte y tres días de el mes de Abril de mil y quinientos y treynta años, los Señores Iusticia, y Regimiento desta Ciudad, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, proveyeron, y hizieron las Ordenanças siguientes.

2 Por cuanto somos informados, que por defecto de no aver avido Ordenanças hasta aquí para los Escrivanos que hazen leer, y escrevir en esta Ciudad, se han seguido inconvenientes, assí en los precios que han llevado demasiados, como por no dar fianças, se han ausentado de esta Ciudad con muchos dineros que se llevan de los discípulos que toman, y otros daños que redunda al bien público. Ordenamos, y mandamos para remedio deste que, de aquí adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

Que nombre dos personas para Veedor, y acompañado, y que estos examinen.

3 Primeramente, que al principio de cada año elijan entre sí dos personas del dicho oficio, hábiles, y suficientes, de buena conciencia, el uno que sea nombrado por Veedor; y el otro por su acompañado, para que tenga cargo de hazer guardar, y cumplir las Ordenanças que adelante se siguen, y hazer executar las penas de ellas, y que este dicho Veedor y acompañado examinen delante de un Diputado, y de el Escri

vano del nuestro Cabildo de la Ciudad, a qualesquier maestros que aquí vinieren a poner Escuela, los quales den quenta assí de la manera que tienen de saber bien leer, y escrivir, como de las letras que hazen, y que estos especialmente sean examinados de tres letras principales, de letra redonda, y letra tirada, y letra de punto, y que hallándolos hábiles, y suficientes como dicho es, se les dé licencia para poner las dichas escuelas, y no en otra manera, y que estos dichos Veedores, y acompañado hagan primero juramento que usará bien, y fielmente de el dicho oficio, y harán executar estas Ordenanças, como dicho es.

Que den fiazas.

4 Item, que de aquí adelante, assí los maestros que agora residen en esta Ciudad, como los que vinieren á ella, den fianças llanas, y abonadas en quantía de veynte ducados, para que estén seguros los discípulos de los dineros que dieron adelantados a los dichos maestros, so pena, que el que la tal escuela pusiere sin dar las dichas fianças, pague de pena dos mil Maravedis.

Que muestren la Dotrina, y Oraciones.

5 Item, mandamos que los dichos maestros tengan mucho cuydado de dar buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y los hazen ordinariamente cada día el Paternoster, y Ave María, y el Credo, y Salve Regina, y los diez Mandamientos, y los Artículos de la Fe, y todo lo demás que se contiene en

la Dotrina.

A qué hora han de dar lición en Iviemo, y Verano.

6 Item, que desde principio de Mayo de cada un año, hasta el fin del mes de Setiembre, entren bien de mañana en las escuelas, y le den lición hasta las diez y media, o las onze, y desde principios de Octubre hasta en fin de el mes de Março de cada año den lición á los dichos sus discípulos hasta las doze del día.

El hombre que aprendiera á leer, pague por mes dos reales.

7 Item, que el hombre que tomare lición de leer, y escrevir, pague dos reales cada mes o real y medio, si aprendiere a leer solamente, y no lleve más el maestro, so pena de quinientos maravedis.

Que el muchacho pague veynte y cinco maravedis.

8 Assimismo, que los muchachos que tomaren lición de leer solamente, pague al maestro cada mes veynte y cinco maravedis, y que el dicho maestro no lleve cada sábado ningún maravedí, ni otro derecho ninguno, sola dicha pena.

1540, mayo, 21, Granada.

Ordenanza de Almadraveros, y de lo que han de hazer y guardar.

Ordenanzas de Granada. Tit. 84. (Fol. 181 v - 184 v).

"Que se hagan ordenanzas.

1 En la muy Noble, nombrada y Gran Ciudad de Granada, viernes veynte y un días de el mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando juntos en él, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar, los muy Magníficos Señores en presencia de mi, Miguel Ruiz de Baeza, Escrivano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos señores dixeron: que no embargante que para lo que toca a el oficio de los maestros, y oficiales que hazen tejas y ladrillo, avían hechas Ordenanças, que eran antiguas, y convenían enmendarse, y hazer otras de nuevo, para que la dicha obra se haga en toda perfección, y como conviene, y aviendo platicado sobre ello con maestros hábiles en el dicho oficio: acordaron, y mandaron, que las Ordenanças que están hechas, cerca del dicho oficio, las revocan, y dan por ningunas, y que de aquí adelante se guarden, y cumplan las Ordenanças siguientes.

Que se junten en principio de cada un año, y elijan para Veedor de el oficio.

2 Primeramente, que al principio de el año, de dos en

dos años, se junten todos los maestros del dicho oficio, ante el Escrivano de Cabildo, y nombren entre ellos dos oficiales de los más hábiles, y suficientes, los quales presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren uno de ellos, para que sea Veedor del dicho oficio, por tiempo de los dichos dos años, y no más, el qual tenga cargo juntamente con el Alamin de el dicho oficio, de hazer guardar, y cumplir estas Ordenanças.

Que también elijan un Alamin.

3 Item, que luego se junten todos los maestros, y entre ellos nombren de los más antiguos, y mejores maestros, dos, y los presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren el uno de ellos, para que sea Alamin de el dicho, por el tiempo que fuere la voluntad de la ciudad, y no más; el qual juntamente con el Veedor que se nombrare, de dos en dos años, tengan cargo de hazer guardar, y cumplir en estas Ordenanças.

Que no usen el oficio sin ser examinados.

4 Otro si, mandamos, que ninguna persona sea ossado de usar, ni use el dicho oficio como maestro, sin que primeramente sea examinado por el dicho Alamin, y Veedor, y sea dado por hábil para lo usar, y tenga la carta de examen, so pena de dos mil maravedís, con tanto que todas las personas que quisieren abrir almadrava lo puedan hazer, teniendo en ella maestro examinado que haga la labor de ella, y que no pueda

tener más de un almadrava, so la dicha pena, y que por el tal examen pague quatro reales, los dos para el pendón del dicho oficio, y los dos para el dicho Alamin, y Veedor.

Que no abran almadrava, sin que sea vista por los Veedor y Alamin.

5 Otro si, que ninguna maestro del dicho oficio, ni otra persona sea ossado de abrir, almadrava para labrar, y hazer obra de teja, y ladrillo en ella, sin que primero sea visto por los dichos Alamin, y Veedor de el dicho oficio, para que vean si la dicha tierra es tal, qual conviene para la obra que se ha de hazer, so la pena de dos mil maravedís, y que por razón de el trabajo lleven el dicho Alamin, y Veedor un real cada uno, y no más.

Cómo han de labrar y en qué tierra.

6 Otro si, que los dichos maestros sean obligados á descabeçar la tierra, hasta llegar a la buena tierra de donde se ha de hazer la teja, y ladrillo, y que si saliere alguna veta o cinta de arena, ó mal barro, que sea obligado a apartarlo de la buena tierra.

Que la obra que labraren sea con los marcos de esta Ciudad, y cómo, y de qué señales han de tener los marcos.

7 Otro si, que los dichos maestros oficiales, toda la obra que hizieren, y labraren de teja, y ladrillo, lo hagan, y labren con los marcos que la Ciudad tiene señalado que se

hagan, y labren, y no con otros ningunos, los quales han de tener sellados con el sello de la Ciudad, el que ha de estar en las tablas de afuera por la parte de dentro, y ha de tener en cada parte tres sellos, y en el de enmedio ha de estar encima de un agujero pequeño, entre el sello, y la raya que ha de estar hecha por encima de los sellos, so pena de seyscientos maravedís, y en llegando que llegue á romper en el agujero por la parte de dentro, y que luego quiebren el marco, y gavera, y no la tengan más en el tejar, so la dicha pena si se la hallaren en tejar que no estuviese quebrada, sin más información.

Que vayan bien cozidos los ladrillos, y tejas, y que vendan onze ladrillos buenos, y diez rosados colorados.

8 Item, que la dicha teja, y ladrillo vaya muy bien, y perfectamente cozido, y que las tres dagas de encima del horno que sale colorado, si estuviere bien cozido, que puedan darle en cada carga diez ladrillos dellos, de manera, que ha de tener cada carga quarenta ladrillos blancos, y verdes, y rosados, y diez colorados, y assí al respeto más, o menos, que no echen más, so pena de seyscientos maravedís por cada cosa de las susodichas que ansí no lo hizieren, y guardaren.

Que mojen todo el ladrillo, y teja al tiempo que lo sacaren de los hornos.

9 Item, que mojen todo el ladrillo y teja muy bien mojado al tiempo que lo sacaren de los hornos, so la dicha pe-

na.

Quándo, y en qué tiempo han de començar a labrar, y quándo no han de labrar, si no fuere con licencia de la Ciudad.

10 Item, que no pueden començar a labrar los dichos oficiales la teja, y el ladrillo, si no fuere del primero día de April de cada un año en adelante hasta el fin de Octubre, y que no sean ossados de labrar antes, y después, por que la obra que en el otro tiempo se hace no es buena, ni perfecta por causa de las aguas, y fríos, y yelos, so la dicha pena, excepto, si la Ciudad no les diere licencia para ello.

Que el ladrillo de rasilla, ó mazarí estén cubiertos en cierta forma, desde en fin de Agosto.

11 Item, que todo el ladrillo de rasilla y mazarí, lo tengan desde en fin del mes de Agosto en adelante cubierto con sus tejas, o con tres hiladas de ladrillo de labor por encima, so la dicha pena, esto por el daño que el dicho ladrillo recibe con las aguas no estando cubierto.

Que no compren ladrillo para tornallo a vender.

12 Item, que por muchas personas tienen por oficio comprar teja, y ladrillo, y lo tornará revender y esto es en mucho daño, y perjuyzio de los vezinos de esta Ciudad: Mandamos, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, no sea ossado de comprar, ni compre, ninguna teja, ni ladrillo, para lo

tornar a revender por ninguna vía, ni manera, ni so color de compañía, bien de otra manera, directe, ni indirecte, so pena de diez mil maravedís, y todo lo que comprare perdido, y que ningún maestro del dicho oficio sea ossado de se lo vender, sabiendo que lo quiere para revender, o que es regatón dello, so la dicha pena.

Que ninguna maestro tenga más de una compañia.

13 Otro si, por que algunas personas que tienen caudal toman compañía con muchos maestros del dicho oficio, y es muy grande inconveniente tener las dichas compañías: Mandamos, que ninguna persona, ni maestros del dicho oficio sean ossados de tener más de una compañía con un solo maestro, so pena de tres mil maravedís.

Que ninguno sea ossado de tomar ningún moço que esté asuciado con otro.

14 Item, que por el tiempo que los dichos maestros toman los oficiales para que les ayuden a trabajar, es costumbre de les dar dineros adelantados, y de los tener asuciados para el tiempo que han de començar á labrar, y esto lo hace por el mes de Octubre, y assimismo es costumbre, que después de passado el dicho mes de Octubre ningún maestro puede tomar maestro, o recibidos dineros adelantados para trabajar con él, y esto se ha acostumbrado, y si no se guardasse, sería mucho inconveniente, y daño para el dicho oficio: Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningún maestro, ni otra

persona en su nombre, sea ossado de tomar, ni coger ningún oficial que estuviere concertado, ó asuciado, ó recibido dineros en señal de otro maestro en todo el año, sino fuere en todo el mes de Octubre, ó si no fuere con la voluntad del maestro que lo tuviere concertado, ó asuciado, o dados dineros, y que en todo el dicho mes de Octubre se concierten todos los maestros con todos los oficiales que quisieren, y los oficiales con los maestros, y que pasado el dicho mes de Octubre guarden lo contenido en esta Ordenança so pena de tres mil maravedís el maestro que assí no lo guardare, y mil maravedís al oficial, y que todavía sea obligado a trabajar con el maestro que primero lo tenía asuciado.

Que se visiten las Almadravas por un Diputado, y Veedores de oficio.

15 Item, que las dichas almadravas sean visitadas, y se visiten por el Diputado que la Ciudad para ello nombrare, y que estos sean de el Cabildo, los quales todas las vezes que las quisieren visitar, tomen consigo uno de los Alarifes de la Ciudad, y juntamente con el Alamin, y Veedor de dicho oficio, visite todos los tejares, y almadravas todas las vezes que quisieren, para ver la obra que se haze, y si se guardan, y cumplen estas Ordenanças, y que otra persona ninguna no se entremeta a visitar, ni visite las dichas almadravas.

Que no se tome ladrillo, ni teja, ni cal en los caminos.

16 Otro sí, por que muchas personas, y oficiales y albañiles salen a los caminos, y calles, y por fuerça, y contra la voluntad de las personas que traen teja, y ladrillo, lo toman, y se lo llevan a sus casas, y obras, lo cual traen para las personas, y obras que lo tienen pagado, y esto es causa que ellos no cumplan con las personas que son obligados, ni menos son pagados de la obra que se les toma, porque como por la mayor parte los que acarrean la dicha obra snn muchachos, y moços, no saben, ni conocen las personas que se los toman, y aunque las conocen, nunca se lo pagan, sino mal, y por pleyto, y de esto reciben los dichos oficiales, y vezinos, daño y perjuycio: Mandamos que ninguna persona de cualquier calidad, o condición que sea, no sea ossado de tomar la tal obra á las personas que la traen en los caminos, ni calles, contra la voluntad de ellos, so pena de tres mil maravedís, salvo, que vayan ellos a los tejares, y almadravas, y allí lo compren, y paguen, y traygan con la voluntad de sus dueños.

Que pueda tener alhóndiga quien quisiere.

17 Otro sí, que todos los dichos oficiales que quisieren tener dentro de esta Ciudad Alhóndigas, y vender en ellas la dicha teja, y ladrillo, las pueda tener, y tengan en lugares convenientes, y en ellos vendan la dicha obra á los precios que está mandado vender por la Ciudad, so las penas que sobre ello tienen puestas.

Que no vendan a más de la postura.

18 Item, que ninguno de los dichos oficiales sea ossado de vender, ni venda la teja, y ladrillo á más precio de los que están puestos, y mandados vender por la Ciudad, so las penas sobre ello puestas.

19 Todas las dichas penas se repartan; la tercia parte para el acusador; la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iueces que lo sentenciaren.

Pregón.

En Granada a veynte y quatro días de el mes de Mayo de mil y quinientos y quarneta (sic) años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la Plaça de Vivarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero público, ante mucha gente que allí estava, vezinos de Granada: testigos, Alonso de Carmona, y Miguel de León, y Pedro de Carrança, Albañir, vezinos de Granada. Ante mi, Pedro Castellón, Escrivano.

Que se pregonen los dichos precios.

20 En Granada á veynte y quatro días de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años, los Señores Granada mandaron que se pregone, que los madraviés, ni alguno de ellos, no sean ossados de vender el millar de la teja, y ladrillo de el aver puesto en esta Ciudad, y en el Almadrava, más de á los precios siguientes.

21 Item, el millar del ladrillo del aver puesto en esta Ciudad seyscientos maravedís, y en el Almadrava a treze rea-

les el millar..... 600.

22 Item, el millar de la teja, y ladrillo de rasilla puesto en esta Ciudad a seyscientos y treinta maravedís, y en el Almadrava el ladrillo á catorze reales, y la teja a catorze reales y medio..... 630.

23 En este dicho mes, y año susodicho, se pregonó lo susodicho en la Plaça de Vivarrambla, por voz de Salamanca, pregonero público: testigos, Francisco del Peral, y Juan de Mora, y Juan de Aranda.

24 En Granada á veynte y seys días del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y un años, los muy Magníficos Señores Granada, estando en su Cabildo, y Qyuntamiento, como lo han de uso, y costumbre de se juntar: Acordaron, y mandaron, que en las Alhóndigas de esta Ciudad, donde se vende cal, teja, y ladrillo, se venda el ladrillo, y cal, a los precios siguientes.

25 Item, el ciento de el ladrillo común a sesenta y seys maravedis..... 66.

26 Item, que la hanega de la cal á doze maravedís... 12.

27 Item, el millar del ladrillo mazarí grande, a dos mil y dozientos y cincuenta maravedís, que sale el ciento a dozientos y treynta y dos maravedís y medio, y han de vender dos ladrillos mazaríes en quatro maravedís y medio.

28 En la Ciudad de Granada, en la plaça de Vivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero público desta Ciudad, se pregonaron los dichos precios de ladrillo, y cal, siendo presentes por testigos, Pedro de Baeça y Alonso de Cabra, y Alonso de Uzeda, vezinos de Granada, y otra mucha gente que, estaba. Ante mi, Diego Pérez, Escrivano.

29 En Granada a veynte y nueve días de el mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y un años, los Muy Magníficos Señores Granada:Mandaron, que los almadraberos, y los alhondigueros, vendan la teja y el ladrillo a los precios siguientes.

Los precios del tejar.

El millar del ladrillo común en el tejar, á diez y seys reales y medio..... 561.

El millar de teja, a diez y ocho reales..... 612.

El millar de el ladrillo de rasilla, a diez y ocho reales..... 612.

El ciento de los ladrillos mazaríes a seys reales. ..... 204.

Los precios puestos en la ciudad.

El millar de el ladrillo común en la Ciudad, setecientos maravedís..... 700.

El millar de el ladrillo de rasilla dos ducados..... 750.

El ciento de el ladrillo mazarí, siete reales. 238.

El millar de la texa dos ducados..... 750.

Los precios de las Alhóndigas.

El millar de el ladrillo común, á setecientos y sesenta maravedís, y á este respeto de allí abajo..... 800.

El millar de el ladrillo de rasilla, ochocientos y diez maravedís, y assí a este respeto de allí abajo... 810.

El millar de la texa ochocientos y diez maravedís, y á este respeto de allí abajo..... 810.

El ciento de ladrillos mazaríes, dozientos y cincuenta maravedís, y a este respeto..... 250.

Y Mandaron, que ninguno de los susodichos sea ossado de vender, ni venda las dichas cosas a más precios de los susodichos, so pena de mil maravedís, y perdido lo que assí vendieren, á más precio de lo susodicho, por la primera vez, y por la segunda vez la dicha pena doblada y por la tercera tres doblada, y privado del oficio, y mandaron que se pregone públicamente en esta Ciudad.

Pregón.

En Granada á veynte y seys días de el mes de Noviembre de mil y quinientos y quarenta y un años, por voz de Juan de Aguilar, pregonero público, se pregonó todo lo susodicho en la plaça de Vivarrambla de esta Ciudad: siendo testigos, Fernando Ximénez, y Chritoval del Barrio, y Ginés Castellanos, vezinos de Granada. Ante mi, Juan de Segura. Escrivano."

1549, (s.m.), (s.d.). Granada.

Epitafio que está en una piedra al lado de el Altar de la Puerta Elvira, para lo que se á de llevar por regar cada marjal, y assimismo está en la Puerta Real.

Ordenanzas de Granada. Tit. 32. (Fol. 335 v).

"Los precios que los muy ilustres señores Granada manda se lleve por regar cada marjal, son los siguientes.

1 En el azequia de Darrillo a ocho maravedís y medio en Invierno, y a quinze en Verano. En la de Nivar, y Alfacar, y de Baldes a nueve maravedís en Invierno y a quinze en Verano. En el azequia del Zaydín, y la Horcaca á quatro maravedís y medio, en las azequias que no se arriendan á tres maravedís: todos estos precios se entienden dentro de los pagos donde pertenece el agua, y fuera dellos en Invierno a diez maravedís, en Verano a veinte, lo qual mandaron, so las penas de las Ordenanças; y el muy Ilustre Señor D. Rodrigo Pacheco, Marquéz de Cerralva, lo mandó poner en este lugar. Año de mil y quinientos y cuarenta y nueve, siendo Corregidor."

1616, octubre, 11. Madrid.

Ordenanzas confirmadas de carpinteros.

Ordenanzas de Granada. Tit. 15. (Fol. 298 - 300).

"1 Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto, por parte de Vos la Ciudad de Granada, nos fue fecha relación, que en vuestro Ayuntamiento avíades hecho las Ordenanças que presentávades par lo tocante al oficio de la carpintería: considerados los tiempos, y Nos suplicásteis los mandássemos confirmar, para que se pudiere usar de ellas en esta dicha Ciudad, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y ciertas diligencias, e información que sobre ello por provisión nuestra ante ellos embió D. García Bravo de Acuña nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y parece que en ello dió, y lo cerca de ello dicho, y pedido por el Licenciado D. Diego del Corral, y Arellano, nuestro Fiscal, a quien mandaron tuviesse, y las dichas Ordenanças que son del tenor siguiente.

Ordenanzas.

2 Primeramente, que de dos en dos años, cada día de Año

nuevo, u otro Domingo, o Fiesta de el mes de Enero, se junten todos los carpinteros, y ensambladores examinados, en la Iglesia de San Ioseph, donde tienen su Cofradía, según, y como hasta aquí se han juntado, y por ante dos Comisarios que esta Ciudad ha de nombrar, y el Escrivano del Cabildo, o su teniente, se haga elección de Alarifes de carpintería, y ensamblage, y reciban los votos de todos ellos en favor de los carpinteros que fueren examinados de hazer una armadura ochavada, cuaxada de lazo lefe por calle de limas, de lazo de ocho, y puertas, y ventanas de molduras, y de lo demás que se comprehende de si abaxo en el dicho oficio, y en lo que tocan los ensambladores de los que fueren examinados de un retablo de cinco órdenes de arquitectura, y sillas de Coro, porque los que fueron examinados en esto, y de ay abaxo, en lo demás tocante al dicho oficio es muy bastante, y suficiente para saber todas las cosas de mayor primor tocantes al dicho oficio de carpintería, y ensamblaje que se hazen, y pueden ofrecer, assí para el hazerlas, y taxarlas, como para examinar a otros de ellas, y no puedan votar, ni se les admita voto para los dichos oficios en favor de quien fuere examinado, en menos que lo susodicho, y voten por seys carpinteros y dos ensambladores, para que de los ocho que más votos tuvieren, esta Ciudad elija, y nombre quatro Alarifes, los tres carpinteros, y el uno ensamblador, según, y como hasta aquí se nombrava, el qual dicho nombramiento se haga por dos años, como se ha fecho, sin que los que una vez se nombraren puedan ser reelegidos, ni bueltos a nombrar en los dichos oficios hasta aver passado dos años de hueco,

que los ayan dexado de usar, como esta Ciudad lo acostumbra en los demás oficios que nombra, y el que no fuere examinado en lo que está dicho, y fuere nombrado por tal Alarife, y lo acetare, incurra en pena de diez mil maravedís, repartidos por tercias partes, Iuez, propios y denunciador, y el nombramiento sea ninguno.

3 Item, porque sea entendido, que algunos carpinteros tienen por trato, y grangería, comprar madera para bolver a revender, de que se sigue muy gran daño a la República, por que por esta causa la madera vale a muy altos precios: se ordena, que ningún carpintero por si, ni por interposita persona, no pueda tratar en madera, ni venderla en poca, ni en mucha cantidad, si no fuere en obra labrada de su oficio, aunque diga que le sobra, o que la trae por su cuenta de la sierra, so pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda la dicha pena y perdida la madera, y por la tercera las dichas penas, y desterrado de esta Ciudad, y su juridición, por quatro años, y la pena del dinero, y madera, se aplica por tercias partes, Iuez, propios, y denunciador, y se les permite a los dichos carpinteros, que si alguna madera les sobrare de sus obras, la puedan vender en el çaguaque público la madera que se trae de fuera.

4 Item, que qualquier mercader, o vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en las salidas de esta Ciudad, y en las partes que hasta aquí la han tenido, con tanto, que la madera que assí tuvieren, y truxeren, se cargue

por ellos en la sierra de donde se trae, y corta la dicha madera de hilo, o asserradiz, y traygan testimonio de Escrivano, como se cargó, y compró por ellos, y con su dinero en la sierra, porque conste que no la compró en el camino, so pena, que si se hallare sin el dicho testimonio en bastante forma, o se le averiguare averla comprado en el camino, incurra en pena de diez mil maravedís, y perdimiento de la dicha madera por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que sea desterrado de esta Ciudad, y su juridición, por quatro años, aplicada la pena del dinero, según se contiene en la Ordenança antes de esta, y que no puedan vender la dicha madera los que truxeren a esta Ciudad á mercader, hasta aver passado tres días después de descargar, y aviendo hecho çaguaçue de ella, di no fuere a vezinos por sus obras, so las dichas penas, en las quales incurra el mercader que la comprare, sin aver precedido lo susodicho, repartidas las dichas penas según dicho es.

5 Item, porque se trae a esta Ciudad madera de diferentes partes, como es de la sierra de Segura, y pinar de el Duque, y de la sierra de Gor, y de otras partes, que son diferentes maderas, y unas mejores que otras, y de almaçenarla, y tenerla, y venderla toda junta, embuelta la una con la otra, se sigue mucho daño, porque los vezinos lleva, y compran, lo peor y lo pagan por la mejor: se ordena, que los mercaderes, u otras personas que tuvieren para vender la dicha madera, no la puedan tener junta, sino apartada, cada suerte de madera por si, revendiéndola por lo que es, so pena de seys mil maravedís, re-

partidos como dicho es.

6 Item, porque se ha visto, que algunos carpinteros, y ensambladores cortan los nogales y otros árboles en las crecientes de la Luna, con lo qual, la madera que gastan en obras de su oficio, se reviene, y carcome de manera, que no es de provecho, y otros hazen, y venden sillas, bufetes, camas, y otras cosas de madera verde, y ceraça, y sin sazón, de cuya causa se tuerçe, y no queda firme, y a pocos días que está hecha la obra no es de provecho, se ordena, que los nogales, o otros árboles que se cortan para el dicho efecto, no los puedan cortar si no fuere en las menguantes de Luna, y la madera que gastaren, y vendieren en obra hecha, no la puedan hazer, hasta tanto que la dicha madera esté muy seca, y en sazón, que no tuerça, ni dexe de estar muy firme en la obra que ella hiziere, y a vista y satisfación de los Alarifes del dicho oficio, so pena de cada seys mil maravedís por cada cosa de las susosdichas que no se cumplieren, repartidos como dicho es, y que se queme la obra, o madera que se hallare que se aya cortado, o vendido, o que se vende contra lo contenido en esta Ordenança, o que si tiene en las tiendas, o casas de quien la labra, por la primera vez, y por la segunda diez mil maravedís, y la dicha pena de que se quema la dicha obra, y madera, y que sea suspendido de oficio por seis años.

7 Y porque algunos carpinteros y otras personas tienen por trato, y gragería, comprar çarços de caña, para bolver a revender, y los compran, y atraviesan en el camino, y en los

Lugares de esta juridicion para el dicho efecto, con lo qual se encarecen, y los vezinos no los hallan a comprar, si no es a subidos precios y en poder de regatones, siendo cosa tan menesterosa, por lo qual se ordena, que los dichos carpinteros, ni tratantes en los dichos çarços no los puedan atravesar, ni comprar de lo encaminado, ni dentro de la juridición de esta Ciudad, y si los truxeren de fuera de ella, sea con testimonio por ante Escrivano en bastante forma, de que se compraron con su dinero, y que vienen desde allá para ellos, so pena de cada dos mil maravedís, y perdimiento de los dichos çarços, repartido como dicho es, y so la dicha pena los çarços que truxeren, antes de entrarlos en sus casas, y tiendas los manifiesten a los Alarifes del dicho oficio de carpintería, o qualquiera de ellos, para que vea la justificación con que los traen.

8 Item, porque en el vender de los dichos çarços de caña se hazen muchos fraudes, vendiéndolos muy cortos, y angostos, y ay muchos regatones de ellos, de manera, que los vezinos no hallan a comprar, si no muy malos, y a muy altos precios; se ordena, que los dichos çarços se hagan y vendan de una vara de ancho, y dos y media de largo, y no se puedan vender, ni vendan, si no es en la carpintería, en çaguaçue público, el qual se haga, entre las nueve, y las diez de la mañana, y en Ibierno, desde las onçe a las doze de mediodía, para que allí los vezinos se provean de los que huvieren menester, prefiriéndolos a los tratantes, los quales los puedan comprar no queriéndolos los dichos vezinos, y aunque los tengan compra-

dos los puedan tomar los vezinos dentro de dos horas de como se les ayan rematado, por el tanto, lo qual cumplan los contenidos en esta Ordenança, so pena de cada dos mil maravedís por cada vez que no lo cumpliere, o qualquiera cosa de ello, repartido como dicho es.

9 Fue acordado, que devíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón, y Nos tuvímoslo por bien, por la qual sin perjuyzio de nuestra Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprovamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado: Y mandamos al nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de aquí adelante de la dicha Ciudad, o su lugar teniente en el dicho oficio, que ordinariamente con él reside, y a otras qualesquier Iusticia de ella, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, según, y como en ellas se contiene, y las hagan pregonar públicamente por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, por pregonero, y ante Escrivano público, por manera, que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada por nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a onze días de el mes de Otubre de mil sayscientos y diez y seys años. El Arçobispo Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Melchor de Molina. El Doctor Iuan de San Vicente. Licenciado Francisco Marquez

de Gazeta. El Licenciado Filimón de la Mota. Yo Hernández de Vallejo, Escrivano de cámara del Rey nuestro señor, la fice escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartolomé de Porteguera. Por Chanciller Mayor Bartolomé de Porteguera."

1623, agosto, 14. Madrid.

Ordenanza para que no puedan volar a la calle rejas y balcones, confirmada.

Ordenanzas de Granada. Tit. 6. (Fol. 282 v - 283 r).

"1 Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto, por parte de Vos, el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada nos fue fecha relación, que para el buen govierno, y bien público della, avíades hecho la Ordenança, de que ante los del nuestro, que fue hecha presentación, sobre el modo, y forma de poner las rejas, y balcones, y porque era muy útil, y provechoso, nos pedístis, y suplicástis las mandássemos aprovar, y confirmar, o como la nuestra merced fuesse, que so tenor de la dicha Ordenança es como se sigue.

Ordenanza.

2 En la Ciudad de Granada, a catorze días del mes de Octubre de mil y seyscientos y veynte y dos años, estando esta ciudad de Granada, Concejo, Iusticia, y Regimiento de ella, juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar, aviéndose tratado los grandes daños, e inconvenientes que en esta dicha Ciudad se recrecen cada día, de aver, e

poner, rejas y balcones en las calles, en los entresuelos, y salas baxas, y zaguanes de las casas boladizas, que salen de la haz de la pared, porque se han visto, y cada día se ve suceder en esta Ciudad muchas desgracias a gente de cavallo, o de a pie, de noche, y de día, por ser como son las calles desta Ciudad muy angostas, y con las rejas, y balcones se ensangostas más, y de Invierno con los lodos la gente procura ir por la orilla de las paredes, y con las dichas rejas no se puede passar, y si es de noche se descalabran, y en verano, respecto de aver en esta Ciudad mucha agua, los conductos se rompen, y van el agua por cima, e la gente no puede passar por medio de las calles, sino por las orillas, y en ellas están los dichos balcones, y rejas, con lo qual suceden, los dichos inconvenientes arriba declarados; para remedio de lo qual esta Ciudad acordó, e mandó que de aquí adelante, que ninguna persona de qualquier calidad, y condición que sea, no sea ossado de mandar poner, ni pongan en las salas, ni entresuelos, ni portales de sus casas, rejas, ni balcones de hierro, ni otra cosa que salgan de la haz de la pared, en poca, ni en mucha cantidad, y las que pusieren han de estar altas de el suelo tres varas e no menos; y si se pusieren más baxas, han de estar embevidas en la misma pared, so pena a la persona que lo mandare poner diez mil maravedís, y cinco mil al alvañil, y carpintero que lo assentare, y pusiere; la mitad para la Cámara de su Magestad, e la otra mitad repartida por tercias partes, Iuez, Propios e Denunciador, e so la dicha pena, se manda, que todos los valcones, y texas, que al presente en esta

Ciudad están puestas más baxas de las dichas tres varas las quiten dentro de tercero día de como estas Ordenanças se pregonare, e las pongan embevidas en la pared, de suerte que no buelen ninguna casa afuera; con apercibimiento que a su costa se mandaran quitar, demás de incurrir en las dichas penas arriba declaradas, y que esta Ordenança por ser en beneficio de los vezinos de esta Ciudad, se embie a su Magestad para que la confirme, y mande se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, e declara. Y vista la dicha Ordenança por los de nuestro Cabildo, y cierta información, y diligencias que sobre ello por nuestro mandado hizo, y recibió don García Bravo, nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y su parecer que cerca de ello dió, y aviéndolo visto el Licenciado Francisco de Alarcón nuestro Fiscal, fue acordado, que devíamos mandar dar esta carta para Vos en la dicha raçón, é Nos tuvímoslo por bien.

3 Por lo qual, sin perjuyzio de el Derecho de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno: confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso va incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos al nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, o su lugarteniente en el dicho oficio, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar la dicha Ordenança, sin que contra su tenor, y forma, se vaya, ni passe, ni se consienta ir, ni passar en manera alguna, y la hagan pregonar públicamente, en las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. Dada en

Madrid a catorze días de el mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y tres años. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Licenciado Don Gerónimo de Medinilla. Licenciado García Pérez de Araciel. Licenciado Don Iuan de Frías Messías. Licenciado Belenque Dariz. Yo Pedro Gonçalez Escrivano de Cámara de el Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Mendieta. Por Canciller mayor. Martín de Mendieta."